

991
380

CCIÓN C



100

ODIGC

DR

ACE DIARY

ALLES



KCF7691

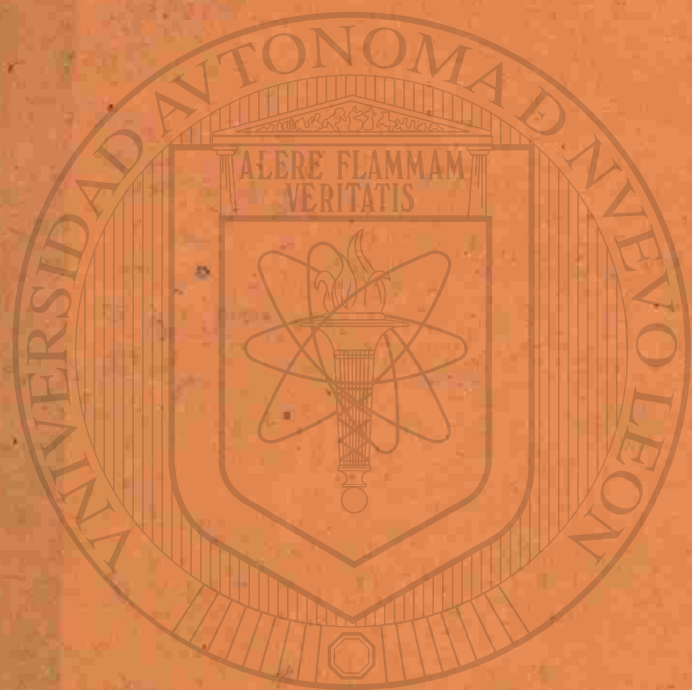
.A291880

A52

1050

1

43



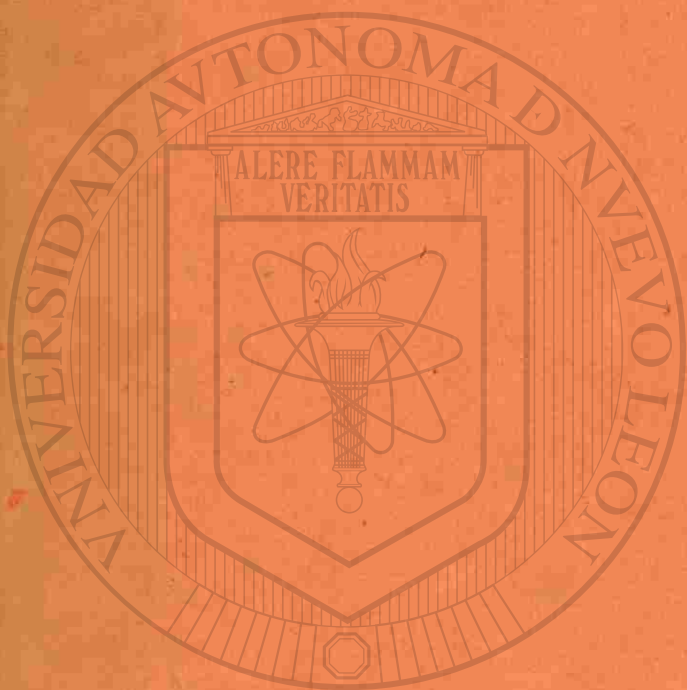
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



ALERE
EN
Cali



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

343
CODIGO

DE

PROCEDIMIENTOS PENALES



Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

MEXICO

Imprenta del Comercio, de Dublin y Compañía
CALLE DE CORDOBANES NUM. 8

1880



IMPRESA DE NUESTRO LEON
53339

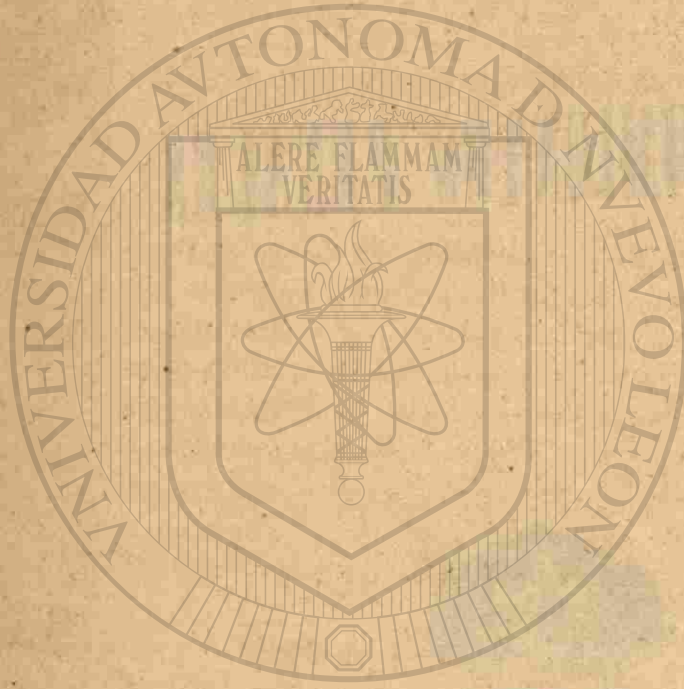
22815

409

1880

1880

1880



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION PRIMERA.

Acompaño á vd. ejemplares del Código de Procedimientos penales del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, mandado publicar por el Ejecutivo en uso de la facultad que le concede el decreto del Congreso, fecha 1º de Junio del corriente año; manifestándole que la edicion auténtica del Código, hecha bajo la inspeccion de esta Secretaría, es la de los adjuntos ejemplares que van con el sello de la oficina.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 15 de 1880.

Agustín Mariscal.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

REGIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

C.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION PRIMERA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo de la Union por las leyes de 7 de Diciembre de 1871 y 1º de Junio de 1880, he tenido á bien mandar promulgar para que se observe desde el 1º de Noviembre próximo, en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TITULO PRELIMINAR.

ART. 1

La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde únicamente á los tribunales de justicia. A los mismos toca, tambien de una manera exclusiva, declarar la inocencia ó la culpabilidad de las personas acusadas por algun delito, y aplicar las penas que la ley impone.

®

Britard
p. 511
2.522.

2

Al Ministerio público corresponde perseguir y acusar ante los tribunales á los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar por que se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien.

3

La violacion de los derechos garantidos por la ley penal, puede dar lugar á dos acciones: la penal y la civil.

La accion penal, que corresponde exclusivamente á la sociedad, tiene por objeto el castigo del delincuente.

La civil, que puede ejercitar la parte ofendida, solo tendrá los objetos que expresa el artículo 301 del Código penal.

4

La accion penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código penal.

5

La accion civil se extingue por la transaccion, por la remision y por los demás medios que extinguen las obligaciones civiles, con las limitaciones que establece el Código penal; pero la extincion de la accion civil no importa la de la accion penal.

6

Ni la sentencia irrevocable sobre la accion penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la accion civil, á ménos que aquella se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes: 1ª que el acusado obró

con derecho; 2ª que no tuvo participio alguno en el hecho ú omision que se le imputa; 3ª que ese hecho ú omision no han existido.

La amnistía solo extingue la accion civil en el caso del art. 364 del Código penal.

7

La accion civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código penal.

8

La accion civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal; pero deberá intentarse ante los tribunales civiles en los casos siguientes:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la accion penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la la accion civil esté todavía en estado de sentencia.

II. Cuando el inculcado haya muerto ántes de que se ejercitara la accion penal, ó durante el juicio criminal;

III. Cuando la accion penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el art. 364 del Código penal;

IV. Cuando la accion penal se haya extinguido por prescripcion, y la civil no se haya prescrito todavía.

En los demás casos la responsabilidad civil, puede demandarse ante la jurisdiccion civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste no haya fenecido se suspenderá el curso de dicha demanda.

9

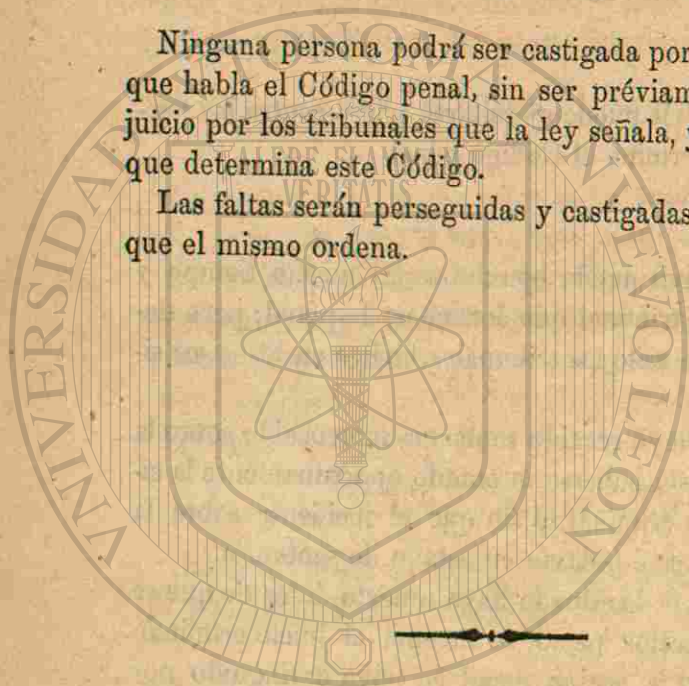
Los juicios criminales que se sigan en los lugares en que rija este Código, se sujetarán á sus prescripciones,

sean nacionales ó extranjeros los inculpados; salvas las excepciones establecidas en las leyes especiales, ó por el derecho internacional.

10

Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código penal, sin ser previamente oída en juicio por los tribunales que la ley señala, y en la forma que determina este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que el mismo ordena.



LIBRO PRIMERO.

De la policía judicial y de la instruccion.

TITULO I.

DE LA POLICIA JUDICIAL.

CAPITULO I.

Organizacion de la policía judicial.

11

La policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunion de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

12

La policía judicial se ejerce en la ciudad de México:

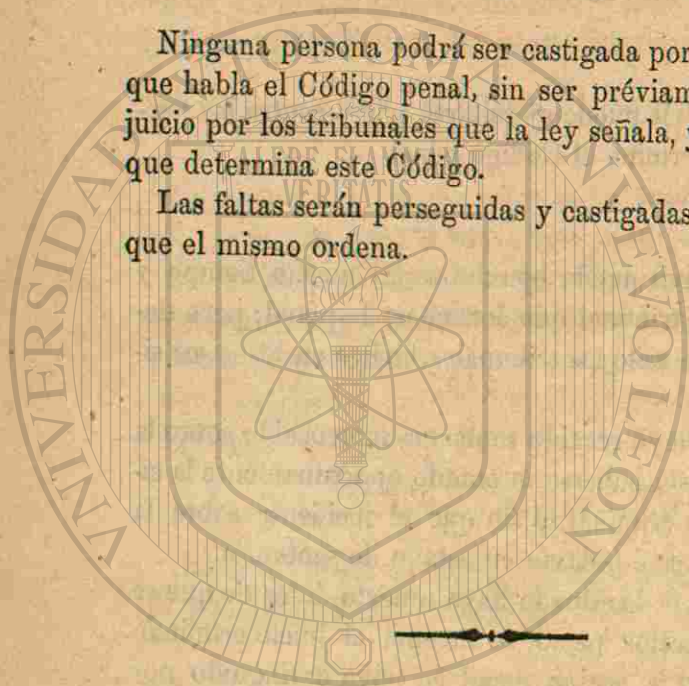
- I. Por los inspectores de cuartel;
- II. Por los comisarios de policía;
- III. Por el inspector general de policía;
- IV. Por el Ministerio público;

sean nacionales ó extranjeros los inculpados; salvas las excepciones establecidas en las leyes especiales, ó por el derecho internacional.

10

Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código penal, sin ser previamente oída en juicio por los tribunales que la ley señala, y en la forma que determina este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que el mismo ordena.



LIBRO PRIMERO.

De la policía judicial y de la instruccion.

TITULO I.

DE LA POLICIA JUDICIAL.

CAPITULO I.

Organizacion de la policía judicial.

11

La policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunion de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

12

La policía judicial se ejerce en la ciudad de México:

- I. Por los inspectores de cuartel;
- II. Por los comisarios de policía;
- III. Por el inspector general de policía;
- IV. Por el Ministerio público;

- V. Por los jueces correccionales;
- VI. Por los jueces de lo criminal.

13

La policía judicial, fuera de la ciudad de México y en el Territorio de la Baja-California, se ejerce:

- I. Por los jueces auxiliares ó de campo;
- II. Por los comandantes de fuerzas de seguridad rural;
- III. Por los jueces de paz;
- IV. Por los jueces menores;
- V. Por los prefectos y subprefectos políticos;
- VI. Por el Ministerio público;
- VII. Por los jueces del ramo penal.

14

Los funcionarios que ejercen la policía judicial, tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

15

Los encargados de la policía judicial, comprendidos en las fracciones I, II y III del art. 12. y I, II, III, IV y V del art. 13, dependen, en el ejercicio de las funciones de ésta, del Ministerio público y de los jueces del ramo penal; sin perjuicio de las obligaciones que algunos de dichos encargados tengan en los ramos administrativo y militar.

16

Cuando varios funcionarios de la policía judicial tomen, simultánea ó sucesivamente, conocimiento de un delito,

tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias el que fuere superior en grado, según el orden inverso de colocación que tienen en los arts. 12 y 13; con excepción del Ministerio público, que solo debe practicar diligencias en el caso del art. 30.

Si los funcionarios fueren de la misma categoría, tendrá la preferencia, para este objeto, aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminal; y si sobre esto hubiere duda, ó ambos funcionarios fueren del mismo territorio y de la misma categoría, procederán unidos hasta que intervenga el Ministerio público, quien continuará los procedimientos ante la autoridad que le pareciere competente.

CAPITULO II

De los Inspectores de cuartel, de los Comisarios, del Inspector general de policía, de los Jueces auxiliares ó de campo, de los Comandantes de fuerza de seguridad rural, y de los Prefectos y Subprefectos políticos, considerados como agentes de la policía judicial.

17

Los inspectores de cuartel, los comisarios de policía, el inspector general de policía, los jueces auxiliares ó de campo, los comandantes de fuerzas de seguridad rural y, los prefectos y subprefectos políticos, serán nombrados conforme á lo que dispongan las leyes administrativas; y además de las funciones que éstas les encomienden, ejercerán las que este Código determina.

18

Los funcionarios expresados, como agentes de la policía judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido ó se está cometiendo un delito que pueda perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias que

fueren necesarias para aprehender á los culpables y para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho, y los instrumentos ó cosas objeto ó efecto del delito, y en general para impedir que se dificulte la averiguacion; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez competente para iniciar la instruccion, y de comunicarle verbalmente ó por escrito, y luego que tomen conocimiento del hecho, los datos que hubieren recogido.

Los inspectores de cuartel darán este aviso al comisario respectivo, y los jueces auxiliares ó de campo al juez de paz ó menor foráneo más cercano.

19

Siempre que hubiere peligro de que mientras se presenta el juez competente desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, los agentes mencionados en el artículo anterior formarán las actas de descripcion y de inventario en la forma de que hablan los arts. 122, 123 y 124, y tomarán las providencias á que se refieren los arts. 127 y 128.

20

Estas actas se levantarán á presencia de dos testigos á lo menos, y se agregarán á la instruccion, de que formarán parte; sin perjuicio de que cuando el juez lo estime conveniente repita la descripcion ó el inventario, y amplíe las declaraciones que se hubieren recibido, en los términos que previene este Código.

21

Los funcionarios de que trata este capítulo no podrán penetrar á las casas de habitacion, lugares cerrados ó edificios públicos, sino por orden escrita del juez del ra-

mo penal, ó de la autoridad á quien la ley confiera expresamente esta facultad; salvo cuando se trate de la persecucion de un delito infraganti, ó cuando sean llamados por alguno de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado.

22

Se llama delito infraganti el que se está cometiendo ó se acaba de cometer, siempre que en este último caso, exista una conexion inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos ó señales que se encontraren en el supuesto autor, cómplice ó encubridor, ó en el sitio á que se trate de penetrar.

23

En todo caso de aprehension, el aprehendido deberá ser consignado ántes de veinticuatro horas á la autoridad competente para averiguar el delito.

CAPITULO III.

De los jueces de paz.

24

Habrán jueces de paz en los lugares del Distrito Federal y del Territorio de la Baja-California, que determine la ley, y serán nombrados en la forma que ésta disponga. En las poblaciones foráneas del Distrito Federal en que resida juez menor, éste ejercerá las facultades que este Código confiere á los jueces de paz.

25

Los jueces de paz, considerados como agentes de la policia judicial, practicarán en la averiguacion de los de-

litos todas las diligencias que en este Código se encomiendan á los jueces del ramo penal, mientras este funcionario se presenta para seguirlas. Si no se presentare, el juez de paz le remitirá las diligencias que hubiere practicado, con los individuos aprehendidos, dentro de treinta y seis horas de haber tomado conocimiento del hecho, y nunca más tarde.

Uno de los primeros actos del juez de paz, cuando practique diligencias en averiguación de un delito, será el de avisar al juez del ramo penal y al Ministerio público, que comienza á practicar dichas diligencias.

Los jueces de paz, en las diligencias que practiquen por encargo de los jueces del ramo penal, deberán sujetarse á las órdenes que éstos les den, así como al término que les fijen; y cuando dentro de este término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar el motivo.

CAPITULO IV.

Del Ministerio público.

El Ministerio público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

29

Los inspectores de cuartel, los comisarios, el inspector general de policía, los prefectos y subprefectos políticos, los jueces auxiliares ó de campo, los comandantes de fuerzas de seguridad rural, los jueces de paz y los menores foráneos, como funcionarios de la policía judicial, dependen del Ministerio público, que está autorizado para librarles sus órdenes é instrucciones directamente, á fin de que procedan á la averiguación de los delitos y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

30

El representante del Ministerio público que de cualquiera manera tenga noticia de que, en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algún delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá, sin pérdida de tiempo, al juez competente del ramo penal para que inicie el procedimiento; y si hubiere peligro de que mientras se presenta el juez se fugue el inculcado, ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender á aquel, y dictar las providencias que fueren necesarias para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito, y los vestigios del hecho, y en general para impedir que se dificulte la averiguación; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez del ramo penal, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.

31

Los representantes del Ministerio público no son recusables; pero se reputarán forzosamente impedidos en los casos siguientes:

- I. En los negocios en que tengan interes directo;
- II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitacion de grado, ó á los colaterales ó afines dentro del segundo inclusive;
- III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad;
- IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, dadores ó acreedores

32

La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por el juez de la causa, y si fuere admitida, se sustituirá al representante que se hubiere excusado, en la forma que determine la ley.

CAPITULO V.

De los jueces del ramo penal.

33

En el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California habrá los jueces del ramo penal que determine la ley.

34

Son atribuciones de los jueces del ramo penal las que les confiere este Código en la formacion de los procesos.

TITULO II.

DE LA INSTRUCCION.

CAPITULO I.

De la incoacion del procedimiento.

PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

35

La ley solo autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal; el de oficio y el de querella. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delacion secreta y cualquiera otro.

36

Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial, proceder de oficio á la averiguacion de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exigirá la querella de la parte en el caso de estupro y en los demás en que así lo establezca expresamente el Código penal.

En consecuencia, procederán de oficio á la averiguacion de todos los demás delitos, quedando derogadas las leyes anteriores relativas á los delitos que se llamaron privados.

Se tendrá como parte en el caso de estupro, para presentar la querella, á cualquiera de las personas que pueden presentarse en el rapto, conforme al artículo 814 del Código penal.

- I. En los negocios en que tengan interes directo;
- II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitacion de grado, ó á los colaterales ó afines dentro del segundo inclusive;
- III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad;
- IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, dadores ó acreedores

32

La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por el juez de la causa, y si fuere admitida, se sustituirá al representante que se hubiere excusado, en la forma que determine la ley.

CAPITULO V.

De los jueces del ramo penal.

33

En el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California habrá los jueces del ramo penal que determine la ley.

34

Son atribuciones de los jueces del ramo penal las que les confiere este Código en la formacion de los procesos.

TITULO II.

DE LA INSTRUCCION.

CAPITULO I.

De la incoacion del procedimiento.

PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

35

La ley solo autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal; el de oficio y el de querella. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delacion secreta y cualquiera otro.

36

Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial, proceder de oficio á la averiguacion de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exigirá la querella de la parte en el caso de estupro y en los demás en que así lo establezca expresamente el Código penal.

En consecuencia, procederán de oficio á la averiguacion de todos los demás delitos, quedando derogadas las leyes anteriores relativas á los delitos que se llamaron privados.

Se tendrá como parte en el caso de estupro, para presentar la querella, á cualquiera de las personas que pueden presentarse en el rapto, conforme al artículo 814 del Código penal.

37

Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado, con motivo de concurso, como deudor de mala fé; el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia auténtica la sentencia irrevocable de los tribunales civiles, que haya calificado la quiebra ó el concurso.

38

Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el art. 836 y en la primera parte del 838 del Código penal, no se podrá incoar el procedimiento si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable de los tribunales civiles, que haya declarado nulo el matrimonio.

Sin que se llenen los requisitos que expresa el artículo 813 del Código penal, tampoco se podrá proceder á averiguar el delito á que él se refiere.

39

Igualmente deberán los funcionarios de la policía judicial abstenerse de incoar el procedimiento penal en todos los demás casos en que la ley exija expresamente que se llenen ciertos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas, ó en averiguación de determinados delitos, á menos que se justifique que esos requisitos se han llenado.

40

Todo empleado ó funcionario público que en el ejercicio de su encargo tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Ministerio público, trasmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que éste proceda conforme á sus atribuciones.

41

El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comision de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligacion de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algun representante del Ministerio público, ó de otro agente de la policía judicial.

42

La disposicion del artículo anterior no comprende á las personas que, bajo la fé del secreto profesional, tengan conocimiento de haberse cometido un delito: ni á los cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales de los culpables, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

43

Cuando las revelaciones que sirvan para incoar el procedimiento se hagan por escrito, serán necesariamente firmadas por su autor, ó por persona conocida si aquel no pudiere, haciendo mencion de esta circunstancia y ratificando en ambos casos la revelacion ante el funcionario á quien se presente.

44

Cuando estas revelaciones se hagan de palabra, se entenderá por el funcionario que las reciba una acta, en que se hará constar cuanto el autor de la revelacion expusiere acerca del hecho y de sus autores.

Esta acta será firmada por el que hiciere la revelacion, si pudiere y supiere; expresándose en caso contrario por qué no firma.

45

La autoridad que recibiere la revelacion hará al autor de ella las preguntas conducentes para esclarecer el hecho, circunstancias y responsables de él, en la diligencia de ratificacion en forma, que acordará inmediatamente despues de la revelacion.

La ratificacion se hará bajo la protesta que se exige á los testigos.

46

Las noticias que se den por las autoridades, podrán ir instruidas por las mismas ó por sus subordinados, conforme á sus reglamentos y atribuciones, y á ellas se acompañarán todos los datos adquiridos.

47

En las noticias que dieren las autoridades no habrá necesidad de ratificacion; pero el agente que las recibiere deberá asegurarse de la personalidad del funcionario y de la autenticidad del documento en que se dé la noticia, si hubiere alguna duda.

48

Todo el que diere noticia de un delito, puede pedir certificado de ese acto á la autoridad á quien la diere; la que deberá expedirlo desde luego, sin excusa ni pretexto.

49

El autor de una revelacion no contrae obligacion alguna que lo ligue al procedimiento judicial.

50

Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil, en los términos que establece el libro II del Código penal, podrá presentar su queja ante el respectivo juez, exponiendo el hecho y sus circunstancias, de la manera que se ha dispuesto respecto de las revelaciones en los artículos precedentes.

51

En los lugares donde no haya juez del ramo penal, la queja podrá presentarse á cualquiera de los funcionarios de la policía judicial, quien la remitirá inmediatamente al juez competente; pero en los casos de delito infraganti, en los delitos que no dejen rastro permanente y en los que, aunque lo dejen, la dilacion pueda dificultar los medios de prueba ó la captura del delincuente, procederá desde luego á practicar la averiguacion con arreglo á sus atribuciones.

52

El ofendido puede usar en todo caso del derecho que tiene para poner su querella, ó cumplir simplemente con la obligacion de avisar del delito; pero será necesario que la querella exista para que se inicie el procedimiento, en los casos á que se refieren los artículos 36, 38, 39 y 63.

53

El ofendido puede constituirse parte civil en el juicio criminal durante la instruccion, aunque no hubiere puesto su querella al comenzar el procedimiento.

54

Se entiende que el ofendido no usa del derecho de querella, cuando renuncia la accion civil ó la deja al pruden-

te arbitrio de los tribunales. Fuera de estos casos, y siempre que el ofendido tome parte en el juicio, se entenderá que usa del medio de la querella para obtener la indemnizacion que procede de la responsabilidad civil.

55

El ofendido podrá desistirse á su perjuicio de la accion intentada; pero su desistimiento no impedirá que el Ministerio público continúe ejercitando la accion penal, si hubiere lugar á ella y el delito no fuere de aquellos en que es necesaria la querella de parte.

56

Para todos los efectos de la querella, se reputará parte ofendida á todo el que haya sufrido algun perjuicio con motivo del delito, y á los que representen legítimamente su derecho; salvo el caso á que se refiere el art. 311 del Código penal.

57

La parte civil, al ejercitar su accion, deberá fijar la cuantía del daño que en su concepto se le haya causado; y los tribunales, en todo caso, atendidas las circunstancias de la causa, regularán la indemnizacion acomodándose á las reglas que fija el capítulo 2º, libro II del Código penal.

58

Durante el procedimiento y cuando el estado de la instruccion lo permita, la parte civil podrá presentar las pruebas que le convengan, referentes al delito ó á los daños que éste le haya causado; pero no se le admitirá como parte en los incidentes de prision ó soltura del reo, ni en

los de libertad bajo de fianza, sino para el solo efecto que se determina en este Código, en el capítulo relativo á la libertad bajo de fianza.

59

En los casos en que, conforme al art. 8º de este Código, se puede intentar la accion civil ante los tribunales civiles, éstos se sujetarán al Código de procedimientos civiles, en cuanto á la sustanciacion, y pronunciarán su fallo conforme al capítulo 2º, libro II del Código penal.

60

El que se ha desistido de una querella no puede renovarla, ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos.

61

Cuando alguna corporacion que tenga entidad jurídica se presentare como parte civil, deberá hacerlo por medio de las personas que la representen legítimamente, conforme á sus reglamentos.

62

Cuando varias personas deduzcan una misma accion civil, deberán nombrar una sola que las represente. Si no hubiere mayoría para el nombramiento, lo hará el juez ó el tribunal de entre los interesados.

PROCEDIMIENTO POR QUERELLA NECESARIA.

63

El procedimiento no podrá incoarse sin prévia queja de la parte ofendida, solamente en los casos á que se re-

fiere el art. 36 de este Código. A esta queja se llama *querella necesaria*.

64

El querellante necesario tiene las mismas obligaciones y derechos, y deberá proceder en la misma forma que se ha dispuesto en los arts. 50 á 62.

65

Si en los casos de *querella necesaria*, se desistiere el ofendido, el Ministerio público no podrá pretender que continúe el procedimiento, á no ser que ya se hubiere formulado la acusación, pues en este caso el desistimiento de la parte solo producirá sus efectos en cuanto á la acción civil; salvo el caso del art. 825 del Código penal.

66

Si el delito de que el querellante se queja ha sido cometido por dos ó más personas, el desistimiento hecho en favor de una de ellas aprovechará también á las demás.

67

En cualquier estado de un proceso en que el juez note que el delito por el cual está procediendo es de aquellos de que no puede conocer sin que medie *querella*, ó se llene algun requisito previo, conforme á los arts. 36 á 39 de este Código, y la *querella* ó la justificación de haberse llenado dicho requisito no se hubieren presentado, lo hará saber al Ministerio público para que promueva lo que corresponda.

Si el Ministerio público descubriere ántes esa circunstancia, deberá pedir que no es de continuarse el procedimiento y que se archive la instrucción.

El auto que sobre este punto se pronuncie, será apelable en el efecto devolutivo, poniéndose, en su caso, á los procesados en libertad bajo de fianza.

CAPITULO II.

Disposiciones generales.

68

Todo juez deberá participar al Tribunal Superior los procesos que haya iniciado en el término y forma que prescribe el capítulo único de las prisiones.

69

Siempre que el juez, en los casos previstos por la ley provea auto mandando suspender el procedimiento, lo avisará al Tribunal Superior, expresando la causa de la suspensión.

70

Si la revelación del hecho, ó la *querella*, se presentare al juez del ramo penal, éste citará al Ministerio público desde luego, y, sin esperar á que se presente, procederá á practicar las diligencias necesarias.

71

Todo juez examinará sin tardanza las revelaciones, *querellas* y demás documentos que se le presenten por el Ministerio público, y procederá á practicar las diligencias que éste solicite, recogiendo además todos los medios de prueba que estime convenientes, y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

72

El juez deberá igualmente practicar las diligencias que solicite la parte civil para fijar el importe de los daños y perjuicios; y, cuando esta averiguación tenga alguna influencia sobre la pena, deberá practicarse aunque no haya parte civil, ó ésta no lo solicite.

73

Desde el momento en que el juez tome conocimiento de un delito, practicará personalmente, sin encomendarlas á sus dependientes, todas las diligencias que hayan de tener lugar en el punto de su residencia.

74

Cuando hubieren de practicarse fuera de la residencia del juez del ramo penal, pero dentro de su territorio jurisdiccional, diligencias que no sean de grande importancia, se podrá encomendarlas al juez de paz ó menor foráneo respectivo, comunicándole al efecto las instrucciones convenientes.

75

Respecto de las diligencias que hayan de practicarse fuera de su distrito jurisdiccional, el juez, por medio de exhorto, las encomendará al del lugar en que tengan que practicarse.

76

Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del Distrito federal ó del Territorio de la Baja-California, se librará también exhorto al juez del lugar, legalizando las

firmas la autoridad superior política del Distrito ó Territorio; la cual remitirá el despacho al juez ó tribunal requerido, por conducto de la autoridad política local.

77

En todos los actos de la instrucción, el juez deberá proceder acompañado de su secretario, y á falta de éste, de dos testigos de asistencia.

78

Cuando el juez tenga que practicar algunas diligencias fuera de su juzgado, citará al Ministerio público para que concurra á ellas. Si citado éste no compareciere, el juez puede practicarlas en su ausencia.

79

El juez interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas, evitando las preguntas sugestivas ó insidiosas.

80

Se deberá permitir á la persona examinada que dicte ella misma su respuesta, si así lo pretendiere.

81

Concluido el exámen, se leerá la declaración desde su principio hasta su fin, y la firmarán al margen, el juez, la persona examinada, el agente del Ministerio público que haya intervenido en la diligencia y el secretario del juzgado. Si la persona examinada se negare á firmar por cualquier motivo, se hará constar esta circunstancia.

82

Todas las diligencias de la instruccion se redactarán en forma de actas, que se escribirán las unas á continuacion de las otras.

83

Cuando alguna acta de la instruccion no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes para continuarla despues; sin que se puedan poner bajo una misma fecha actos que hayan pasado en diferentes dias.

84

Si la persona que debe ser examinada no entiende el idioma español, el juez nombrará un intérprete, que desempeñará su encargo previa protesta de llenarlo fielmente y, en caso necesario, de guardar secreto. Si se necesitare de varios intérpretes, todos harán igual protesta.

85

El intérprete deberá ser mayor de edad, si pudiere ser habido: en caso contrario, podrá servir al efecto el mayor de catorce años. No desempeñarán este encargo las personas que por la ley tengan que intervenir en la instruccion, ni las partes interesadas.

86

Si la persona que debe ser examinada fuere sorda, muda ó sordo-muda, se le nombrará tambien un intérprete de entre las personas que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, el secretario le presentará escritas las preguntas y observaciones

que se hagan por el juez instructor, y el examinado responderá tambien por escrito; agregándose al acta las preguntas y las respuestas, firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

87

Al comenzar la instruccion por delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, el juez cuidará muy especialmente de dictar todas las medidas conducentes para restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

88

Si la situacion del ofendido exigiere auxilios pecuniarios para procurar el remedio del mal que se le haya causado en su persona, ó para evitar que progresen sus efectos, el juez ordenará que se le atienda provisionalmente con lo que fuere absolutamente necesario, de la tercia parte de las multas que el art. 123 del Código penal destina á los establecimientos de beneficencia.

89

La curacion de las personas que hubieren sufrido alguna lesion, se hará, por regla general, en los hospitales públicos y bajo la direccion de los médicos de éstos.

90

Cuando alguna de dichas personas solicitare ser curada en su casa, y bajo la direccion de médicos de su eleccion, deberá permitírsele, siempre que conforme á la ley debiere quedar en libertad; pero en todo caso la lesion deberá ser examinada por los peritos médico-legistas, ó, si no los hay, por los que el juez nombrare, á fin de que califiquen la naturaleza de la lesion y en su caso el resultado de ella, conforme á los arts. 544, 545 y 546 del Código penal.

91

Si la persona que hubiere sufrido la lesion debiere ser detenida ó presa, conforme á la ley, su curacion tendrá lugar precisamente en los hospitales públicos, ó en la prison, si sus reglamentos lo permiten; y si quisiere ser curada por médicos de su eleccion, podrá serlo; más sin perjuicio de que las lesiones sean examinadas y calificadas como prescribe el artículo anterior.

92

Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se entiende sin perjuicio de lo que previenen los artículos 183 y 195.

93

Cuando en la instruccion de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones, ó que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexion, se dará conocimiento de ello al Ministerio público para que promueva lo que corresponda.

CAPITULO III.

De la acumulacion y separacion de procesos.

94

La acumulacion surte el efecto de que un mismo juez ó tribunal conozca y decida en una misma sentencia sobre diversos procesos que se instruyen contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

95

La acumulacion tendrá lugar:

- I. En los procesos que se instruyan en averiguacion de delitos conexos, aunque sean varios los responsables;
- II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito;
- III. En los que se sigan en averiguacion de un mismo delito, aunque contra diversas personas;
- IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

96

Los delitos son conexos:

- I. Cuando han sido cometidos por varias personas reunidas;
- II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas;
- III. Cuando se ha cometido un delito para procurar-se los medios de cometer otro, para facilitar su ejecucion, para consumarlo, ó para asegurarse la impunidad.

97

La acumulacion solo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instruccion.

98

Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instruccion, pero tampoco estuviere fenecido, el juez ó tribunal cuya sentencia cause ántes ejecutoria, la remitirá en copia al juez ó tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos del art. 119.

99

Pueden promover la acumulacion el Ministerio público, el procesado ó su defensor, y la parte civil, en cuanto se refiera á su interes.

100

Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el juez que fuere de mayor categoría; si todos son de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio público.

101

La acumulacion debe promoverse ante el juez que conforme al artículo anterior sea competente para conocer de todos los procesos; y el incidente á que dé lugar se sustanciará por cuerda separada.

102

Promovida la acumulacion, el juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias, al Ministerio público y á los interesados que ante él litiguen, y sin más trámite resolverá dentro de otros tres dias.

103

Decrétese ó no la acumulacion, el auto solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion.

104

Si se decretare la acumulacion y los procesos estuvieren en diferentes juzgados que dependan de un mismo Tribunal Superior, el juez que haya hecho la declaracion pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulacion.

105

Si los juzgados no dependieren del mismo Tribunal Superior, el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto.

106

Recibidos el oficio ó el exhorto, se oirá al Ministerio público y á las partes interesadas en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias; y el juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres.

107

Si la resolucion fuere favorable á la acumulacion, el juez requerido remitirá desde luego el proceso y los procesados que estuvieren en su poder, al juez requeriente; en caso contrario, contestará el oficio ó el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulacion.

108

Sea que el juez acceda ó que rehuse la acumulacion, el auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término del art. 103.

109

Si el juez requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiere de que es improcedente la acumulacion, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro juez y á los interesados.

110

El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el art. 103.

111

Si el juez que solicitó la acumulacion insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al tribunal que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten.

112

La remision de que habla el artículo anterior se verificará dentro de tres dias de recibidos por los jueces los respectivos oficios, y el tribunal decidirá la contienda sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

113

Nunca suspenderán los jueces la instruccion con motivo del incidente sobre acumulacion, aun cuando el tribunal de competencias hubiere de decidirlo; pero, concluida la instruccion, suspenderán sus procedimientos hasta que aquella se decida.

114

El juez ó tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separacion de éstos, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separacion sea pedida por el Ministerio público, por el inculcado ó por su defensor ántes de que esté concluida la instruccion;

II. Que la acumulacion se haya decretado con fundamento de la fraccion IV del art. 95, es decir, en razon de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos;

III. Que el juez ó tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguacion se demoraría ó dificultaría gravemente, en perjuicio del interes público ó del procesado.

115

Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separacion de los procesos, no se da ningun recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separacion en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

116

Si se decretare la separacion, conocerá del proceso separado el juez que conforme á la ley habria sido competente para conocer de él, si no hubiera habido acumulacion. Dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separacion, no podrá en ningun caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

117

El incidente sobre separacion de procesos, se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulacion, y nunca suspenderá el curso del proceso.

118

El auto en que se decreta la separacion, solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el art. 103.

119

Cuando varios jueces ó tribunales conocieren de procesos cuya separacion se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros; los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos III del título 1º y IV del título 5º, del libro primero del Código penal.

120

No procede la acumulacion de los procesos que se sigan ante tribunales ó juzgados de distinto fuero; en cuyo caso el acusado quedará á disposicion del juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formacion del proceso por el delito de menor gravedad.

El juez ó tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado la pena de muerte, la comunicará al otro; el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que disponen los capítulos III del título 1º y IV del título 5º del libro primero del Código penal.

CAPITULO IV.

De la comprobacion del cuerpo del delito.

121

La base del procedimiento criminal es la comprobacion de la existencia de un hecho ó la de una omision que la ley reputa delito: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

122

Todo juez que adquiera conocimiento de que se ha cometido un delito, si el objeto material sobre el cual ha sido cometido existe, deberá hacer extender una acta en que se describan minuciosamente los caracteres y señales que presente la lesion, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse, y la manera en que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecucion del delito. El objeto sobre que éste haya recaído, se describirá de modo que queden determinadas su situacion y cuantas circunstancias puedan contribuir á indagar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llama *de descripcion*.

123

Además de la acta de descripcion se extenderá otra *de inventario*, si se encontraren algunos instrumentos ú otras cosas que puedan tener relacion próxima ó remota con el hecho mismo. Cuando los objetos encontrados fueren pocos y se hallaren en el sitio mismo ó á las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, el acta de descripcion podrá contener el inventario de aquellos.

124

El acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripción, y extenderse con las mismas solemnidades.

125.

Cuando se trate de delitos contra el pudor, si fuere necesaria la descripción, deberá hacerse por peritos.

126

Si al aprehender al inculpado se le encontraren objetos que tengan relacion con el hecho que se persigue, ó si éstos se descubrieren en su casa ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará, aunque sea en diligencias diversas, si ya se hubiere comenzado.

127

En el acto de la inspeccion del lugar en que se cometió el delito, el juez debe examinar á todas las personas que puedan dar algun esclarecimiento sobre el delito y sobre sus autores y cómplices.

128

Con este objeto podrá prohibir á los presentes que salgan de la casa ó que se alejen del lugar, hasta que esté cerrada la acta de descripción; y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en la pena de uno á cincuenta pesos de multa, ó arresto de ocho dias á un mes, que el juez impondrá de plano, sin recurso de ninguna especie.

129

Si en el acto de la inspeccion se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que sean producidos por él, se depositarán previo inventario. El depósito se hará atendida la naturaleza y calidad de los objetos, para impedir toda alteracion voluntaria, y para que si ésta ocurre casualmente, pueda ser descubierta.

130

Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó de lienzo, se practicará así, sellándose por el juez, y firmando en papeles unidos con sello, el juez, su secretario y el agente del Ministerio público, si estuviere presente.

131

Si los objetos no fueren susceptibles de esta especie de depósito, pero pudieren encerrarse en un vaso cubierto, en un saco ó en una arca, se colocarán en él y se ceñirán con fajas en distintas direcciones, concurriendo todas en un punto, que se sellará, firmándose en las fajas.

132

No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitacion, se colocarán en ella, cerrándose con llave, ligándose la puerta y marcos con fajas selladas y firmadas, con las demás precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito.

133

Siempre que fuere necesario tener á la vista los objetos depositados, se principiará el acto acreditando que los sellos y fajas no han sido quebrantados.

134

Si se trata de un homicidio ú otro caso de muerte por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, se procederá al exámen del cadáver con intervencion de peritos y se ordenará su autopsia.

135

Si ya el cadáver estuviere sepultado, se ordenará su exhumacion, la cual se verificará con las debidas precauciones y asistencia de peritos.

136

Antes de procederse á la autopsia del cadáver, se describirá exactamente, comprobando su identidad por medio de testigos que hayan conocido al difunto.

137

Si no se puede identificar el cadáver, se describirán las señas particulares que tuviere, sus facciones y los vestidos ó cualquiera otro objeto que se le encuentre; y si el estado del cadáver lo permite, se le expondrá por el término de veinticuatro horas, con objeto de que sea reconocido, sacándose, además, si fuere posible, retratos fotográficos, de los cuales se agregará uno á los autos, fijándose los demás en los lugares públicos que el juez designe. Los vestidos y demás objetos que se encuentran con el cadáver, se depositarán en la forma que se ha prescrito.

138

Cuando por cualquiera causa no pueda formarse juicio pericial con el exámen del cadáver, aquel juicio se

suplirá con las declaraciones de los testigos que hubieren visto ántes el cadáver y las lesiones que haya tenido. Estos testigos manifestarán en qué parte del cuerpo existian las lesiones, indicarán las armas con que crean que se hayan hecho, y dirán si son de opinion que todas las lesiones hayan ocasionado la muerte.

139

En caso de que el cadáver no pueda encontrarse, el juez comprobará la existencia de la persona, el tiempo que haya trascurrido desde que no se tenga noticia de ella, el último lugar en que se le haya visto, y cómo el cadáver haya podido ser ocultado ó destruido. Además, recogerá todos los medios de prueba que conduzcan á la comprobacion del cuerpo ó existencia del delito.

140

Los peritos darán su declaracion sobre la causa de la muerte, manifestando en qué tiempo más ó menos próximo pudo acontecer ésta, y si fué á consecuencia de las lesiones ó ántes de ellas, ó por el concurso de causas preexistentes ó de las que sobrevinieron, ó de otras extrañas al hecho criminoso, teniendo presente lo que disponen los arts. 544, 545 y 546 del Código penal. Cuando los peritos no se expliquen respecto de estas circunstancias, el juez, de oficio, les interrogará acerca de ellas.

141

Si se tratare de una persona herida ó golpeada, el juez, acompañado de los peritos, describirá las lesiones ó golpes, indicará el lugar en que estén, y señalará su longitud, anchura y profundidad. Hará que los peritos expresen la calidad de las lesiones y si están hechas con armas

de fuego, ó con armas punzantes, cortantes ó contundentes, ó de otro modo.

142

Si los peritos no pudieren ser habidos desde luego, el juez procederá sin su asistencia en los términos del artículo anterior; pero á la mayor brevedad posible hará reconocer por peritos á la persona que hubiere sufrido las lesiones, y aquellos emitirán su juicio sobre las circunstancias que expresa el artículo anterior.

143

Si se tratare de alguna enfermedad originada por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, el juez hará que los peritos manifiesten su naturaleza y causa presunta, así como el tiempo en que crean que pueda curarse.

144

Si por circunstancias especiales en los casos de los dos artículos anteriores, los peritos no pudieren dar su opinion inmediatamente, el juez, tomando en consideracion la calidad de los golpes, lesiones ó enfermedad de que se trate y lo que expongan los peritos, les señalará un término para que emitan su opinion.

145

Si el peligro anunciado en el primer exámen cesa ó aumenta, el perito deberá dar parte al juez y se procederá á nuevo exámen. Lo mismo se hará si durante la averiguacion se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias agravantes, que exijan un nuevo reconocimiento.

146

Si muriere la persona herida, golpeada ó que haya sufrido otra lesion, el médico ó cirujano encargado de su asistencia deberá dar inmediatamente aviso al juez, y éste examinará á los peritos para que expresen si creen que los golpes ó lesiones causaron la muerte, como se ha dicho en el art. 140.

147

Cuando haya sospechas de los delitos de aborto ó de infanticidio, el juez interrogará á los peritos sobre si el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto, si la criatura nació viva ó si se hallaba en estado de vivir fuera del seno materno, y además hará las averiguaciones conducentes á fijar si el delito fué homicidio ó infanticidio.

148

Presentándose sospechas de envenenamiento, se llamará á dos peritos que analicen las sustancias á que se atribuyan calidades tóxicas y cualquier otro objeto en que aquellas puedan hallarse. Los peritos pueden practicar éste análisis sin la presencia judicial y en lugar á propósito para el objeto.

149

Si se trata de robo ú otro delito cometido con horadacion, fractura, ó escalamiento, el juez deberá describir los vestigios y señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean que se cometió el delito, y cuáles puedan haber sido los instrumentos empleados.

150

En los casos de robo ó de cualquier otro delito semejante, se averiguará si la persona que se dice robada ó despojada es digna de fé, si se encontraba en situacion de poseer los objetos robados, y si despues del delito ha hecho algunas agencias con el fin de recobrarlos. Solo en caso de duda y cuando falte alguna de las circunstancias expresadas, se comprobará de una manera especial la preexistencia y posterior falta de las cosas robadas ó sustraídas.

151

En los casos de incendio, el juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y preverse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

152

Si el delito fuere de falsedad ó falsificacion de documentos, se hará una minuciosa descripcion del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; y en caso contrario se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

153

Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospe-

chas de falsedad, tiene obligacion de presentarlo al juez tan luego como sea requerida al efecto.

154

Si en un juicio civil se arguyere de falso algun documento, el juez de los autos lo hará desglosar, dejando copia certificada en su lugar, y lo remitirá al juez del ramo penal ó al de Distrito segun corresponda, firmándolo en union del secretario.

155

En el caso que se expresa en el artículo anterior, ántes de hacer la remision al juez competente, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguya de falso, para que diga si pretende que se tome en consideracion ó no: en el primer caso, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad, y en el segundo se hará la remision del documento sin suspender el curso de los autos civiles.

156

En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

157

Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes, ó éstos no existieren ya, el juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparicion de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobacion del delito.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

CAPITULO V.

De la declaracion indagatoria ó preparatoria, y del nombramiento de defensor.

158

Quando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice ó encubridor de un delito, debe procederse á recibirle declaracion indagatoria.

159

Si al inculpado se le ha privado de su libertad, la declaracion indagatoria debe tomársele dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido detenido. La infraccion de este artículo se castigará con la pena que señala el 1,039 del Código penal.

160

Despues de exhortar al inculpado para que se produzca con verdad, se hará constar en la declaracion indagatoria, su nombre, apellido, patria, habitacion, estado, profesion y edad; y en seguida se le interrogará:

I. Sobre si ha tenido noticia del delito:

II. Sobre el sitio ó lugar en que se hallaba el dia y hora en que se cometió el delito:

III. Con qué personas se acompañó:

IV. Si conoce á las personas que son reputadas coautores, cómplices ó encubridores:

V. Si estuvo con ellas ántes de perpetrarse el delito;

VI. Todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y las circunstancias con que éste se ejecutó.

161

Terminada la declaracion indagatoria, se hará saber al inculpado la causa de su detencion y el nombre del quejoso, si lo hubiere, y se le advertirá que puede nombrar defensor, si desde luego quiere hacerlo.

162

Si el inculpado no tuviere persona de su confianza á quien nombrar defensor, se le mostrará la lista de los defensores de oficio, para que, si quiere, elija de entre ellos.

163

En cualquier estado del proceso, despues de la declaracion indagatoria, puede el inculpado nombrar defensor y variar ó revocar los nombramientos que hubiere hecho.

164

Los defensores, al aceptar el nombramiento en cada caso, protestarán desempeñar su encargo fielmente y con arreglo á las leyes.

165

Los defensores pueden promover, sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeren

covenientes; pero en el ejercicio de su encargo no contrariarán las instrucciones que de aquellos hubieren recibido.

166

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los defensores no serán citados para ninguna diligencia, sino cuando este Código lo disponga expresamente, ó cuando lo pidiere el inculcado.

167

El inculcado podrá asistir por sí ó por medio de su defensor á todos los actos de la instruccion que se practiquen despues de la declaracion indagatoria, salvo lo dispuesto en los artículos 212 y 235.

168

Si las diligencias practicadas dieren mérito, conforme á este Código, para que continúe la detencion del inculcado, se dictará el auto motivado de prision dentro de tres dias. La infraccion de este artículo se castigará conforme al art. 1,038 del Código penal.

CAPITULO VI.

De las visitas ó inspecciones domiciliarias.

169

El reconocimiento y exámen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa de habitacion, edificio público ó lugar cerrado, no podrán practicarse sino por el juez y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo conforme á las leyes, y previa orden que los determi-

ne y los motive; salvo el caso en que el jefe de la casa llame á un funcionario que tenga esta facultad para que entre en aquella, por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir ahí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de un delito infraganti. En estos casos se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasion para practicarlo. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere se hará constar el motivo.

170

Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el dia, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; á no ser en los casos de excepcion que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en orden previa.

171

Quando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito infraganti, el juez ó funcionario procederán á la visita ó reconocimiento sin demora, llamando en el momento de la diligencia á dos vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio:

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguacion, se citará al inculcado para presenciar el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrarsele, ó detenido y que por algun impedimento no pueda asistir, será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita:

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar ó ántes, si por ello no es de temerse no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quién es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella, ó se trate de una casa en que hay dos ó más departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las calidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

172

Si la inspeccion tuviere que practicarse dentro de algun edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora, por lo ménos, de anticipacion á la en que la inspeccion deba tener lugar.

173

Si la inspeccion tuviere que hacerse en la casa oficial de algun agente diplomático, el juez se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otros, solicitando previamente las instrucciones de la Secretaría de Relaciones exteriores, procederá de acuerdo con ellas, y tomará entretanto en el exterior las providencias que estime convenientes.

174

Toda inspeccion domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobacion del hecho que la motive, y de ningun modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

175

En las casas que estén habitadas, la inspeccion se verificará sin causar á los habitantes más molestias de las que sean indispensables para el objeto de la diligencia; y toda vejacion indebida que se cause á las personas, será castigada conforme al art. 1,003 del Código penal.

176

Si de una inspeccion domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la instruccion correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querrela necesaria.

177

Cuando el descubrimiento casual permitiere la incoacion del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

178

A excepcion de los objetos que tengan relacion con el proceso que motivare el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare de conformidad con lo prescrito en el art. 176, todos los demás quedarán á disposicion de su dueño ó tenedor; á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instruccion, y se colocará en depósito.

179

En la misma forma que determina este capítulo, se procederá cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente, para la visita domiciliaria.

CAPITULO VII.

De los peritos.

180

Siempre que para el exámen de alguna persona ó de algun objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervencion de peritos.

181

Por regla general, los peritos que se examinen, deberán ser dos ó más; pero bastará uno cuando solo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea de poca importancia.

182

El juez deberá proceder al nombramiento de peritos, siempre que lo pidan el Ministerio público ó las partes interesadas; pero solo él tiene facultad para designar durante la instruccion, las personas que hayan de desempeñar ese encargo, y de fijar su número.

Cuando se trate de una lesion, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados á los médicos de éste, sin necesidad de especial designacion, siempre que el juez no estime necesario nombrar otros.

183

Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio público y de las partes interesadas, para nombrar, aun durante la misma instruccion, el perito ó peritos que juzguen convenientes para que procedan al exámen, acompañados de los que nombre el juez.

Este solo normará sus procedimientos, durante la instruccion, por el dictámen que emitieren los peritos que él nombre.

El dicho de los nombrados por las partes, solo se tomará en cuenta al tiempo del debate.

184

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesion ó arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas.

185

Tambien se podrá nombrar á personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar; pero cuando los procesos en que así se haga, tengan que pasar para su decision á un lugar en que haya peritos titulados, se sujetará á su exámen la declaracion que hubiesen dado aquellas personas entendidas.

186

Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores de edad, si pudieren ser ha-

bidos, ó en caso contrario, mayores de catorce años; y no podrán desempeñar este encargo:

- I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes;
- II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta ascendente ó descendente, sin limitación de grados; y en la colateral, hasta el segundo grado inclusive;
- III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, ó en general, por cualquier delito que no sea político, á alguna de las penas enumeradas en las fracciones VIII á XVIII del art. 92 del Código penal.

187

El juez hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Despues de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinion.

188

El juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que se lo pidan el Ministerio público ó las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

189

Los peritos emitirán su opinion por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinion por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

190

Cuando el número de los peritos examinados haya sido par, y entre éstos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el juez llamará á uno ó más peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinion.

191

Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de las sustancias; á no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinion sin consumirlas todas; cuya circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia.

192

Siempre que el juez lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidieren el Ministerio público ó las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan de nuevo su opinion.

193

Los peritos que siendo legalmente citados no concurrieren á prestar su declaración, incurrirán en las penas que señala el art. 904 del Código penal.

194

Los honorarios de los peritos que nombre el juez ó el Ministerio público, se pagarán por el tesoro público: los

de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento; sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

195

Lo dispuesto en este capítulo respecto de los peritos, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en la ley orgánica de Tribunales del Distrito y Baja-California, sobre peritos médico-legistas y consejo médico-legal.

CAPITULO VIII.

De los testigos.

REGLAS GENERALES.

196

Si en los informes que presentare el Ministerio público, en las revelaciones que se hicieren, en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario para la averiguacion del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el juez deberá examinarlas.

197

Durante la instruccion, nunca podrá el juez dejar de examinar á los testigos presentes cuya declaracion soliciten el Ministerio público ó las partes interesadas.

Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instruccion y la facultad del juez para darla por terminada cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto.

198

No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el art. 768 del Código penal.

Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en la línea recta ascendente ó descendente sin limitacion de grados, y en la colateral hasta el segundo inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente, y despues de que el juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaracion haciendo constar esta circunstancia.

199

No serán admitidas como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, prision extraordinaria, suspension de algun derecho civil ó de familia, suspension, destitucion, ó inhabilitacion para algun cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores; y sujecion á la vigilancia de la autoridad política.

Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una cárcel, ó sin más testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos. En los demás casos, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo, serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere;

II. Si aun cuando haya oposicion, el juez cree necesaria su declaracion para el esclarecimiento de los hechos;

pero en tal caso se hará constar esta circunstancia, y especialmente cuando el exámen del testigo se verifique ante un jurado.

200

Todos los testigos al rendir su declaracion deberán dar la razon de su dicho, y ésta se hará constar.

201

Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula.

La cédula contendrá:

- I. La designacion legal del juzgado ó tribunal ante quien deba presentarse el testigo;
- II. El nombre, apellido y habitacion del testigo;
- III. El día, hora y lugar en que deba comparecer;
- IV. La pena que se le impondrá si no compareciere;
- V. La media firma del juez y la firma entera del secretario del juzgado.

202

El comisario del juzgado á quien se entreguen estas cédulas para su distribucion, hará un índice de las relativas á cada proceso, el cual rubricará el secretario, dejándolo en poder del comisario para los efectos que expresa el artículo siguiente.

203

Hechas las citaciones, el comisario devolverá el índice con la razon de haberlas practicado, expresando el día, la hora y el lugar en que hubiere hecho cada una de ellas

y el nombre de las personas á quienes hubiere entregado las cédulas.

204

Cuando alguna citacion no pudiese hacerse, se expresará así en el índice, haciéndose constar el motivo. El índice, rubricado por el secretario y anotado y firmado por el comisario, se agregará al proceso.

205

La citacion puede hacerse en persona al testigo donde quiera que se encuentre, ó en su habitacion, aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y si aquella manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso, y todo esto se hará constar en el índice para que el juez dicte las providencias que fueren procedentes.

Si el testigo fuere militar ó empleado en algun ramo del servicio público, la citacion se hará por conducto del superior gerárquico respectivo.

206

Si el testigo se hallare fuera de la poblacion, pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá hacerle comparecer librando orden para ello al juez de paz del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, y la contestacion del juez de paz contendrá las mismas indicaciones que el índice del comisario.

Si el testigo estuviere impedido para comparecer, el juez podrá comisionar al de paz para que le tome su declaracion.

207

Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al juez de su residencia. Si ésta se ignorare, se le citará por medio de edictos que se publicarán en el periódico oficial, y se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo.

Si el testigo se hallare en la misma poblacion, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el juzgado, el juez, con el secretario, se trasladará á su casa, en donde le recibirá su declaracion.

208

Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el juzgado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando haya que examinar como testigo al Presidente de la República, á algun miembro de las Cámaras, magistrado de la Suprema Corte de Justicia ó del Tribunal Superior del Distrito ó á cualquiera de los Secretarios de Estado, el juez deberá trasladarse á la habitacion de dichas personas. Tratándose de mujeres, el juez se trasladará á su habitacion, si así lo estimare conveniente.

209

Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar, sin justa causa, el juez le aplicará de plano la pena con que, de conformidad con el art. 905 del Código penal, haya sido conminado en la cédula citatoria, sin más recurso que el de responsabilidad.

210

Cada testigo debe ser examinado separadamente por el juez de la causa y en presencia del secretario del juzgado.

211

Nadie podrá asistir á la declaracion de los testigos más que el juez y su secretario, salvo los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego;

II. Cuando el testigo ignore el idioma castellano ó sea sordo, mudo, ó sordo-mudo.

212

En el caso de la fraccion I del artículo anterior, el juez nombrará, para que acompañe al testigo, á otra persona, que firmará la declaracion despues que aquel la hubiere ratificado.

213

Ni para el caso del artículo anterior, ni para otros actos judiciales, podrá servir de testigo ni de acompañante el que sea dependiente del mismo juzgado.

214

En los casos enumerados en la fraccion II del artículo 212, el juez procederá con arreglo á los artículos 84, 85 y 86.

215

Antes de que los testigos comiencen á declarar, el juez les instruirá de las penas que el capítulo VII, título 4º,

libro III del Código penal impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

217

Después de recibir á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, si se halla enlazado con el inculcado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algun motivo de odio ó rencor contra alguno de ellos.

218

Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa, á juicio del juez.

219

Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

220

Si la declaracion se refiere á algun objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señas que caracterizan dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

221

Si la declaracion es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo po-

drá ser conducido á él para que dé las explicaciones convenientes.

222

Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaracion ó la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende, y después de esto, será firmada por el juez, el testigo, su acompañante, si lo hubiere, y el secretario.

223

Siempre que se tome declaracion á un menor de edad, loco, pariente del acusado ó á cualquiera otra persona que por otras circunstancias particulares sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud en su dicho, se llamará la atencion sobre esto.

224

A los menores de nueve años, en vez de exigirles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, ántes de recibirles su declaracion.

225

Si de la instruccion apareciere indicio bastante para sospechar que algun testigo se ha producido con falsedad, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguacion de este delito, y se formará separadamente el correspondiente proceso, sin que esto sea motivo para que se suspenda la causa que se esté siguiendo.

226

Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circuns-

tancias ó de la persona del inculpado, el juez, á pedimento del Ministerio público ó de alguna de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaracion. Si de ésta resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detencion se le hubieren causado, excepto cuando lo haya pedido el Ministerio público.

CAPITULO IX.

De la confrontacion.

227

Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaracion ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitacion y demás circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

228

Cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que podría reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontacion.

229

En la confrontacion se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfigure ni disfigure, ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla;

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible;

III. Que los individuos que lo acompañen sean de una clase análoga, atendida su educacion, modales y circunstancias.

230

Si el Ministerio público ó alguna de las partes interesadas, solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el juez acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas.

231

El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunion á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusion, cuando lo crea malicioso.

232

Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, se introducirá al declarante, y despues de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaracion anterior;

II. Si despues de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto;

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaracion.

Contestando afirmativamente á la última pregunta, para lo que se le permitirá que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época á que su declaración se refería.

233

Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

CAPITULO X.

De los careos.

234

Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse á la mayor brevedad posible, y durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate.

235

En todo caso, se careará un solo testigo con otro testigo, ó con el inculcado; y cuando esta diligencia se practique durante la instrucción, no concurrirán á ella más personas que las que deban carearse, y los intérpretes si fueren necesarios.

236

Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias,

llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad.

CAPITULO XI.

De la prueba documental.

237

Los documentos que se presenten durante la instrucción, ó que de cualquiera manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citación de las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 152.

238

Siempre que alguno de los interesados pidiera copia ó testimonio de parte de un documento que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

239

Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional del juez ó tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al juez del lugar en que aquellos se encuentren.

240

Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento y no solo la firma.

241

Cuando el Ministerio público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motive la instruccion, en la correspondencia que por la estafeta pública se dirija al inculpado, pedirá al juez y éste ordenará que dicha correspondencia se recoja.

242

Las cartas que fueren remitidas al juez de instruccio se abrirán por éste en presencia del secretario, del Ministerio público y del inculpado, si estuviere en la poblacion, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

243

El juez leerá para sí las cartas remitidas: si no tuvieren relacion con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado, ó á alguna persona de su familia, si estuviere ausente, cuidando en este último caso de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relacion con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculpado, y mandando que en la instruccion quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

CAPITULO XII.

De los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculpado y de las personas que tienen facultad de hacerlo.

244

Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de *aprehension*, con el de *detencion* y con el de

prision preventiva; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

245

Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dictare.

246

Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehension:

I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:

1º Cuando por la ley estén facultadas para imponer la pena correccional de reclusion á que se refiere el art. 21 de la Constitucion:

2º Cuando se trate de un delito infraganti ó de un reo prófugo;

3º Cuando fueren requeridas por los agentes de la policía judicial.

II. Los funcionarios y agentes de la policía judicial, en los casos que este Código determina;

III. Los jueces del ramo civil, cuando decreten la prision como un medio de apremio ó correccion y en el caso de urgencia á que se refiere el art. 297 de este Código;

IV. El Tribunal Superior, los jueces correccionales, los jueces de lo criminal, los menores y los de paz en los casos de su respectiva competencia, y el Ministerio público en el caso del art. 30.

247

El delincuente infraganti y el prófugo, podrán ser aprehendidos sin necesidad de orden alguna por cual-

quiera persona, la que deberá presentarlos en el acto á algun agente de la policía judicial.

248

Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehension, cuidarán de asegurar á las personas evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y las entregarán al jefe de la prision ó á la autoridad que ordenó la aprehension, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir detenida á ninguna persona, sin recoger previamente orden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

249

La orden de aprehension podrá sustituirse con la simple citacion, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de ménos de tres meses de arresto mayor, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculpado no compareciere ó si hubiere temor de que se fugue, se deberá mandar aprehenderlo, hasta que otorgue caucion suficiente en los términos que este Código previene.

250

Quando la aprehension deba practicarse en distinta jurisdiccion de la del juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al juez del lugar en que estuviere el inculpado é insertando el auto en que se haya ordenado la aprehension. En los casos de suma urgencia podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo el mensa-

je que deba poner. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso.

251

La detencion trae consigo la incomunicacion del inculpado. Para levantarla durante los tres dias que aquella debe durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prision.

252

La detencion en ningun caso podrá exceder de tres dias, y deberá verificarse precisamente en algun establecimiento destinado en cada lugar para este objeto.

253

La incomunicacion no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaucion.

El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del juez, siempre que la conversacion se verifique á presencia de este funcionario ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

254

Solo pueden decretar la prision preventiva el Tribunal Superior, los jueces de lo criminal, los correccionales, los menores y los de paz.

255

La prision formal ó preventiva solo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal:

II. Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria, é impuesto de la causa de su prision y de quién es su acusador, si lo hubiere;

III. Que contra el inculpado haya datos suficientes, á juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho.

256

El mandamiento de prision preventiva deberá contener el nombre del juez, el del acusado y el delito que se persigue: se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento, y además se dará al acusado una copia, siempre que la pidiere. La prision preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.

Cuando se decretare la prision preventiva de un militar ó de algun empleado público, se comunicará tambien el mandamiento al superior gerárquico respectivo.

257

Al recibirse en una prision á cualquiera persona en calidad de detenida ó de presa, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del día y hora en que se realice la detencion ó prision.

CAPITULO XIII.

De la libertad provisional y de la libertad bajo caucion.

258

En cualquier estado del proceso en que se desvanescan los fundamentos que hayan servido para decretar la detencion ó la prision preventiva, será puesto el preso ó detenido en libertad, prévia audiencia del Ministerio público; á reserva de que se pueda dictar nueva orden de

prision, si volvieren á aparecer motivos suficientes en el trascurso del proceso.

259

Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detencion ó prision preventiva del inculpado, podrá éste ser puesto en libertad provisional, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que el delito no tenga señalada pena corporal ó que si la tuviere no exceda de tres meses de arresto mayor:

II. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en lugar en que se siga el proceso:

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad:

IV. Que tenga profesion, oficio ó modo honesto de vivir:

V. Que no sea mendigo, ni haya sido condenado en otro juicio criminal:

VI. Que á juicio del juez no haya temor de que se fugue;

VII. Que proteste presentarse al juez ó tribunal siempre que se le ordene.

260

Toda persona detenida ó presa por un delito cuya pena no sea más grave que la de cinco años de prision, podrá obtener su libertad bajo caucion, prévia audiencia del Ministerio público, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes ó ejerza alguna profesion, industria, arte ú oficio, y que, á juicio del juez, no haya temor de que se fugue.

Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el juez hará prestar la caucion conforme á las reglas siguientes:

I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculpado prestará caucion por el máximo de la pena pecuniaria;

II. Si la pena señalada fuere corporal y el delito de la competencia de los jueces correccionales, la caucion se prestará por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de dos mil; y si fuere de la competencia del jurado, de mil á diez mil pesos.

El juez, tomando en consideracion la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa y la gravedad y circunstancias del delito, fijará dentro de los límites establecidos la cantidad por que deba prestarse la caucion.

III. Si cuando se promueva el incidente sobre libertad bajo caucion, el ofendido se hubiere constituido ya parte civil, tendrá derecho de exigir que no se otorgue aquella gracia al inculpado, sin que previamente caucione, además, el importe de lo que se reclame por la responsabilidad civil, para el caso de que se fugue ú oculte.

La caucion podrá prestarse depositando el inculpado en el Monte de Piedad la cantidad que el juez señale, ó constituyendo por ella hipoteca sobre bienes cuyo valor libre exceda en una mitad de lo que importe la suma señalada.

Si el inculpado no constituye el depósito ni la hipoteca, se le permitirá que alguna persona de probidad y arraigo notorios, á juicio del juez, en quien concurran las circunstancias exigidas por el Código civil para ser fia-

dor judicial, se obligue á presentarle siempre que el juez lo ordene, y á pagar, si no lo cumple, la cantidad que se hubiere fijado, conforme al artículo precedente.

La libertad provisional y la libertad bajo caucion pueden pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso despues de recibida la declaracion indagatoria. El incidente se promoverá ante el juez ó tribunal que conozca del proceso, y se sustanciará por cuerda separada, oyendo en audiencia verbal al Ministerio público, y á la parte civil en el caso de la fraccion III del art. 261, para el solo efecto de que su reclamacion quede asegurada.

En los procesos en que, conforme á este Código, sea apelable la sentencia definitiva, las resoluciones que se pronuncien otorgando la libertad bajo caucion, no se ejecutarán sin que previamente las confirme el tribunal superior; y de las resoluciones de éste, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Sin embargo, la sentencia que en primera ó en segunda instancia se pronuncie sobre la libertad bajo caucion, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes ó por nuevos datos que se adquirieran, puede repetirse la instancia mientras dure la instruccion.

La persona que habiendo sido puesta en libertad provisional ó bajo caucion, haya desobedecido sin causa justa y probada la orden de presentarse al juez ó tribunal, será desde luego reducida á prision, no tendrá derecho á que se le concedan de nuevo los expresados beneficios, ni

en la misma causa, ni en otra; y por ese solo hecho será reaprehendida, perderá el depósito ó se hará efectiva la hipoteca que se hubiere constituido; procediéndose al efecto en la vía de apremio y en la forma que esté reglamentada en el Código de procedimientos civiles; sin perjuicio de que en su oportunidad se le imponga la pena del delito por que se le juzgue.

Para los efectos de este artículo y del siguiente, siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad provisional ó bajo caucion, el juez que conozca de la causa, dará aviso al Tribunal superior.

266

Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehension que creyere oportunas.

Si concluido el plazo concedido al fiador no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caucion, ni en la misma causa ni en otra.

267

En el caso de la última parte del artículo anterior, y lógrese ó no la reaprehension del inculpado despues del término concedido al fiador, se procederá desde luego á exigir á éste la cantidad por que hubiere otorgado la fianza en la vía de apremio, como previene el art. 265, sin perjuicio de que en su caso se imponga al inculpado la pena del delito por que se le juzgue.

268

Si el inculpado se fugare ántes de que se pronuncie sentencia irrevocable fijando el monto de la responsabilidad civil, y pasado un año desde el dia en que se compruebe la fuga no se hubiere logrado la reaprehension del culpable, se hará efectiva la caucion otorgada conforme al art. 261, fraccion III, aplicándose su importe á la parte civil.

Si la fuga tuviere lugar despues de fijado irrevocablemente el monto de la responsabilidad civil, solo por éste se hará efectiva la caucion.

269

En cualquier tiempo en que se tema fundadamente la fuga ú ocultacion del inculpado, podrán revocarse los beneficios de libertad provisional y bajo de caucion. En tal caso, una vez asegurado el inculpado, se procederá á la cancelacion de las fianzas ó hipotecas que se hubieren otorgado, ó á la devolucion del depósito que se hubiere constituido.

270

La fianza ó hipoteca que se hayan de otorgar, se constituirán por escritura pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma. Las cantidades en que consistiere la caucion y cuya pérdida se decretare, se enterarán y distribuirán en los términos que establece el Código penal respecto de las multas, y previa separacion de lo que corresponda á la indemnizacion civil.

271

Las disposiciones de este capítulo solo se aplicarán á falta de disposicion especial de este Código.

CAPITULO XV.

Resoluciones que se deben dictar cuando la Instruccion esté concluida.

272

La instruccion se practicará con toda la brevedad posible, procurando que, á más tardar, esté concluida en el término de seis meses, cuando se trate de delitos de que deba conocer el jurado, y de tres, tratándose de delitos de que conozcan los jueces correccionales; pero si por circunstancias inevitables se prolongare por mayor tiempo, los jueces y tribunales, al pronunciar sus sentencias, imputarán el exceso á la pena que deba sufrir el condenado, conforme á lo dispuesto en los artículos 192, 193 y 194 del Código penal.

273

Luego que, á juicio del juez, la instruccion esté completa, entregará el proceso por tres dias al Ministerio público para que asiente sus conclusiones.

No será obstáculo para el cumplimiento de este artículo el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estén prófugos.

274

Las conclusiones del Ministerio público deberán referirse á alguno de los tres puntos siguientes:

- I. Si ha lugar á la acusacion;
- II. Si no ha lugar á ella;
- III. Si faltan algunas diligencias que practicar.

275

Si el Ministerio público creyere que ha lugar á la acusacion, concluirá fijando con exactitud los hechos puni-

bles que atribuya al acusado, y citando los artículos del Código penal ó leyes que los castiguen; pero absteniéndose de pedir la aplicacion de alguna pena.

276

Si el Ministerio público concluyere manifestando que no ha lugar á la acusacion, se remitirá el proceso al Tribunal Superior, el que, con la sola audiencia del Ministerio público, decidirá en el término de quince dias, si se debe ó no someter á juicio al inculcado. En el primer caso, se devolverá el proceso al juez para que continúe el procedimiento; en el segundo, para que lo archive y ponga en libertad al inculcado.

277

Si el Ministerio público promoviere nuevas diligencias y el juez las estimare procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas, que se ponga de nuevo el proceso á la vista del Ministerio público, para los efectos del art. 274. Si el juez creyere que las diligencias son improcedentes, así lo declarará, y este auto será apelable en ambos efectos.

278

Lo dispuesto en los cinco artículos anteriores se observará por los jueces de lo criminal: los correccionales procederán, concluida la instruccion, en la forma que se dispone en el capítulo II título III, lib. II de este Código.

TITULO III.

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO Y DE
LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.

De la suspension del procedimiento.

279

Una vez iniciado el procedimiento en averiguacion de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere sustraído á la accion de la justicia;

II. Cuando despues de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme á los arts. 36 á 39, no se puede promover sin que sean llenados determinados requisitos, y éstos no se hubieren llenado;

III. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspension del procedimiento.

280

Lo dispuesto en la fraccion I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura, y, conforme al art. 273, nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuacion del proceso respecto á los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

281

Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas ya, sino cuando el juez lo estime necesario.

282

Cuando la suspension se hubiere decretado conforme á la fraccion II del art. 279, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fraccion se refiere.

283

El auto en que se conceda ó niegue la suspension de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

CAPITULO II.

De los incidentes.

284

Las excepciones que el inculpado opusiere, aunque sean del orden civil, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relacion con la criminalidad, por el juez ó tribunal del ramo penal que conozca del proceso; sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

285

Si el inculpado tuviere que oponer la excepcion de incompetencia ó alguna de las que extinguen la accion penal, conforme al título VI, libro I del Código penal,

se formará por cuerda separada incidente que se sustanciará conforme á los arts. 410 á 413.

286

Los jueces y tribunales resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren, y que á su juicio no requieran mayor exámen.

287

Si el incidente se promoviere durante la instruccion, y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se sustanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promocion á las partes para que contesten, á más tardar, dentro de tercero dia. Pasado este término, háyase ó no contestado, se abrirá un término de prueba, si á juicio del juez fuere necesario para esclarecer algun hecho. El término de prueba se fijará prudencialmente por el juez, sin exceder en ningun caso de quince dias. Pasado que sea, el juez celebrará, dentro de los ocho dias siguientes, una audiencia en la que, oidas las partes, fallará sobre el incidente.

288

Si el incidente se promoviere despues de concluida la instruccion, el juez, si estimare no poder resolverlo de plano, oirá sobre él á la otra parte, y lo resolverá en una audiencia, si á su juicio no fuere necesaria prueba: en caso contrario, señalará dia para otra audiencia, en la que se rendirá, y despues de oir los alegatos de las partes, fallará sobre el incidente y continuará el juicio.

289

Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará á falta de otra disposicion especial.

290

Los incidentes en materia penal no suspenderán el curso del proceso sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspension; y las resoluciones que en ellos se dicten, serán apelables solo en el efecto devolutivo.

291

Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales deberán sustanciarse y decidirse por los jueces del ramo civil, siempre que la cuestion que en ellos se ventile no tenga influencia sobre la cuestion penal; pues si la tuviere, se observará lo dispuesto en el art. 284.

292

Se exceptúa de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, el incidente sobre responsabilidad civil, proveniente del delito que se persiga, el cual se sustanciará por cuerda separada, ante el juez ó tribunal que conozca del proceso.

293

El estado que guarde el incidente sobre responsabilidad civil nunca será obstáculo para que siga su curso el juicio criminal. Concluida la instruccion, la parte civil declarará si acude al juicio criminal ó si se reserva sus derechos para deducirlos ante la jurisdiccion civil.

294

Cuando la parte civil declare que acude al juicio criminal, tendrá el participio que le da este Código, y en la sentencia que se pronuncie imponiendo pena al inculpa-do, se resolverá tambien sobre las reclamaciones de la

parte civil, determinando su monto, si fuere posible, y en caso contrario, fijando bases para su liquidacion.

295

Cuando concluida la instruccion no hubiere lugar al juicio por que el Ministerio público estime que no procede la acusacion, si esta resolucion fuere confirmada por el Tribunal Superior, la parte civil solo podrá continuar ejercitando su accion ante los jueces del ramo penal, si el incidente sobre responsabilidad civil estuviere en estado de sentencia: en caso contrario, ocurrirá, para continuarlo, ante el juez de lo civil que fuere competente.

Lo mismo sucederá si verificado el juicio el acusado fuere absuelto.

296

Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el juez de los autos remitirá al del ramo penal las constancias necesarias, originales ó en copia certificada, para que éste proceda conforme á sus atribuciones. El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal fuere de tal naturaleza que la sentencia que en él se dicte deba necesariamente influir en la accion deducida en el juicio civil, observándose en su caso lo dispuesto en los arts. 154 y 155 de este Código.

297

Cuando el juez del ramo civil estimare que podrá perjudicarse la administracion de justicia por el retardo de la averiguacion, deberá practicar las diligencias más urgentes y aun mandar aprehender al inculcado; pero en ningun caso podrá tomarle su declaracion indagatoria, ni dictar el auto motivado de prision.

298

Lo prevenido en los dos artículos anteriores se observará, no obstante lo dispuesto en el art. 299 del Código civil y en el 749 del penal.

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS
TRIBUNALES
Y JUECES DEL RAMO PENAL.

299

Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas y aun en los días feriados, sin necesidad de prévia habilitacion; se deberán escribir en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad.

300

En ninguna actuacion judicial se emplearán abreviaturas, ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocacion, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precision y ántes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerenglonado.

Toda actuacion judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglon; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, ántes de las firmas.

Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas por el respectivo secretario, quien cuidará también de poner el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente en que conste una instrucción, deberán estar rubricadas en el centro por el secretario, y si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculcado y las demás personas que intervengan en un proceso sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados, cuando varíen de habitación, á dar aviso al juez ó tribunal que esté formando el proceso.

El que infringiere la última parte de este artículo, será castigado de plano con una multa de cincuenta centavos á cincuenta pesos ó el arresto equivalente, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley.

La parte civil tiene también los mismos deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe

para oír las notificaciones estará dentro de la población donde resida el respectivo juez ó tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones que hayan de hacerse le se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del juzgado ó tribunal. Si variare de habitación sin dar el aviso correspondiente, dichas diligencias se practicarán también por medio de cédula, que se dejará en la habitación que al principio se hubiere designado.

Nunca se entregarán los procesos al inculcado ó su defensor, ni á la parte civil, quienes pueden imponerse de ellos en la secretaría, en los términos que expresa este Código.

La persona que infringiere este artículo, cualquiera que sea su categoría, será castigado de plano por su superior inmediato, con multa de veinticinco á cien pesos por la primera vez, y doble por la segunda: si reincidiere, se le someterá á formal juicio y se le impondrá la pena de destitución de empleo.

Si se perdiere algún proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando además sujeto á las disposiciones del Código penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Las notificaciones que hayan de hacerse al inculcado, á la parte civil ó al Ministerio público, se verificarán, á más tardar, al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven, cuando el juez ó tribunal no dispusiere otra cosa.

El infractor de este artículo será castigado con multa que no exceda de veinte pesos.

307

Los funcionarios á quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia al interesado, si la pidiere.

308

El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme á la ley.

309

Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen.

Si éstas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

310

Toda notificación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa: si ésta se encontrare deshabitada, se observará en su caso lo que dispone el art. 303.

En la cédula se hará constar cuál es el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que

se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

311

Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

312

Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio de un mismo tribunal, hará la notificación el juez del pueblo en que aquella residiere, para lo cual se le dirigirá el oficio correspondiente.

Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del Tribunal Superior, se librárá exhorto legalizado en la forma y términos que dispongan las leyes federales.

313

Si se ignora el lugar donde reside la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces en el periódico oficial, salvo el caso á que se refiere el art. 303.

314

Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que previene este Código, la persona que debia ser notificada se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde que se haga esa manifestación.

parte civil, determinando su monto, si fuere posible, y en caso contrario, fijando bases para su liquidacion.

295

Cuando concluida la instruccion no hubiere lugar al juicio por que el Ministerio público estime que no procede la acusacion, si esta resolucio[n] fuere confirmada por el Tribunal Superior, la parte civil solo podrá continuar ejercitando su accio[n] ante los jueces del ramo penal, si el incidente sobre responsabilidad civil estuviere en estado de sentencia: en caso contrario, ocurrirá, para continuarlo, ante el juez de lo civil que fuere competente.

Lo mismo sucederá si verificado el juicio el acusado fuere absuelto.

296

Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el juez de los autos remitirá al del ramo penal las constancias necesarias, originales ó en copia certificada, para que éste proceda conforme á sus atribuciones. El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal fuere de tal naturaleza que la sentencia que en él se dicte deba necesariamente influir en la accio[n] deducida en el juicio civil, observándose en su caso lo dispuesto en los arts. 154 y 155 de este Código.

297

Cuando el juez del ramo civil estimare que podrá perjudicarse la administracion de justicia por el retardo de la averiguacion, deberá practicar las diligencias más urgentes y aun mandar aprehender al inculcado; pero en ningun caso podrá tomarle su declaracion indagatoria, ni dictar el auto motivado de prision.

298

Lo prevenido en los dos artículos anteriores se observará, no obstante lo dispuesto en el art. 299 del Código civil y en el 749 del penal.

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS
TRIBUNALES
Y JUECES DEL RAMO PENAL.

299

Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas y aun en los días feriados, sin necesidad de prévia habilitacion; se deberán escribir en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad.

300

En ninguna actuacion judicial se emplearán abreviaturas, ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocacion, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precision y ántes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerenglonado.

Toda actuacion judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglon; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, ántes de las firmas.

Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas por el respectivo secretario, quien cuidará también de poner el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente en que conste una instrucción, deberán estar rubricadas en el centro por el secretario, y si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpado y las demás personas que intervengan en un proceso sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados, cuando varíen de habitación, á dar aviso al juez ó tribunal que esté formando el proceso.

El que infringiere la última parte de este artículo, será castigado de plano con una multa de cincuenta centavos á cincuenta pesos ó el arresto equivalente, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley.

La parte civil tiene también los mismos deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe

para oír las notificaciones estará dentro de la población donde resida el respectivo juez ó tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones que hayan de hacerse le se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del juzgado ó tribunal. Si variare de habitación sin dar el aviso correspondiente, dichas diligencias se practicarán también por medio de cédula, que se dejará en la habitación que al principio se hubiere designado.

Nunca se entregarán los procesos al inculpado ó su defensor, ni á la parte civil, quienes pueden imponerse de ellos en la secretaría, en los términos que expresa este Código.

La persona que infringiere este artículo, cualquiera que sea su categoría, será castigado de plano por su superior inmediato, con multa de veinticinco á cien pesos por la primera vez, y doble por la segunda: si reincidiere, se le someterá á formal juicio y se le impondrá la pena de destitución de empleo.

Si se perdiera algún proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando además sujeto á las disposiciones del Código penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Las notificaciones que hayan de hacerse al inculpado, á la parte civil ó al Ministerio público, se verificarán, á más tardar, al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven, cuando el juez ó tribunal no dispusiere otra cosa.

El infractor de este artículo será castigado con multa que no exceda de veinte pesos.

307

Los funcionarios á quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia al interesado, si la pidiere.

308

El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme á la ley.

309

Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen.

Si éstas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

310

Toda notificación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa: si ésta se encontrare deshabitada, se observará en su caso lo que dispone el art. 303.

En la cédula se hará constar cuál es el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que

se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

311

Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

312

Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio de un mismo tribunal, hará la notificación el juez del pueblo en que aquella residiere, para lo cual se le dirigirá el oficio correspondiente.

Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del Tribunal Superior, se librárá exhorto legalizado en la forma y términos que dispongan las leyes federales.

313

Si se ignora el lugar donde reside la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces en el periódico oficial, salvo el caso á que se refiere el art. 303.

314

Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que previene este Código, la persona que debia ser notificada se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde que se haga esa manifestación.

315

Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y serán legalizados en la forma que éstas determinen.

316

Los exhortos que se reciban en el Distrito Federal y en la Baja-California, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepcion, y se despacharán dentro de tres días; á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el juez fijará el término que crea conveniente, con audiencia del Ministerio público.

317

Quando el procesado fuere menor de catorce años ó incapacitado, lo defenderá su representante legítimo, ó la persona á quien éste nombre.

Si no tuviere quien lo represente, el juez hará de oficio el nombramiento de defensor, entretanto se le provee de tutor, conforme al Código civil.

El juicio que se sustanciare con el defensor así nombrado, será perfectamente válido y subsistente, sin que pueda en ningun tiempo pedirse su nulidad por vía de restitucion *in integrum*.

En todo caso, el mayor de catorce años puede hacer por sí mismo el nombramiento de defensor.

318

Todos los términos que señala este Código son improrogables, y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificacion.

En ningun término, á excepcion de los que este Cód-

go señala para tomar al inculcado su declaracion indagatoria y para pronunciar el auto de prision preventiva, se contarán los domingos y días de fiesta civil.

319

Los términos que señala este Código para tomar la declaracion indagatoria y para pronunciar el auto de prision preventiva, se contarán de momento á momento, y desde que el procesado fuere puesto á disposicion de la autoridad judicial; sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad correspondiente, por no hacer oportunamente la consignacion.

320

No se practicarán durante la instruccion, más diligencias que las que sean estrictamente conducentes á la averiguacion de la verdad.

321

Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden el respeto y la consideracion debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multa de diez á doscientos pesos.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá conforme á las disposiciones relativas de este Código y del penal.

322

Los tribunales y los jueces podrán imponer de plano, y por vía de correccion disciplinaria, el apercibimiento, la multa hasta de cien pesos y la suspension hasta por un mes á sus respectivos inferiores, y á los abogados, apode-

rados y defensores, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Cuando la correccion recaiga sobre persona que goce sueldo del erario, se dará aviso al Ministerio de Justicia.

Los jueces de paz no podrán imponer por vía de correccion disciplinaria, sino multas de uno á cinco pesos.

323
Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de las correcciones de que hablan los artículos anteriores, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los tres días siguientes al en que se le haya notificado la providencia, sustanciándose el incidente por cuerda separada.

La audiencia tendrá lugar en el juzgado ó tribunal que hubiere impuesto la correccion; y el negocio será resuelto dentro de tercero día.

324
Si la providencia no fuere revocada, será apelable en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Superior. Si alguna de las salas de ésta hubiese impuesto la correccion, no habrá más recursos que el de súplica sin causar instancia, y el de responsabilidad.

Si la providencia consistiere en la suspension del ejercicio de alguna profesion, los expresados recursos procederán en ambos efectos.

325
Para sustanciar la apelacion de que habla el artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo por que se aplicó la correccion, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido

cometida en algun escrito, se incluirá copia de lo conducente.

La apelacion se sustanciará en los términos prevenidos en este Código, y la sentencia que recaiga causará ejecutoria.

326
De las correcciones impuestas por los jueces de paz, no se admiten más recursos que el de reposicion y el de responsabilidad.

327
Por ningun acto judicial se cobrarán costas. El empleado que las cobrare, ó que recibiere alguna cantidad de los particulares, aunque sea á título de gratificacion, será de plano destituido de su empleo, sin perjuicio de las demás penas que impone el Código penal.

328
Todos los gastos que se ocasionen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas de oficio ó reputadas indispensables por el juez, se pagarán por el que las promueva. Si éste fuere insolvente ó las promoviére el Ministerio público, se pagarán por el erario.

329
En los juicios del órden penal, ni el acusado, ni la parte civil necesitan hacerse defender, patrocinar, ni representar por profesores titulados; pero en el caso de condenacion en costas, se observará lo dispuesto en el artículo 89 del Código de procedimientos civiles.

Los peritos, intérpretes y demás personas que inter-

vengan en los procesos, sin recibir sueldo ó retribucion del erario, cobrarán sus honorarios conforme al arancel vigente.

Si no hubiere arancel, para el efecto de fijar los honorarios, se oirá á dos personas del mismo arte, oficio ó profesion.

330

El secretario del respectivo juzgado ó tribunal hará la regulacion de los honorarios y gastos causados en el proceso: de la regulacion se dará vista á las partes; y si no estuvieren conformes con ella, el juez ó tribunal decidirá lo que hubiere lugar, oyendo en su caso á las personas de que habla la parte final del artículo anterior y sin que haya contra su resolucion más recurso que el de responsabilidad.

331

Cuando variare el personal de un juzgado ó tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio; sino que en los juzgados, el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez será autorizado con su firma entera; y en los tribunales siempre se pondrán al margen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los magistrados que lo formen.

332

Las disposiciones de este título se observarán en todos los procesos y por todos los tribunales y jueces del ramo penal; salvas las excepciones expresadas en este Código.

333

Las audiencias serán públicas.

Cuando lo exija el pudor ó el orden público, el tribu-

nal podrá, á pedimento de una de las partes y aún de oficio, ordenar que el debate tenga lugar á puerta cerrada. Esta declaracion será pronunciada en audiencia pública y se insertará con sus motivos en el acta.

334

En los tribunales colegiados ninguna audiencia podrá celebrarse sin la concurrencia de todos los miembros que los compongan.

335

En todo juicio el acusado comparecerá en la audiencia sin más precauciones que la fuerza pública necesaria para impedir la fuga.

336

En los tribunales que administran la justicia penal, el acusado puede defenderse por sí mismo ó por la persona que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

337

Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo defensor.

Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor particular.

Si surgiere alguna duda sobre la incompatibilidad, el juez la resolverá de plano, oyendo previamente al Ministerio público.

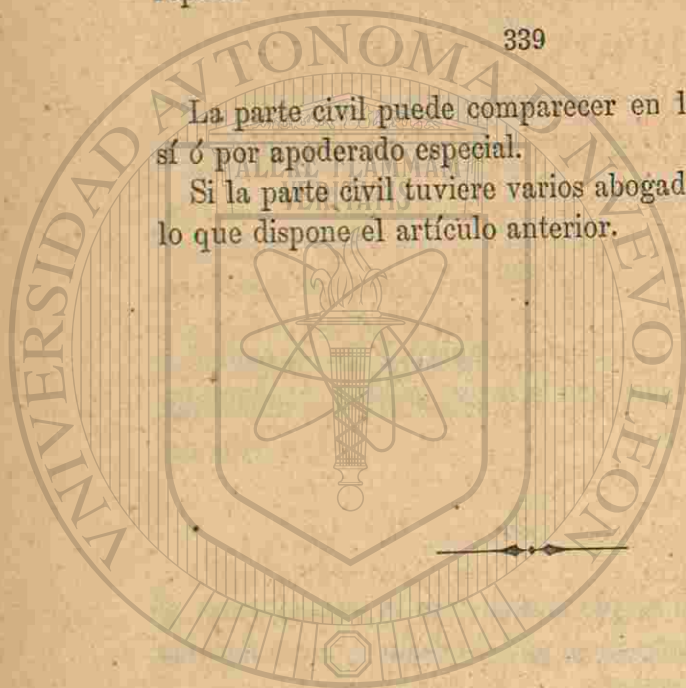
338

Si algun acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que á uno en la defensa, y al mismo ó á otro en la réplica.

339

La parte civil puede comparecer en la audiencia por sí ó por apoderado especial.

Si la parte civil tuviere varios abogados, se observará lo que dispone el artículo anterior.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LIBRO SEGUNDO.

De los tribunales y de los juicios.

TITULO I.

DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.

CAPITULO I.

ART. 340

La justicia penal se administrará:

- I. Por los jueces de paz:
- II. Por los jueces menores foráneos:
- III. Por los jueces correccionales:
- IV. Por los jueces de lo criminal:
- V. Por los jurados:
- VI. Por los tribunales superiores.

Una ley especial se ocupará de la organizacion de estos tribunales.

CAPITULO II.

De la competencia de los jueces de paz, de los menores foráneos, de los correccionales y de los jueces de lo criminal.

341

Corresponde á las autoridades administrativas la aplicacion de penas por infraccion de las leyes, bandos ó reglamentos en materias de policía y buen gobierno; pero sujetándose á las reglas siguientes:

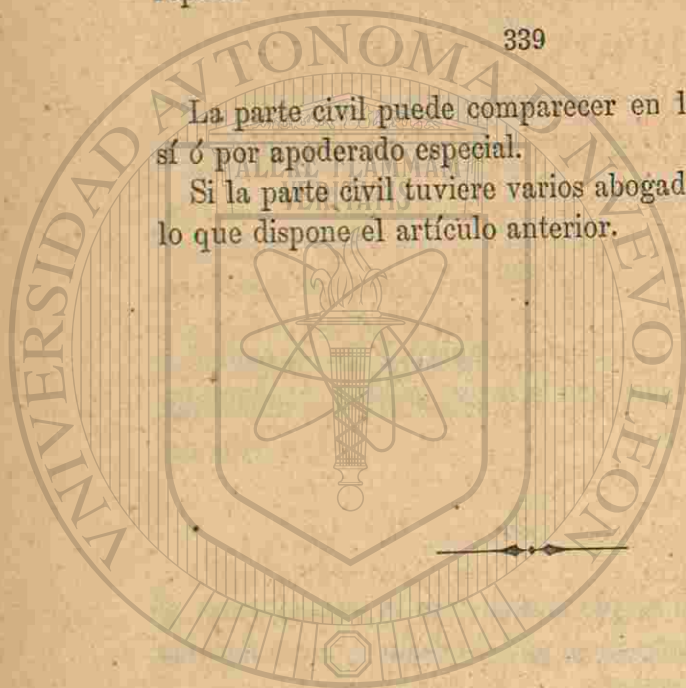
338

Si algun acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que á uno en la defensa, y al mismo ó á otro en la réplica.

339

La parte civil puede comparecer en la audiencia por sí ó por apoderado especial.

Si la parte civil tuviere varios abogados, se observará lo que dispone el artículo anterior.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LIBRO SEGUNDO.

De los tribunales y de los juicios.

TITULO I.

DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.

CAPITULO I.

ART. 340

La justicia penal se administrará:

- I. Por los jueces de paz:
- II. Por los jueces menores foráneos:
- III. Por los jueces correccionales:
- IV. Por los jueces de lo criminal:
- V. Por los jurados:
- VI. Por los tribunales superiores.

Una ley especial se ocupará de la organizacion de estos tribunales.

CAPITULO II.

De la competencia de los jueces de paz, de los menores foráneos, de los correccionales y de los jueces de lo criminal.

341

Corresponde á las autoridades administrativas la aplicacion de penas por infraccion de las leyes, bandos ó reglamentos en materias de policía y buen gobierno; pero sujetándose á las reglas siguientes:

I. Solo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esta facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien, conforme á las leyes administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trate; y la autoridad política local.

II. Solo pueden imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos en materias de policía, las penas que señalen éstos y el libro IV del Código penal.

III. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, se harán constar por escrito los hechos que motiven la pena, así como su justificación, y se citará la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue.

Toda pena que exceda de veinticinco pesos de multa ó de diez días de prisión, impuesta por algun funcionario de la autoridad administrativa, será revisable por su superior gerárquico, si fuere reclamada por el penado.

342

Los jueces de paz conocerán de los delitos leves en que no deba imponerse más pena que la de arresto menor ó cincuenta pesos de multa.

Corresponde á los jueces menores foráneos conocer de los delitos cuya pena no exceda de dos meses de arresto mayor ó doscientos pesos de multa.

Corresponde á los jueces menores foráneos conocer de los delitos cuya pena no exceda de dos meses de arresto mayor ó doscientos pesos de multa.

343

Los jueces correccionales conocerán de todos los delitos que se cometan en la ciudad de México, siempre que el término medio de la pena que les esté impuesta por el

Código penal no exceda de dos años de prisión ó multa de segunda clase; sin consideración á las circunstancias atenuantes ó gravantes que puedan alterar la pena, y aun cuando á ésta hayan de agregarse algunas como accesorias.

En el resto del Distrito federal, con excepcion del partido judicial de Tlalpam, conocerán de los mismos delitos si no están comprendidos dentro de la jurisdicción de los jueces de paz y menores foráneos conforme á los dos artículos que preceden.

344

Para determinar la competencia de los jueces correccionales conforme al artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si en el Código penal no se señalare el término medio de la pena, sino el mínimo y el máximo, la competencia del tribunal correccional se fijará en atención al mínimo;

II. En caso de que haya de acumularse un delito con una ó más faltas, conocerá de ambos el juez correccional, si es competente conforme al artículo anterior, para conocer del delito; aun cuando por virtud de la acumulación resulte una pena mayor de la que dicho artículo señala;

III. Lo mismo se observará en caso de acumulación de varios delitos, siempre que el tribunal correccional sea competente para conocer del delito más grave.

345

Lo dispuesto en los artículos anteriores no será obstáculo para que, fijada definitivamente la competencia del juez correccional, éste imponga la pena que por el delito corresponda, aun cuando en el juicio resulte que el delito debia haber sido de la competencia del jurado, ó haya quedado reducido á simple falta.

Los jueces de lo criminal son competentes para conocer de todos los delitos que tengan señalada una pena mayor que la que pueden imponer los jueces correccionales; pero si de los debates resulta que deba imponerse una pena menor, ellos pronunciarán la sentencia que proceda conforme á derecho.

CAPITULO III.

De la organizacion y competencia del jurado en el Distrito Federal.

El jurado conocerá de los procesos que instruyan los jueces de lo criminal, y se compondrá de once individuos en quienes concurren los requisitos determinados en los artículos siguientes:

Los presidirá el juez que conozca del proceso; pero si fuere el juez de Tlalpam, formulada que sea la acusacion, remitirá la causa al juez de lo criminal que estuviere en turno en la ciudad de México, para que éste reuna y presida el jurado.

Para ser jurado se requiere:

- I. Ser mayor de veinticinco años;
- II. Ser mexicano, ó extranjero con cinco años de residencia en la República;
- III. Estar en pleno goce de los derechos civiles;
- IV. Saber leer y escribir en español;
- V. Tener un modo honesto de vivir, que le produzca al ménos un peso diario;
- VI. No haber sido condenado en juicio por delito que no sea político, ni tener causa pendiente;

VII. Tener por lo ménos un año de residencia habitual en el lugar en que se reuna el jurado;

VIII. No ser miembro ni empleado del poder judicial, sea federal ó local, ni presidente de la República, ni secretario de Estado, ni gobernador, ni jefe político de distrito, canton ó partido, ni militar en servicio activo, ni empleado de policía judicial ó administrativa, ni pertenecer á una legacion diplomática extranjera, ni al cuerpo consular;

IX. No ser sordo, ni ciego, ni mudo.

Pueden excusarse de ser jurados:

- I. Los jefes de oficinas públicas;
- II. Los empleados de ferrocarriles y telégrafos;
- III. Los ministros de cualquier culto que tengan iglesia ó templo abierto en el país;
- IV. Los estudiantes matriculados en los colegios nacionales;
- V. Los impedidos por enfermedad habitual;
- VI. Los directores de los establecimientos de instruccion ó beneficencia, ya sean públicos ó privados;
- VII. Los que no habiten en el lugar en que se reune el jurado;
- VIII. Los médicos;
- IX. Los mayores de setenta años;
- X. Los que hayan sido de los ochocientos jurados del año precedente, y no hayan sufrido pena alguna por faltas de asistencia.

En determinado proceso tienen impedimento para ser jurados:

- I. Los ligados por parentesco de consanguinidad ó afi-

nidad en línea recta ascendente ó descendente, sin limitación, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, con alguno de los procesados ó con la parte civil;

II. Los que hayan servido de abogados, apoderados ó defensores en cualquier pleito civil ó criminal á alguno de los procesados, ó en el proceso de que se trate, á la parte civil.

351

El Gobernador del Distrito, en vista del censo general de la ciudad de México, formará cada año una lista de ochocientos individuos en quienes concurren los requisitos que para ser jurado exige el artículo 348, y la hará publicar el 1º de Diciembre.

352

Dentro de los primeros quince días de Diciembre, se recibirán en el Gobierno del Distrito las observaciones que se hagan sobre impedimentos ó excusas de los comprendidos en las listas, así como sobre la inclusion de quien lo reclame, teniendo los requisitos del artículo 348. La inclusion de las personas que la hubieren reclamado, no autoriza la excusa de ninguna de las que hubieren sido listadas por el Gobernador, aun cuando el número total de jurados exceda de ochocientos.

353

A las observaciones se acompañarán los justificantes conducentes, pudiendo tenerse como tales, además de los que admiten las leyes, las declaraciones de tres vecinos de honradez conocida, cuyas firmas hayan sido ratificadas ante el comisario de policía de la demarcacion respectiva.

354

Ni para los certificados, ni para las observaciones ó declaraciones mencionadas, se requiere el uso del timbre.

355

El Procurador de justicia puede pedir al Gobernador la exclusion de las personas en quienes no concurren los requisitos necesarios para ser jurados.

356

El Gobernador del Distrito, en union del Procurador de Justicia y del Presidente del Ayuntamiento resolverán sin recurso, y por mayoría de votos, del 15 al 20 de Diciembre, sobre todas las solicitudes y reclamaciones que se hubieren presentado; hará quitar de la lista á las personas cuya exclusion se hubiere acordado, y ordenará que la lista definitiva se publique y circule ántes del 31 de Diciembre, conteniendo los nombres de los jurados por orden alfabético de apellidos, y su casa de habitacion.

357

Las personas incluidas en la lista definitiva, que no podrán ser ménos de ochocientas, serán las llamadas á desempeñar las funciones activas de jurados durante el año siguiente.

358

El número total de jurados se dividirá en cuatro secciones, cada una de las cuales servirá para las insaculaciones de cada trimestre.

359

Son obligaciones de los jurados incluidos en la lista:

- I. Acudir para ejercer sus funciones cuando sean llamados para ello;
- II. Dar aviso al Gobierno del Distrito siempre que muden de habitacion, indicando la nueva que tomen;
- III. Dar igual aviso cuando se ausenten del Distrito Federal por más de quince dias, y cuando vuelvan á él.

360

El juez, que haya de presidir el jurado, impondrá sin recurso alguno á los infractores de la fraccion I del artículo anterior, una multa que no baje de cinco ni exceda de cien pesos, ó el arresto que corresponda, á razon de un dia por cada cinco pesos, en caso de no pagarse aquella dentro de tercero dia; á ménos que el culpable justifique debidamente haber dejado de concurrir por imposibilidad física.

361

La pena del artículo anterior se impondrá en las dos primeras faltas; de la tercera en adelante el infractor será sometido á juicio y sufrirá la pena del artículo 904 del Código penal.

362

No servirá de excusa de la infraccion á que los dos artículos anteriores se refieren, el haber mudado de habitacion ó haber estado ausente, cuando se hayan omitido los avisos de que hablan las fracciones II y III del artículo 359.

363

El Gobernador del Distrito comunicará semanariamente á los jueces de lo criminal los avisos que hubiere recibido conforme al artículo 359, así como las variaciones que se hubieren hecho en las listas, por causas supervenientes de muerte, enfermedad y otras semejantes.

A su vez los jueces darán oportuno aviso al Gobierno del Distrito de las faltas que notaren en las listas, para que sean remediadas desde luego.

364

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 362, siempre que un jurado infringiere las fracciones II ó III del artículo 359, será castigado por el Gobernador con una multa de cinco á cincuenta pesos, sin recurso ulterior de ningun género.

365

Antes de los meses de Abril, Julio y Octubre de cada año, el Gobernador del Distrito cuidará de que se rectifique la lista del trimestre correspondiente, y comunicará las rectificaciones á los jueces de lo criminal.

366

Los jurados activos estarán exentos durante el año de su encargo:

- I. De todo cargo concejil;
- II. De servicio activo militar;
- III. De toda contribucion profesional ó meramente personal.

367

A cada jurado de la lista definitiva se le comunicará por escrito su nombramiento, que le servirá de compro-

bante para gozar de las inmunidades que otorga el artículo anterior.

368

Ninguna persona podrá ser exceptuada, ni aun por causa superveniente, si al solicitarlo no devuelve su nombramiento.

369

El jurado es competente para conocer de todos los delitos del orden comun cuyo conocimiento no atribuya este Código á otro juez ó tribunal.

370

En caso de acumulacion de varios delitos ó de delitos y faltas, el jurado conocerá de todos los hechos acumulados, siempre que fuere competente para conocer de alguno de ellos.

CAPITULO IV.

De la organizacion y competencia del jurado en el Territorio de la Baja-California.

371

El jurado se compondrá de siete individuos que tengan las cualidades que exigen las fracciones I, VI, VIII y IX del art. 348.

Se reunirá en la cabecera de cada partido judicial, y lo presidirá el juez del mismo asistido de sus empleados ordinarios.

372

El jefe político en el partido del Sur del Territorio, y los respectivos prefectos en los partidos del Centro y del

Norte, formarán cada año una lista de cien individuos en el primero y de setenta y cinco, á lo ménos, en el segundo y tercero, en quienes concurren los requisitos que determina el artículo anterior, y la harán publicar el día 1.º de Diciembre.

373

Con excepcion de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observarán en el Territorio de la Baja-California las prescripciones contenidas en el capítulo anterior, oyéndose, respecto de las excusas, al representante del Ministerio público.

CAPITULO V.

De la competencia de los Tribunales Superiores.

374

La primera Sala del Tribunal Superior de Distrito federal conocerá:

- I. De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales del orden criminal del Distrito, ó entre éstas y las administrativas;
- II. De los recursos de casacion en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California;
- III. De los demás negocios que determine este Código.

375

Corresponde á la segunda Sala del mismo Tribunal:

- I. Conocer de las apelaciones;
- II. Conocer, integrada con los supernumerarios, de las excusas y recusaciones con causa de los magistrados que la formen;

III. Ejercer las demás atribuciones que le confiere este Código.

376

El Tribunal Superior del Territorio de la Baja-California ejercerá las atribuciones que señalan los artículos anteriores á la primera y segunda Salas del Tribunal Superior del Distrito, con excepcion de la determinada en la fraccion II del art. 374.

TITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DEL RAMO PENAL.

CAPITULO I.

Del procedimiento ante los jueces de paz y menores foráneos.

377

Los jueces de paz y los menores foráneos, en los casos en que les corresponda conocer, conforme al art. 343, procederán sin necesidad de formal sustanciacion; pero harán constar sucintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolucion que dicten, contra la cual no habrá más recurso que el de responsabilidad. En estos casos, los jueces de paz y los menores foráneos, apreciarán las pruebas segun el dictado de su conciencia.

378

Los jueces menores foráneos conocerán, además, procediendo como se dispone en los artículos siguientes respecto de los jueces correccionales, de los delitos que se

cometan dentro de su territorio jurisdiccional, y cuya pena no deba ser más grave que la de dos meses de arresto mayor ó de doscientos pesos de multa.

CAPITULO II

Del procedimiento ante los jueces correccionales.

379

Cuando solo haya de aplicarse una medida preventiva ó imponerse una pena que no exceda de arresto menor ó una multa de menos de cincuenta pesos, los jueces correccionales procederán en la forma que el artículo 377 determina.

380

Concluida la instruccion por delitos en que haya de aplicarse una pena más grave que las enumeradas en el artículo anterior, el juez mandará entregar el proceso al Ministerio público, por un término que nunca excederá de tres dias. El Ministerio público formulará su acusacion, sin perjuicio de promover las diligencias que estime convenientes. La acusacion se hará saber desde luego al procesado y á la parte civil, para que en el acto de la notificacion manifiesten si tienen diligencias que promover ó desean ser oidos para fundar su derecho.

381

Promovidas algunas diligencias por el Ministerio público, por el acusado ó por la parte civil, el juez señalará, para que se practiquen, el tiempo necesario, que no podrá exceder nunca de cinco dias. Concluido este término, así como cuando no se promovieren diligencias; pero alguna de las partes pidiere ser oida en audiencia verbal,

III. Ejercer las demás atribuciones que le confiere este Código.

376

El Tribunal Superior del Territorio de la Baja-California ejercerá las atribuciones que señalan los artículos anteriores á la primera y segunda Salas del Tribunal Superior del Distrito, con excepcion de la determinada en la fraccion II del art. 374.

TITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DEL RAMO PENAL.

CAPITULO I.

Del procedimiento ante los jueces de paz y menores foráneos.

377

Los jueces de paz y los menores foráneos, en los casos en que les corresponda conocer, conforme al art. 343, procederán sin necesidad de formal sustanciacion; pero harán constar suscintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolucion que dicten, contra la cual no habrá más recurso que el de responsabilidad. En estos casos, los jueces de paz y los menores foráneos, apreciarán las pruebas segun el dictado de su conciencia.

378

Los jueces menores foráneos conocerán, además, procediendo como se dispone en los artículos siguientes respecto de los jueces correccionales, de los delitos que se

cometan dentro de su territorio jurisdiccional, y cuya pena no deba ser más grave que la de dos meses de arresto mayor ó de doscientos pesos de multa.

CAPITULO II

Del procedimiento ante los jueces correccionales.

379

Cuando solo haya de aplicarse una medida preventiva ó imponerse una pena que no exceda de arresto menor ó una multa de menos de cincuenta pesos, los jueces correccionales procederán en la forma que el artículo 377 determina.

380

Concluida la instruccion por delitos en que haya de aplicarse una pena más grave que las enumeradas en el artículo anterior, el juez mandará entregar el proceso al Ministerio público, por un término que nunca excederá de tres dias. El Ministerio público formulará su acusacion, sin perjuicio de promover las diligencias que estime convenientes. La acusacion se hará saber desde luego al procesado y á la parte civil, para que en el acto de la notificacion manifiesten si tienen diligencias que promover ó desean ser oidos para fundar su derecho.

381

Promovidas algunas diligencias por el Ministerio público, por el acusado ó por la parte civil, el juez señalará, para que se practiquen, el tiempo necesario, que no podrá exceder nunca de cinco dias. Concluido este término, así como cuando no se promovieren diligencias; pero alguna de las partes pidiere ser oida en audiencia verbal,

el juez ordenará que ésta se verifique en un término que nunca excederá de tres días.

382

En esta audiencia, que se verificará aun cuando no concurren todas las partes, cada una expondrá lo que convenga á su derecho, por sí ó por medio de sus abogados ó defensores, teniendo el Ministerio público el derecho de modificar la acusacion en vista de las nuevas diligencias que se hubieren practicado. Cuando el Ministerio público no concorra, la acusacion formulada al fin de la instruccion se tendrá por reproducida en la audiencia.

Oidas las alegaciones de las partes, el juez, en la misma audiencia, pronunciará su fallo.

383

Cuando el Ministerio público al formular la acusacion, al fin de la instruccion ó en las modificaciones á que el artículo anterior se refiere, pidiere que el acusado sea condenado á sufrir una pena que conforme al art. 344 no sea de la competencia del juez correccional, el proceso será remitido al juez de lo criminal en turno para que continúe sustanciándolo. Igual remision se hará al juez correccional en turno, cuando al fin de una instruccion, formada por un juez de lo criminal, el Ministerio público solo acusare al procesado de un delito que no sea de la competencia del jurado.

Las resoluciones ordenando ó negando la remision del proceso á otro juez, serán apelables en ambos efectos.

384

Cuando el Ministerio público, al formular la acusacion, pidiere que se aplique una pena más grave que la de arresto mayor, ó que la de quinientos pesos de multa, los

términos para practicar nuevas diligencias y para oír á las partes, podrán ampliarse hasta por diez días cada uno.

385

Si en la sentencia se impusiere una pena más grave que la de doscientos pesos de multa ó de dos meses de arresto mayor, será apelable en ambos efectos. Si en la sentencia se impusiere una pena menor que las expresadas, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

386

Aunque la sentencia sea absolutoria, será tambien apelable si el Ministerio público hubiere pedido la aplicacion de una pena más grave que las expresadas en el artículo anterior.

387

Si concluida la instruccion el representante del Ministerio público creyere que no ha lugar á la acusacion, así lo manifestará, pidiendo que se archive el proceso; pero el juez, si lo estima necesario, podrá mandar que se pase éste por tres días al Procurador de justicia, ántes de poner en libertad al inculcado.

388

Si el Procurador reprodujere el pedimento del agente del Ministerio público, se archivará el proceso, y el inculcado será puesto en libertad; en caso contrario, se sustanciará el juicio en la forma que los artículos anteriores determinan, oyéndose en lo sucesivo en esa causa al Procurador ó al agente que él designe con ese fin.

389

Los jueces correccionales solo son recusables, despues de concluida la instruccion y ántes de que se verifique la audiencia en que las partes funden su derecho.

CAPITULO III.

De la prueba.

390

Los jueces y tribunales, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujecion á las reglas contenidas en este capítulo; salvo los casos á que se refiere el art. 377, en los que, tanto los jueces de paz como los menores foráneos y los correccionales, la apreciarán segun el dictado de su conciencia.

391

No puede condenarse al acusado sino cuando se le haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija la intencion dolosa para que haya delito.

392

En caso de duda debe absolverse.

393

El que afirma está obligado á probar. Tambien lo está el que niega, cuando su negacion es contra una presuncion legal ó envuelve la afirmacion expresa de un hecho.

394

La ley reconoce como medios de prueba:

I. La confesion judicial;

- II. Los instrumentos públicos y solemnes;
- III. Los documentos privados;
- IV. El juicio de peritos;
- V. La inspeccion judicial;
- VI. La declaracion de testigos;
- VII. La fama pública;
- VIII. Las presunciones.

395

La confesion judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito;
- II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coaccion ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio;
- VI. Que sea hecha ante el juez ó tribunal de la causa, ó ante el funcionario de policia judicial que haya practicado las primeras diligencias;
- V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que, á juicio del juez ó tribunal, la hagan inverosímil.

396

Son instrumentos públicos:

- I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho;
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos

públicos ó dependientes del gobierno federal ó de los Estados, del Distrito ó de la California;

IV. Las actuaciones judiciales.

397

Los instrumentos públicos hacen prueba plena; salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

398

Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor y cuando fueren judicialmente reconocidos por éste.

399

Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

400

La inspeccion judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

401

La fé del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez ó tribunal, segun las circunstancias.

403

Dos testigos que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

I. Que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieren;

II. Que hayan oido pronunciar las palabras, ó visto el hecho material sobre que deponen.

403

Tambien harán prueba plena dos testigos que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

404

Para apreciar la declaracion de un testigo, el juez ó tribunal tendrá en consideracion las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código;

II. Que por su edad, capacidad é instruccion tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posicion y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas;

V. Que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

405

Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

406

Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

407

Producen solamente presuncion:

- I. Los testigos que no convienen en la sustancia, los de oídas, y la declaración de un solo testigo;
- II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos que se refieren á un mismo hecho;
- III. La fama pública.

408

Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

CAPITULO IV.

Del juicio y del procedimiento ante los jurados.

FORMACION DEL JURADO.

409

Terminada la instruccion por delitos que sean de la competencia del jurado, y en virtud de las conclusiones del Ministerio público, según el artículo 274, el juez mandará poner de manifiesto el proceso por tres días en la secretaría, para que si la defensa tuviere que oponer alguna de las excepciones que extinguen la accion penal, conforme al título VI, libro 1.º del Código penal, lo haga por escrito dentro de ese término, si no lo hubiere hecho durante la instruccion.

410

Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el juez designará día para la audiencia sobre ella, mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes.

411

El día de la audiencia, estando presente el acusado, si quisiere concurrir á ella, el defensor fundará sus excepciones, la parte civil expondrá lo que conduzca á sus derechos, y el Ministerio público presentará y desarrollará sus conclusiones.

Si se promoviese prueba y el juez la estimare procedente, se recibirá en esta audiencia.

412

El juez fallará sobre las excepciones, á más tardar dentro de tres dias.

413

La sentencia á que el artículo anterior se refiere, es apelable en ambos efectos. La apelacion se interpondrá en el acto de la notificacion del fallo, ó á más tardar dentro de los tres dias siguientes, y se sustanciará en el Tribunal Superior, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan los tres artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

414

Si la excepcion fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada, ó pasados los tres dias que señala el artículo 413 sin que haya sido propuesta, se procederá en la forma que determinan los artículos siguientes.

415

El juez de lo criminal, que desde este momento es irrevocable, señalará dia para el juicio dentro de los quince siguientes, y ordenará la insaculacion y sorteo de los jurados, señalando tambien dia y hora para ello. El dia que se designe para este acto, no podrá preceder al del juicio ni ménos de veinticuatro horas, ni más de cuarenta y ocho.

416

El procesado, su defensor, la parte civil y el Ministerio público, deberán presentar dentro de tercero dia de he-

cho el emplazamiento, una lista de los testigos y peritos que quieran que se examinen durante el juicio, expresando sus nombres y apellidos y el lugar de sus habitaciones. La presentacion de estas listas se hará en la secretaría del juzgado.

417

Si el acusado estuviere preso, puede presentar la lista al alcaide de la cárcel, quien tiene obligacion de darle recibo de ella, copiándola en él, é indicando el dia y hora en que la reciba, y deberá remitir la lista original á la secretaría del juzgado, sin dilacion alguna.

418

Si el procesado no supiere ó no pudiere escribir, formará la lista de los testigos el alcaide, bajo el dictado del mismo procesado, y practicará lo proveniente en el artículo anterior.

419

La lista de los testigos y la instruccion estarán á la vista del Ministerio público, de la parte civil y del procesado ó de su defensor; pudiendo cualquiera de ellos sacar las copias que le parezca.

420

Si el acusado estuviere preso, y hubiere manifestado que quiere defenderse por sí mismo, le será entregada copia suscrita por el secretario, de las listas del Ministerio público y de la parte civil.

421

De la presentacion de las listas y de haberse entregado las copias al procesado, se pondrá constancia en la causa, á la que quedarán agregadas las listas originales.

422

El Ministerio público, la parte civil y el procesado quedan en libertad para presentar por sí mismos sus testigos el día de la audiencia, ó para pedir al tribunal que se les cite por la secretaría.

423

También podrán el Ministerio público, el procesado y la parte civil adicionar sus listas en vista de las que las otras partes hubieren presentado, siempre que lo hagan por lo ménos tres días ántes de que se verifique el juicio.

424

Los testigos y los peritos serán citados para el juicio, en la misma forma que para la instruccion ordenan los artículos 201 á 207 de este Código.

425

El Ministerio público, el procesado y su defensor, podrán promover dentro del término que señala el artículo 415, que se practiquen las diligencias probatorias que, habiendo sido promovidas durante la instruccion no se hubieren evacuado, y que deban practicarse fuera del local de la audiencia, pero dentro del territorio del tribunal.

426

La práctica de estas diligencias solo retardará la celebracion del juicio, cuando el tribunal lo determine y por el tiempo que fuere absolutamente necesario.

427

Si al hacerse al acusado ó al Ministerio público la citacion para el juicio ó aun ántes de que se verifique la

insaculacion de que habla el artículo siguiente, justificaren tener impedimento para producir en el día señalado sus pruebas ó medios de defensa, el juez diferirá la celebracion del juicio por una sola vez, y por un término que no exceda de quince días.

428

La insaculacion y sorteo de los jurados se harán en público y bajo la presidencia del juez, previa citacion del Ministerio público, del acusado y de su defensor. Estos últimos tienen el derecho de asistir á dichos actos, sin que su falta de asistencia impida que se efectúen; pero la presencia del Ministerio público es siempre indispensable.

429

El día señalado se introducirán en una ánfora los nombres de los jurados que estén comprendidos en la lista del trimestre y de ellos se sacarán por suerte treinta nombres, si fuere uno solo el acusado; si fueren varios, por cada uno de los otros se sacarán seis nombres más. El juez irá sacando uno á uno los nombres de la ánfora, y no pasará á sacar otro, hasta que el Ministerio público y el acusado ó su defensor acepten ó recusen al jurado. Cada parte podrá recusar de este modo hasta seis jurados.

430

Eliminados de la lista los nombres de los recusados, serán citados por la secretaría los restantes para que se presenten á desempeñar sus funciones.

431

La citacion se hará por medio de instructivos que repartirá el comisario, á más tardar la víspera de la celebracion del juicio, y contendrá:

- I. El lugar en que se expida la cita, el dia, mes y año;
- II. El objeto de la convocacion, designando por sus nombres y apellidos al acusado ó acusados que han de ser juzgados, y especificando el delito ó delitos de que se les acusa y contra quien han sido cometidos;
- III. El lugar, año, mes, dia y hora de la reunion del jurado;
- IV. Las penas á que queda sujeto el citado si no concurre;
- V. La firma del secretario y el sello del juzgado.

432

Se observarán respecto de las citaciones que se hagan á los jurados, las demás formalidades que para las de los testigos se ordenan en el libro primero de este Código.

INSTALACION DEL JURADO.

433

El dia designado para el juicio y á lo más un cuarto de hora despues de la hora señalada, se pasará lista á los jurados convocados. Los que estuvieren presentes mostrarán al juez, si éste lo creyere conveniente, sus respectivos nombramientos, y el que no lo mostrare, será reputado como ausente, é incurrirá en la multa respectiva.

434

Si no resultaren presentes á lo ménos quince jurados, se mandará llamar á los ausentes, esperándoles cuando

más una hora; y si trascurrida ésta no se hubiere reunido el expresado número de quince, se disolverá la reunion, se volverán á repetir las diligencias desde la insculacion, y se impondrá á los faltistas las penas que señala este Código. Los jurados que llegaren durante la hora de espera, solo serán amonestados en público por el juez.

435

Reunidos cuando ménos quince jurados, sus nombres serán puestos en una ánfora, de la que el juez extraerá once cédulas, y cuando lo estime necesario una ó dos más.

436

Los jurados que tuvieren excusa legítima para serlo en aquel juicio, y que hubieren sido designados en el sorteo á que se refiere el artículo anterior, la propondrán al concluir el sorteo. El juez oirá sobre todas las excusas juntas al Ministerio público, y sin más audiencia resolverá, admitiendo ó desechando la excusa sin recurso alguno.

En este caso se resolverá tambien sobre las penas que hayan de aplicarse á los jurados convocados que hubiesen llegado despues de comenzado el sorteo ó que hubiesen faltado, sin que su demora ó falta haya impedido la celebracion del juicio. Solo se eximirán de pena los jurados que justifiquen haber faltado por impedimento muy grave á juicio del juez.

437

Si se admitiere la excusa propuesta por algun jurado, se le reemplazará en el acto, mediante nuevo sorteo entre los restantes.

438

Los once primeros jurados que hubieren sido sorteados, y no excusados, formarán el jurado en el proceso de que se trata. Si el juez hubiere estimado necesario sortear uno ó dos más en uso de la facultad que le concede el artículo 435, éstos asistirán también al debate y suplirán las faltas que puedan ocurrir entre los once primeros. Los jurados restantes podrán retirarse del salón.

439

Completo el número de jurados, el presidente les tomará la protesta siguiente:

“¿Protestais desempeñar las funciones de jurado, sin odio ni temor, y decidir según apreciéis en vuestra conciencia y en vuestra íntima convicción los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?”

Cada uno de los jurados, llamado individualmente por el presidente, contestará con voz clara é inteligible: “Sí protesto.”

DEBATES.

440

Se observarán en la audiencia ante los jurados las prescripciones de los artículos 448 y siguientes, y ninguna podrá verificarse sin que estén presentes el secretario y el Ministerio público.

441

La policía de la audiencia estará á cargo del juez, ejecutándose puntualmente todo lo que prescriba para conservar el orden.

Mientras el juez esté en la sala de deliberaciones, la policía de la audiencia estará á cargo del Ministerio público.

442

Los que asistan á la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, siendo prohibido dar durante aquella señales públicas de aprobacion ó desaprobacion, ocasionar disturbios ó formar tumulto de cualquier modo. En caso de trasgresion, el juez ó el Ministerio público en su caso, amonestará ó hará salir al trasgresor de la sala de audiencia, según lo creyere conveniente; y si el trasgresor se resistiere ó volviere á la sala, podrá ser ordenado su arresto por veinticuatro horas. De todo se hará mencion en el acta de la audiencia.

443

Cuando el tumulto sea acompañado de injurias ó de vías de hecho, el juez, oyendo al Ministerio público, podrá imponer al trasgresor hasta un mes de arresto ó hasta doscientos pesos de multa; ó bien mandarlo detener y consignar al juez competente, para que proceda según la naturaleza del delito. En el primer caso, se hará mencion en el acta de la audiencia de la persona castigada y de la correccion impuesta; en el segundo caso, el secretario levantará una acta que quedará agregada al proceso, y de la que se remitirá copia certificada al juez competente.

Cuando no sea posible restablecer el orden por los medios que prescriben este artículo y el anterior, podrá ordenar que los concurrentes salgan de la sala de audiencia y que ésta continúe á puerta cerrada. En caso de resistencia, podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública,

para hacer cumplir las órdenes del juez, imponiéndose en su caso las penas que correspondan.

444

Si el procesado injuriase á los testigos, ó á cualquiera otra persona presente, ó turbase de cualquiera manera el orden, el presidente podrá mandar que sea alejado de la audiencia y conducido á la prision mientras ésta concluye. Esta continuará con solo la presencia del defensor.

445

Si el defensor perturbare el orden, el juez lo apercibirá; y si reincidiere, lo mandará expulsar de la sala, y en el acto nombrará otro defensor al acusado, si éste no lo hiciere.

446

En caso de otro delito cometido en la audiencia, el juez, cualquiera que sea la persona que lo cometa, mandará detenerla y la consignará al juez competente con una acta mencionando los hechos ocurridos, los testigos que los hayan presenciado, y las demás circunstancias que se juzguen conducentes para la instruccion.

447

Al acusado que estuviere preso, si rehusare presentarse en la audiencia, se le hará por el Secretario acompañado de la fuerza pública, si pareciere necesario, una intimacion en nombre de la ley de obedecer á la orden de la justicia. El Secretario levantará una acta de la intimacion y de la respuesta del acusado.

Si este no obedece á la intimacion, el tribunal podrá

ordenar que sea conducido por la fuerza pública, si estimare necesaria su presencia.

Si no la estimare necesaria, mandará que, dándose lectura al acta de intimacion, se proceda al juicio con la sola asistencia del defensor que el acusado hubiere nombrado, ó del que, si éste falta, nombrare el juez.

Terminada la audiencia, el secretario dará lectura al acusado que no hubiere asistido, del acta del debate.

448

Por regla general, el orden de la discusion ante el jurado será el siguiente:

I. El presidente preguntará al acusado, ó á cada uno de los acusados en el orden en que lo fueren, su nombre, apellido, edad, estado, profesion, lugar de su nacimiento y de su último domicilio;

II. En seguida interrogará al acusado ó acusados sobre los hechos que motivan su presencia ante el tribunal;

III. El secretario dará lectura á las primeras diligencias del proceso hasta el auto de prision preventiva, respecto de cada acusado; al pedimento presentado por el Ministerio público, concluida la instruccion, y al auto que manda someter á juicio al acusado;

Las partes podrán pedir y el juez ordenará que se dé lectura á cualesquiera otras constancias del proceso, ya sea inmediatamente despues de concluida la que previene esta fraccion, ya en el curso del debate;

IV. Se procederá en seguida al examen de los testigos y de los peritos, comenzándose por los de cargo y siguiéndose por los de descargo;

Los documentos y objetos que puedan servir de pruebas de conviccion ó de descargo, serán presentados al acusado, y á los testigos y peritos á medida que sean exa-

minados, preguntándose si los reconocen y dándose lectura á los documentos;

V. El Ministerio público fundará de palabra su acusacion, estableciendo en términos precisos y claros, con la debida distincion, los capítulos de criminalidad sobre los que, respecto de cada acusado, solicite la declaracion del jurado. En este acto el Ministerio público se sujetará á lo prevenido en los dos artículos siguientes, y se limitará á analizar lógicamente los hechos en que consista la prueba, absteniéndose de citar las reglas sobre la prueba legal y de toda alusion á la pena que en virtud del veredicto del juez deba imponerse al acusado;

VI. El defensor hará su defensa sujetándose tambien á las prevenciones de la fraccion anterior, y absteniéndose de toda declamacion ó apelacion al sentimiento de los jurados. Si el acusado quisiere defenderse por sí mismo, tendrá la palabra para ello. El acusado puede renunciar la defensa declarando que se refiere á la justicia del tribunal. El juez cuidará especialmente de llamar al orden al Ministerio público y al defensor, si infringieren lo prevenido en esta fraccion y en la anterior;

VII. El Ministerio público puede replicar; y si lo hiciere, el acusado ó su defensor podrá en todo caso usar de la palabra al último;

VIII. Antes de cerrar el debate, el juez preguntará al acusado si tiene algo que agregar á su defensa, y si contestare afirmativamente, le dará la palabra para ello. Despues de esto, el juez declarará cerrado el debate.

449

Por regla general, la acusacion que el Ministerio público formule ante el jurado, será conforme á la que hubiere producido al concluirse la instruccion, y comprenderá los mismos puntos que ésta; sin embargo, podrá mo-

dificarse libremente, siempre que fuere en sentido favorable al acusado, sustituyendo el cargo de autor por el de cómplice ó el de receptador, retirando una ó más circunstancias agravantes, admitiendo una ó más atenuantes, ó retirando totalmente la acusacion, ó en uno ó más de los capítulos que comprenda.

450

Igualmente podrá el Ministerio público modificar la acusacion producida al terminar la instruccion, aun en sentido adverso al acusado, siempre que la modificacion se funde en hechos supervenientes, ó de que no se hubiere tenido conocimiento sino en el curso de los debates ante el jurado. En caso de oposicion por parte de la defensa, el juez resolverá sin recurso alguno, si se permite ó no al Ministerio público modificar la acusacion. Las modificaciones deberán en todo caso presentarse por escrito.

451

La audiencia ante el jurado solo puede suspenderse por el tiempo que el juez estime absolutamente necesario para el descanso de las partes ó de los jurados. Al suspenderse la audiencia se señalará el tiempo de la suspension.

452

Si por ser ya demasiado tarde, el debate no pudiere concluirse en una audiencia, se continuará en las de los dias siguientes; pero si inevitablemente fuere interrumpido por más de 24 horas, deberá comenzarse de nuevo, practicándose todas las diligencias preparatorias, desde la insaculacion á que se refiere el art. 429.

17

453

En cualquier estado de la discusion tendrá facultad el juez para hacer que se retiren de la sala de audiencia uno ó más acusados, y para examinarlos separadamente sobre cualquiera circunstancia del proceso. En estos casos no podrá continuarse el debate, sino despues de haber instruido el presidente al acusado ó acusados de lo que se haya hecho ó dicho en su ausencia

454

Ninguna determinacion del juez dictada en el curso de los debates, los suspenderá por apelacion ú otro recurso que se interponga, sino en los casos en que expresamente disponga este Código la suspension.

TESTIGOS Y PERITOS.

455

Despues de pasar lista á los jurados, se pasará á los testigos y peritos citados conforme á las listas producidas por las partes. Si alguno resultare ausente, el juez, despues de oir al Ministerio público, al acusado ó su defensor y á la parte civil, decidirá si debe ó no procederse al juicio. Lo mismo se practicará siempre que el testigo no haya sido citado, á pesar de haber sido incluido en las listas presentadas por las partes.

456

Si alguna de éstas declarare esencial la presencia de algun testigo que hubiere incluido en su lista, y que su declaracion no puede suplirse leyendo la que hubiere dado durante la instruccion, el juez mandará buscar al testigo,

y si fuere necesario, que sea conducido á la audiencia. Si ni aun por este medio se consiguiera la comparecencia de testigo, se diferirá el juicio repitiéndose todas las diligencias, desde la primera insaculacion; pero solo en el caso de que el juez, en vista de las explicaciones que hiciere la parte que hubiere pedido la comparecencia del testigo, estimase que en efecto es indispensable la presencia de éste.

457

Solo por una vez se podrá diferir la celebracion del juicio por la falta de asistencia de un testigo determinado: por lo cual, si las partes ó el juez temieren fundadamente que el testigo falte á la segunda citacion, podrá decretarse que se le examine por el juez ántes del dia nuevamente señalado para el juicio, en el cual se leerá la declaracion que hubiere producido.

458

Si por la falta de comparecencia de un testigo ó de un perito citados, fuere necesario diferir el juicio para otra audiencia, todos los gastos de citaciones, de viajes de los testigos ó de los peritos, y cualquiera otro que se origine por la falta de comparecencia, serán á cargo del testigo ó del perito que haya faltado; sin perjuicio de que en todo caso, ya se difiera ó no la audiencia, se castigue al perito ó testigo con las penas que establecen los artículos 904 y 905 del Código penal, las cuales serán aplicadas de plano por el juez, oyendo al Ministerio público.

459

El testigo ó perito que fueren castigados de la manera que expresa el artículo anterior, podrán pedir revocacion, justificando en una audiencia, en la que serán oidos ellos

y el Ministerio público, que tuvieron legítimo impedimento para presentarse.

460

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide la facultad que tendrá el juez, en caso de que lo estime necesario, para ordenar que el testigo ó el perito sean conducidos por la fuerza pública á la audiencia, á fin de ser examinados.

461

Si ántes de cerrarse los debates se presentare el testigo ó el perito que haya faltado, se le admitirán verbalmente las excusas que alegare para disculpar su falta, y se confirmarán ó se levantarán las penas que se le hayan impuesto.

462

Por regla general, no podrá darse lectura á las declaraciones de los testigos que formen parte de la instrucción, si no están comprendidos en las listas que deben depositarse y comunicarse ántes del juicio.

Se exceptúan de esta regla:

I. Los testimonios que tengan por objeto comprobar el cuerpo del delito;

II. Aquellos en cuya lectura estén conformes el Ministerio público y el acusado;

III. Los que el presidente estimare convenientes; pero en este caso se llamará sobre este punto la atención de los jurados.

463

Si alguno de los testigos examinados durante la instrucción hubiere muerto, estuviere ausente, si se ignorare su

residencia ó hubiere perdido la capacidad para serlo, se leerá su declaración siempre que haya sido incluido en la lista por alguna de las partes.

464

Los testigos, ántes de ser examinados, harán la protesta *de decir toda la verdad y nada más que la verdad.*

465

Los peritos harán la protesta *de proceder bien y fielmente en su encargo, y de no tener otra mira que la de dar á conocer á los jueces solo la verdad y toda la verdad.*

466

Estas protestas se harán estando las partes y el perito ó testigo de pié, y el presidente amonestará al testigo ó perito sobre la importancia del acto y sobre la gravedad de las penas á que se expone en caso de falso testimonio, por no decir toda la verdad ó por ocultarla de alguna manera.

467

Antes de su examen, los testigos deberán estar reunidos en un cuarto separado de la audiencia, de manera que no puedan ver, ni oír lo que pase en ella.

468

Los testigos deberán ser examinados separadamente, uno despues de otro, de modo que los posteriores no estén presentes al examen de los anteriores.

El Ministerio público tomará las debidas precauciones para que los testigos, una vez que estén reunidos, no

puedan conferenciar con los interesados antes de su exámen.

469

El presidente preguntará á cada testigo su nombre y apellido, su patria, estado, profesion y domicilio, si conoció al acusado antes del hecho de que se le acusa, y si tiene alguno de los impedimentos de que habla este Código.

En seguida se preguntará á las partes si tienen tacha que poner al testigo, y respondiendo alguna afirmativamente, se le concederá la palabra para exponer sus pruebas y fundamentos, despues de lo cual las otras partes, y aun el testigo mismo, tendrán derecho de que se les oiga.

470

Si de las alegaciones y pruebas de las partes resultare que la ley prohíbe examinar al testigo, así lo resolverá el juez sin ulterior recurso; pero quedando en el acta constancia de la resolución. En caso contrario, y aun cuando en el testigo no concurren todos los requisitos legales, sobre lo cual llamará el juez la atención del jurado, se procederá á examinarle sobre los hechos relativos al proceso.

471

El acusado, el Ministerio público y la parte civil podrán oponerse al exámen del testigo que no haya sido indicado ó claramente designado en las listas á que se refiere el art. 416.

472

Los testigos declararán verbalmente, siéndoles solo permitido consultar algunas notas ó memorias, atendidas

la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

473

Los testigos no podrán ser interrumpidos.

Despues del interrogatorio que les haga el juez, el acusado y su defensor y la parte civil, podrán hacerles las preguntas que juzguen conducentes para su defensa ó derecho. Estas preguntas se harán por medio del juez ó directamente con permiso de éste, quien en todo caso prohibirá al testigo que responda, si las calificase de inconducentes.

El Ministerio público podrá preguntar directamente, pidiendo la palabra al juez.

474

Los jurados pueden tambien, por conducto del juez, hacer á los testigos, peritos y aun al acusado, las preguntas que crean necesarias para ilustrar su conciencia, si el juez las califica de conducentes.

475

Los testigos no podrán interrogarse el uno al otro; pero serán careados cuando sus declaraciones resulten discordantes sobre circunstancias que el juez crea esenciales.

476

Todo testigo, despues de su declaración, permanecerá en la sala de la audiencia hasta que concluya el debate, sin poder ausentarse sino con autorización del juez y consentimiento de las partes.

Al que se ausentase sin permiso, se le aplicarán las pe-

nas del art. 905 del Código penal, de la manera que expresan los arts. 458 á 461 de este Código.

477

El juez podrá, á pedimento de una de las partes y aun de oficio, ordenar que los testigos examinados ó alguno de ellos que se designe, se retiren á otro lugar para ser de nuevo interrogados, ya separadamente ó ya en presencia unos de otros.

478

Cuando el acusado, los testigos ó alguno de ellos no hablen el idioma español, el presidente nombrará de oficio un intérprete mayor de edad, y le hará protestar que traducirá fielmente las preguntas y contestaciones que haya de transmitir.

Lo mismo se observará cuando haya que traducir algún documento. Si no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá ser nombrado el mayor de catorce años.

479

El acusado, el Ministerio público y la parte civil podrán recusar al intérprete, motivando la recusación, y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso.

480

Los jurados y los testigos no podrán ser intérpretes, ni aun de consentimiento de las partes.

481

Si el acusado ó alguno de los testigos fuere sordo-mudo, ó simplemente mudo ó sordo, el presidente nombra-

rá de oficio, para intérprete, á persona que pueda comprenderlo, aunque no sea mayor de edad, siempre que sea mayor de catorce años, observándose lo dispuesto en los artículos precedentes.

482

Si el sordo-mudo, ó simplemente sordo ó mudo, sabe leer y escribir, se le escribirán las preguntas y observaciones que se le hagan, y se le dejará escribir sus respuestas.

El secretario dará lectura á las preguntas y á las respuestas.

483

Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos.

Sin embargo, cuando la naturaleza de las cuestiones lo aconseje, el presidente podrá ordenar que los peritos asistan al debate ó á parte de él, y aun que declaren en presencia unos de otros, no obstante lo dispuesto en el art. 468 y en la primera parte del 469.

484

Si del exámen de un testigo ó en el curso de los debates hubiere motivos suficientes para sospechar que declara falsamente, ó que en su declaración oculta la verdad sobre un hecho del cual conste por el debate que tuvo conocimiento, el juez ordenará que se lean al testigo los artículos 733 á 738 inclusive del Código penal, y le preguntará si insiste en su declaración. En caso de afirmativa, el testigo será detenido desde luego y se mandará extender una acta de las preguntas y respuestas del testigo, en la que se harán constar los motivos que le hayan

hecho sospechoso de falso testimonio. Esta acta será remitida al juez competente para formar la instruccion, ó si él lo fuere, la retendrá el juez que estuviere presidiendo los debates.

485

No se hará la consignacion de que habla el artículo anterior, si el testigo se retractare espontáneamente, ántes de que se declaren cerrados los debates ante el jurado; pues en tal caso el juez hará el apercibimiento que ordena el artículo 745 del Código penal, cuidando de la observancia de la fraccion II de dicho artículo.

INTERROGATORIO Y VEREDICTO.

486

Despues de cerrados los debates el juez hará un resumen breve y sencillo de las pruebas producidas en favor y en contra del acusado: recordará á los jurados la protesta que han prestado de cumplir imparcialmente su deber, y dará lectura á las preguntas que debe contestar el veredicto, explicando los términos jurídicos que contengan y aquellos que no puedan fácilmente estar al alcance de los jurados.

487

Las preguntas deberán ser conformes á las conclusiones del Ministerio público; y si éste hubiere retirado totalmente la acusacion, las preguntas se harán con arreglo á las conclusiones producidas al fin de la instruccion.

488

Si la defensa pretende que se formule en el interrogatorio pregunta especial sobre una ó más circunstancias

exculpantes ó atenuantes, el juez la incluirá con tal de que haya sido materia de los debates.

489

Las preguntas se harán de la manera siguiente:

¿N. N. es culpable de tal hecho ó delito (aquel de que se trate) ó ha incurrido en tal omision?

¿Intervino tal circunstancia (exculpante)?

¿Cometió el hecho con tal circunstancia (agravante)?

¿Lo cometió con tal otra circunstancia (atenuante)?

Y de esta manera, sobre cada circunstancia exculpante, agravante ó atenuante se hará una pregunta especial, sin indicar en ella ni la calidad ni el valor de la circunstancia de que se trate, sino solamente el hecho que la constituya.

490

Si fueren varios los acusados, las preguntas respecto de cada uno se formularán en diversos interrogatorios.

491

Además de las reglas contenidas en los artículos anteriores sobre la redaccion y forma del interrogatorio, se observarán las siguientes:

I. Hasta donde sea posible el juez evitará emplear términos técnicos, designando los delitos por la expresion de sus circunstancias constitutivas, mas bien que por sus nombres jurídicos, siempre que esto no perjudique á la claridad y sencillez del interrogatorio, que el juez procurará empeñosamente:

II. Cuando el debate haya versado sobre la clasificacion legal y jurídica del delito, el juez podrá formular sobre la culpabilidad más de una pregunta; pero hará ver-

balmente á los jurados las advertencias y explicaciones necesarias para que el veredicto no resulte contradictorio, y aun si lo estimare oportuno indicará por escrito en el interrogatorio qué preguntas debe abstenerse de votar el jurado en caso de haber resuelto la anterior ó las anteriores en determinado sentido:

III. Por regla general no se hará pregunta especial al jurado sobre el sexo ó edad del acusado ni del ofendido, ni sobre los hechos á que se refieren las fracciones 4.^a, artículo 39; 1.^a, artículo 40; 1.^a, 6.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a y 12.^a del artículo 44; 13.^a del artículo 45 y 6.^a, 9.^a, 12.^a, 13.^a y 14.^a del artículo 46 del Código penal. Las circunstancias expresadas las apreciará el juez conforme á las constancias del proceso y á las reglas de la prueba legal.

Solo cuando las constancias del proceso no fueren completas sobre alguna de dichas circunstancias, y lo pidieren el defensor ó el Ministerio público, el juez formulará la pregunta ó preguntas relativas á dichas circunstancias.

492

Las partes tienen derecho para combatir la redaccion de las preguntas. El juez resolverá sin recurso sobre la oposicion; y la parte á quien la resolucion fuere adversa podrá pedir que de ella quede constancia pormenorizada en el acta.

493

El juez entregará el proceso y el interrogatorio al jurado de más edad, quien hará de presidente del jurado, funcionando como secretario el más joven.

494

El juez leerá á los jurados la siguiente instruccion:

“La ley no toma cuenta á los jurados de los medios

“por los cuales hayan formado su conviccion: no les fija ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente: solo les manda interrogarse á sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia, la impresion que sobre ella hayan causado las pruebas rendidas en favor y en contra del acusado. Solamente les hace esta pregunta que resume todos sus deberes: “¿Teneis la íntima conviccion de que el acusado es culpable del hecho que se le imputa?” Los jurados faltan á su principal deber, si piensan en la suerte que en virtud de su decision deba caber al acusado, por lo que disponen las leyes penales.”

La instruccion que precede, impresa en caracteres claros, se distribuirá á los jurados dando un ejemplar á cada uno al retirarse á la sala de deliberaciones, en cuyos muros estará escrita en grandes caracteres la misma instruccion.

495

Suspendiéndose la audiencia, los jurados pasarán á la sala de deliberaciones. No podrán salir de ella, ni tener comunicacion alguna con las personas de fuera, sino hasta que hayan pronunciado su veredicto.

A este efecto el juez hará guardar las puertas de la sala por los agentes de la fuerza pública.

496

Durante la deliberacion, nadie podrá entrar á dicha sala sino por orden del juez y para el servicio material de los jurados. Ni aun al juez es permitido entrar á la sala de deliberaciones, sino cuando los jurados necesiten alguna aclaracion sobre el sentido de alguna pregunta.

En tal caso, pasará el juez con el secretario á la sala de deliberaciones, y en presencia del Ministerio público

y del defensor si no se hubieren retirado, hará las explicaciones necesarias, que se insertarán en el acta, si alguna de las partes lo pidiere.

497

Los jurados que salgan de la sala de deliberaciones ó comuniquen con tercera persona, serán castigados por el juez, de plano y sin recurso, con multa de diez á cien pesos ó con arresto de ocho dias á un mes.

Cualquiera otra persona que infrinja estas prohibiciones ó no las haga observar estando obligada á ello, será castigada con la mitad de dicha pena.

498

El presidente de los jurados leerá á éstos las preguntas sobre que han de votar, las someterá á su deliberación, y procederá á recoger la votación sobre cada una de ellas separadamente y en el orden en que estuvieren formuladas.

499

La votación será secreta y se hará por medio de cédulas en que estén escritas las palabras *sí*, *no*, y que se darán previamente á los jurados por su presidente. Este llamará por orden á cada uno de aquellos para que á su presencia depositen las cédulas.

Ningun jurado podrá excusarse de votar, ni deberá depositar más de una cédula. Si alguno se resiste á votar, se tendrá por emitido su voto en el sentido de la mayoría, y en caso de empate en el más favorable al acusado, y se le impondrán las penas que señala el artículo 518.

500

Después de concluida la votación, pero antes de hacer la computación de los votos, el presidente excitará á los jurados para que después de ver su cédula sobrante, la depositen en otra ánfora. Si en este acto alguno de los jurados se hubiere equivocado al votar, se repetirá la votación mezclándose las cédulas que para ello hubieren servido y las sobrantes, volviendo el presidente á darlas á los jurados.

501

Recogidas la votación y las cédulas sobrantes, el secretario sacará del ánfora las que hubieren servido para aquella, hará la computación en presencia de los demás jurados, y anotará al margen de cada pregunta la respuesta que hubiere dado la mayoría absoluta de los jurados, expresando el número de votos emitidos en cada sentido, en esta forma: *Sí ó no por tantos votos contra tantos*.

En seguida se mezclarán de nuevo las cédulas y volverán á distribuirse por el presidente á los jurados.

502

Las decisiones del jurado tanto en favor como en contra del acusado, deben emanar de la mayoría de seis votos cuando ménos.

503

Si la pregunta ó preguntas relativas á la culpabilidad del acusado fueren resueltas negativamente por el jurado, no se procederá á recoger la votación sobre las demás preguntas; y aun cuando se recogiere, se tendrán por no escritas las respuestas.

504

Concluida la votacion de todas las preguntas, el veredicto será firmado por todos los jurados, que volverán á la sala de audiencia, y continuando ésta, el presidente de aquellos lo entregará al juez, que leerá las preguntas expresando al fin de cada una el resultado de la votacion.

505

Cuando el veredicto del jurado resultare incompleto ó contradictorio á juicio del juez, éste, explicándoles en qué consiste la contradiccion, hará volver á los jurados á la sala de deliberaciones para que procedan á rectificar sus decisiones.

506

Pronunciado el veredicto se disolverá el jurado.

507

Las declaraciones hechas por el jurado son irrevocables siempre que emanaren del voto de ocho ó más jurados. Cuando la pregunta ó preguntas sobre culpabilidad hubieren sido resueltas por ménos de ocho votos, y el juez estimare que esa resolucion es evidentemente contraria á las constancias de autos, suspenderá el juicio y procederá en la forma que previene el artículo 552.

508

Si el veredicto es negativo sobre la pregunta de culpabilidad y emana de la mayoría de ocho ó más jurados, ó el juez no hiciere uso de la facultad que el artículo anterior le concede, se pondrá inmediatamente en libertad al acusado, si no está detenido por otra causa.

En seguida, y si el incidente sobre la responsabilidad civil estuviere en estado de sentencia, se concederá la palabra alternativamente á la parte civil y al acusado ó su defensor, para fundar sus derechos.

Concluidos los alegatos de las partes, el juez se retirará á la sala de deliberaciones, y fallará sobre la responsabilidad civil. De este fallo puede interponerse el recurso de apelacion.

509

Si el veredicto del jurado es afirmativo sobre los capítulos de acusacion ó sobre alguno de ellos, el Ministerio público se limitará á requerir la aplicacion de la pena, leyendo los artículos ó disposiciones de la ley. La parte civil podrá usar de la palabra para pedir la restitution ó la indemnizacion, fijando su demanda en conclusiones claras y precisas, sobre la cosa cuya restitution pida ó sobre la cuantía de la reparacion. Estas conclusiones deberán presentarse por escrito y se desarrollarán de palabra. El juez dará en seguida la palabra al defensor, el que podrá contestar al Ministerio público y á la parte civil; pero sin poner en duda ni indirectamente la verdad de los hechos declarados en el veredicto. Si infringiere esta prevencion, el juez le retirará desde luego la palabra, y le impondrá de plano una multa de cincuenta á cien pesos ó arresto de ocho dias á un mes, si no la pagare dentro de tres dias.

510

Despues de que la defensa haga uso del derecho concedido en el artículo anterior, ó si declarare no usar de él, el juez se retirará con el secretario á la sala de deliberaciones y dictará la parte resolutive de su sentencia, que recaerá tanto sobre la pena como sobre la responsabilidad

civil, en su caso, y será firmada por el presidente y por el secretario.

Volviendo en seguida á la audiencia, éste leerá las resoluciones dictadas por aquel, y contra ella podrá el sentenciado ó su defensor interponer el recurso de apelacion, en el acto de la publicacion de la sentencia, ó dentro de los cinco dias siguientes. Igual derecho tendrán el Ministerio publico y la parte civil, en lo que se refiera á sus intereses.

El juez, interpuesto el recurso, remitirá el proceso á la segunda Sala del Tribunal Superior dentro de tres dias.

511

La sentencia que despues del veredicto se pronuncie, contendrá solo la parte resolutive y será suscrita por el juez y el secretario. El juez la redactará dentro de los tres dias siguientes al juicio, expresando en ella:

I. El lugar en que ha sido pronunciada y la fecha del dia, mes y año;

II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y su profesion;

III. La enunciacion de los hechos que forman el objeto de la acusacion;

IV. Los motivos en que se funde la sentencia;

V. La condenacion ó absolucion, con la indicacion de los artículos de la ley que se hubieren aplicado;

VI. La declaracion correspondiente sobre la accion civil, si se hubiere deducido;

VII. La firma del juez y la del secretario.

La sentencia será leida en alta voz, en audiencia pública, estando el juez y todos los concurrentes en pié, y la fuerza pública, si la hubiere, presentando las armas.

512

La sentencia pronunciada en presencia del acusado, de la parte civil ó de su representante, se tendrá por notificada á dichas personas. Tambien se tendrá por notificada la sentencia leida en ausencia de cualquiera de los mencionados, si habiendo estado presentes en el debate se hubiere ausentado sin permiso del juez, ántes de la lectura de la sentencia.

Fuera de estos casos, la sentencia se notificará dentro de tres dias á más tardar.

513

Si el acusado estuviere preso, se le deberá notificar la sentencia en la prision, por el secretario del juzgado.

514

Siempre que la sentencia sea condenatoria y admitiere recurso de apelacion ó de casacion, el juez ó el secretario en su caso, advertirán al condenado el término que la ley le concede para interponerlo.

515

Los secretarios de todos los juzgados del ramo criminal, al notificar cualquiera sentencia definitiva condenatoria al representante del Ministerio público, le darán copia autorizada de ella, que será remitida al procurador de justicia.

516

Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que al Ministerio público se le dé, siempre que la pidiere, copia autorizada de cualquiera resolucion judicial.

Dentro de los tres días siguientes á la celebracion de un jurado, el secretario del juzgado extenderá la acta de la audiencia, que deberá contener:

- I. El lugar, el día, el mes y año;
- II. Los nombres y apellidos del juez y de los jurados, en su caso, del representante del Ministerio público, de las otras partes que hayan asistido y de los defensores, abogados ó apoderados;
- III. Las generales de los testigos, de los intérpretes y de los peritos, si no constraen ya en el proceso, y la protesta que hagan: lo que el Ministerio público, el acusado y la parte civil pidan que conste de cualquiera circunstancia especial del debate, ó de cualquiera declaracion, con el objeto de fundar una accion ulterior; los incidentes que ocurran en el curso del debate, y los decretos ó autos del juez que les pongan término;
- IV. Las conclusiones del Ministerio público, las de la parte civil y las del acusado;
- V. El decreto del juez declarando cerrados los debates.

El acta será firmada por el juez y por el secretario.

Todo jurado que deje de cumplir alguno de los deberes que le impone este Código, sea negándose á protestar, resistiéndose á votar ó de cualquiera otra manera, será castigado, si el hecho no tuviere otra pena señalada en la ley, con una multa de cien á quinientos pesos ó el arresto correspondiente, que sufrirá mientras no pague la multa.

Esta pena será impuesta de plano por el juez, y contra ella no habrá más recurso que el de revocacion, que

se intentará dentro de veinticuatro horas despues de haber depositado la multa.

Las disposiciones contenidas en este título se observarán en el Territorio de la Baja-California con las modificaciones siguientes:

- I. El jurado en el Territorio de la Baja-California se formará de siete personas, y sus decisiones deben emanar de la mayoría de cuatro votos por lo ménos;
- II. El número de jurados en la primera insaculacion será de quince y dos más por cada acusado; en la segunda insaculacion ese número será de siete, y de ocho cuando el juez lo estime necesario para suplir á algun jurado, respecto del cual pueda ocurrir algun impedimento durante los debates;
- III. Cada acusado puede recusar hasta dos jurados;
- IV. Los plazos señalados en la última parte del art. 415 y en el 431, podrán ser ampliados prudentemente por el juez, teniendo en cuenta la distancia del lugar en que residan los jurados;
- V. Para que proceda la casacion del veredicto en el caso del art. 507, será preciso que emane aquel de ménos de cinco jurados.

LIBRO TERCERO.

De los recursos.

TITULO I.

REGLAS GENERALES.

ART. 520

La interposicion de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos que así lo determine expresamente este Código.

521

Los jueces y tribunales desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos. ®

522

Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á menos que por disposicion expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.



TITULO II.

DE LA REVOCACION.—DE LA APELACION.—
DE LA CASACION.

CAPITULO I.

De la revocacion.

523

Ha lugar al recurso de revocacion:

- I. De las resoluciones dictadas por los jueces y tribunales del ramo penal contra las cuales no se concedan en este Código los de apelacion ó de casacion;
- II. De las resoluciones contra las cuales conceda expresamente este Código tal recurso.

Cuando éste se interponga contra una resolucion del tribunal Superior, tomara el nombre de reposicion ó súplica sin causar instancia.

524

Interpuesto el recurso, lo que se hará en el acto de la notificacion, ó á más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez ó tribunal lo resolverá de plano; á ménos que estime necesario sustanciarlo, en cuyo caso oirá á las partes en audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero dia, dictándose al fin de ella la resolucion que corresponda.

De la resolucion, sea que confirme ó que revoque la reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie.

CAPITULO II.

De la apelacion.

525

Ha lugar al recurso de apelacion:

- I. De las sentencias definitivas pronunciadas por el juez presidente del jurado;
- II. De las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces correccionales, imponiendo una pena más grave que la de doscientos pesos de multa ó dos meses de arresto mayor;
- III. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdiccion, así como del auto en que se mande suspender ó continuar la instruccion, del de prision formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad provisional ó bajo caucion, del que declare que la instruccion está ó no en estado de que se formule la acusacion, y del que niegue la revocacion del auto en que se imponga alguna correccion disciplinaria;
- IV. De los demás autos y sentencias de que este Código conceda expresamente el recurso de apelacion.

526

Los motivos de casacion señalados en este Código, que ocurrieren en 1.^a instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la segunda, cuando ésta tenga lugar.

Si apareciere que existe alguna de las causas de casacion por violacion de las leyes que arreglan el procedimiento, la segunda Sala procederá como previene el art. 563, sin sentenciar hasta que quede repuesto lo actuado, procediendo contra el juez como previene el art. 568.

527

El recurso de apelacion solo procederá en el efecto devolutivo; excepto en los casos en que este Código disponga lo contrario.

528

La apelacion debe interponerse por escrito ó de palabra dentro de tres dias de hecha la notificacion, si la sentencia fuere interlocutoria, ó dentro de cinco, si fuere definitiva; á ménos que en este Código se conceda expresamente mayor ó menor término.

529

Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelacion, quedando en el proceso constancia de haberse cumplido con esta prevencion. La omision de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso; y el secretario será castigado disciplinariamente por el respectivo juzgado ó tribunal, con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

530

Interpuesto el recurso dentro del término legal, el juez ó tribunal lo admitirá ó desechará de plano y sin sustentacion.

Contra el auto en que se admita no habrá otro recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue habrá el de denegada apelacion.

531

Si la apelacion se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al Tribunal Superior: si solo se

admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designaren como conducente y el juez estimare necesario.

532

Recibido el proceso ó el testimonio de lo conducente en la 2ª Sala del Tribunal Superior, en ese mismo dia se mandará citar para la vista del negocio al Ministerio público, á la parte civil y al defensor del acusado, designándose uno de los ocho dias siguientes para que aquélla tenga lugar.

El Ministerio público, así como las otras partes, ocurrirán á la secretaría á tomar los apuntes que necesiten para informar.

533

En el dia del informe, la audiencia comenzará por la relacion del proceso; en seguida tendrá la palabra el apelante, y despues la parte que obtuvo. El Ministerio público informará asentando sus conclusiones al principio ó al fin de la audiencia, segun el carácter que represente en ella.

534

Si el Ministerio público ó alguna de las partes creyere necesario rendir prueba, así lo expresará al ser citado para la vista, especificando el objeto y la naturaleza de la prueba. Al dia siguiente serán citadas las partes en artículo, y dentro de tercero dia decidirá la Sala si es de admitirse ó no la prueba.

En caso afirmativo, se recibirá despues de hecha la relacion del proceso en el nuevo dia que se señale para la vista, en la forma prevenida en el título II del libro 2º

En caso negativo, se mandará citar de nuevo para la vista.

535

La prueba testimonial no tendrá lugar en la segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de exámen en la primera. La instrumental en todo tiempo es admisible, mientras los debates no se hayan cerrado.

Contra los hechos declarados en el veredicto de un jurado, no se admitirá prueba de ningún género.

536

Concluidos los informes y declarado visto el proceso, el debate queda cerrado, y la Sala pronunciará su fallo á los ocho días á más tardar.

537

Notificado éste á las partes y trascurridos ocho días, si se ha dictado en revision de sentencia definitiva, se devolverá el proceso con la ejecutoria al juez para que se lleve á debido efecto. En la revision de sentencias interlocutorias, hecha la notificacion, en el acto se librará la ejecutoria.

538

Cualquiera de las partes, en el acto de la notificacion ó dentro de ocho días, podrá introducir el recurso de casacion si se trata de la revision de sentencia definitiva. La sala de apelaciones tan luego como se introduzca el recurso y sin más trámite, remitirá todas las piezas del proceso á la 1ª Sala del Tribunal.

CAPITULO III.

Del recurso de denegada apelacion.

539

El recurso de denegada apelacion procede:

- I. Cuando se niega la apelacion:
- II. Cuando se concede solo en efecto devolutivo.

540

Del recurso de denegada apelacion conocerá la 2ª Sala del Tribunal.

541

El recurso puede interponerse verbalmente en el acto de la notificacion ó por escrito dentro de los tres siguientes días, contados desde la fecha de ésta.

542

El juez, á más tardar dentro de tres días, expedirá certificado autorizado por su secretario, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra y el que lo haya declarado inapelable.

543

Si residen en el mismo lugar el juez y el Tribunal Superior el interesado deberá presentarse en el término improrogable de tres días, contados desde la fecha en que le entregue el certificado, la que se anotará para constancia. Si el Tribunal reside en otro lugar el juez seña-

lará el término, agregando un día por cada cinco leguas de distancia ó por la fraccion que no llegue á cinco.

544

Presentándose el interesado en tiempo y forma, el Tribunal librará despacho para que se le remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva: si se tratare de cualquiera otro auto exigirá la remision del testimonio de lo que las partes señalen en lo conducente.

545

El juez remitirá los autos originales ó el testimonio en su caso, con citacion de las partes y el Tribunal Superior decidirá, sin audiencia sobre la calificacion del grado.

546

La resolucion se dictará dentro de los cinco días que siguen á aquel en que se reciba el expediente, y no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

547

Reformándose la calificacion del grado ó declarándose haber lugar á la apelacion, se sustanciará ésta con arreglo al capítulo II de este título.

CAPITULO IV.
De la casacion.

548

El recurso de casacion solamente se concede contra las sentencias definitivas de segunda instancia y contra el veredicto del jurado en el caso del art. 505.

549

El recurso de casacion procede ó porque la sentencia ejecutoria se haya dictado violando expresamente una ley penal, ó porque ántes de pronunciarse un fallo irrevocable se hubieren infringido las leyes que arreglan el procedimiento.

550

Por violacion de la ley en cuanto al fondo del negocio, ha lugar á la casacion:

I. Cuando en la sentencia se ha declarado punible un hecho á que la ley penal no da el carácter de delito, ó no punible un hecho que la ley castiga;

II. Cuando en la sentencia se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley.

551

Por violacion de las leyes que arreglan el procedimiento, ha lugar al recurso de casacion solo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el juez durante la instruccion acompañado de su secretario, y á falta de éste, de dos testigos de asistencia;

II. Por no haberse hecho saber al inculcado la causa de su detencion, y el nombre del quejoso, si lo hubiere;

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor despues de recibida su declaracion indagatoria;

IV. Por no haberse permitido al acusado oponer las excepciones á que el art. 409 de este Código se refiere, dentro del término que él señala;

V. Por no haberse permitido al Ministerio público ó al acusado el exámen de testigos ó cualquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiera;

VI. Por haberse celebrado el juicio sin la audiencia de las partes, ó por no haberse permitido al Ministerio público, al acusado ó á su defensor exponer sus respectivas alegaciones y defensas en los términos que la ley señala;

VII. Por haberse omitido la citacion del Ministerio público ó la del acusado ó su defensor, para la insaculacion de las personas que deban formar el jurado, salvo el caso de que hayan concurrido al acto á pesar de la falta de citacion;

VIII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la que la ley previene, ó por haberse insaculado un número de jurados mayor ó menor que el que ordena este Código;

IX. Por no haberse permitido la recusacion de los jurados en la forma y términos legales;

X. Por haberse omitido la presentacion de las listas de testigos que expresa el art. 416 de este Código, ó impedido á una parte imponerse de las que haya presentado la otra;

XI. Por no haber estado presente el acusado en la audiencia en que se le juzgó, salvo el caso en que la ley autoriza expresamente la celebracion del juicio sin su presencia;

XII. Por haberse omitido en el cuestionario alguna de las preguntas que debieran haberse hecho conforme á los arts. 489 y siguientes de este Código.

XIII. Por no haberse formado el jurado del número de personas que este Código dispone, ó porque á alguna de ellas le faltase algun requisito legal;

XIV. Por haber contradiccion notoria y sustancial en las declaraciones del jurado.

552

Para que la casacion proceda se requiere:

I. Que si el motivo de casacion ha ocurrido en la pri-

mera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio, y que no haya sido reparada la infraccion de la ley;

II. Que si el acusado fuere quien promueve el recurso no esté sustraído á la accion de la justicia.

553

Solo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley puede interponer el recurso de casacion.

554

Siempre que un veredicto fuere pronunciado por ocho ó menor número de votos, y que la respuesta á la pregunta ó preguntas sobre culpabilidad ó circunstancias exculpan-tes parecieren al juez notoriamente contrarias á la prueba rendida, lo declarará así de oficio en la misma audiencia, y, sin pronunciar su fallo, elevará el proceso, dentro de tercero dia, con su informe, á la sala de casaciones, para que ésta, previo el procedimiento establecido por este Código, case ó no el veredicto conforme al dictado de su conciencia y sin atenerse á la prueba legal. No podrá en tal caso pronunciarse la casacion, sino por unanimidad de votos, y el efecto que ella produzca será que la causa se vea ante otro jurado, repitiéndose las respectivas insaculaciones. Si no fuere declarada la casacion, se devolverá el proceso al juez para que sentencie conforme al veredicto pronunciado.

555

Ninguna de las partes tiene derecho de promover el ejercicio de la facultad concedida al juez en el artículo anterior, y ella puede tener lugar una sola vez en un proceso.

PROCEDIMIENTOS EN LA CASACION.

556

Recibido por la primera Sala del Tribunal Superior el proceso en que se opuso la casacion, mandará en el mismo día que el que la introdujo funde, dentro de cinco días, la procedencia del recurso, especificando con claridad los artículos de la ley penal, ó del Código de procedimientos penales, que en su concepto hayan sido violados en la sentencia ó en el procedimiento, y acompañando una copia de su escrito en papel simple, que se confrontará por el secretario con el original, haciéndolo constar al pie de aquella.

557

De esa copia se correrá traslado á la otra parte, por el mismo término de cinco días.

558

Evacuado el traslado y citadas las partes para sentencia en artículo, á más tardar dentro de cinco días, la Sala decidirá si es ó no admisible el recurso.

Si la resolucion fuere negativa, se devolverá inmediatamente el proceso á la Sala de su origen, para que mande ejecutar la sentencia, y se condenará al defensor y abogado que hayan sostenido el recurso, exceptuando al representante del Ministerio público, á una multa que no baje de 10 pesos ni exceda de 100.

Si la resolucion fuere afirmativa, sin más trámite se citará á las partes para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes.

559

Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba y la Sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el día designado para la vista: si fuere de documentos, se admitirá en cualquiera tiempo ántes de la vista, con citacion contraria.

560

El día señalado para la vista comenzará ésta por la relacion que se haga de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes ó sin ellos, queda cerrado el debate y la Sala pronunciará su fallo, á más tardar, dentro de quince días.

561

Cuando el recurso de casacion se funde simultáneamente en alguno de los casos del art. 550 y del 551, la votacion de la sentencia se hará precisamente, primero sobre los que se refieren á la violacion de las leyes del procedimiento, y si se declarare procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo, procediéndose como dispone el art. 563.

562

Si en el fallo se declara que la sentencia de vista se dictó con infraccion de las leyes penales, en la calificacion del delito ó en la pena que se impuso, la misma Sala pronunciará además la sentencia que corresponda conforme á la ley, y devolverá el proceso al inferior para la ejecucion del fallo.

563

Si en la sentencia se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, según las prescripciones de este Código.

Si el procedimiento declarado vicioso hubiere tenido lugar durante la audiencia ante el jurado, los debates deberán verificarse de nuevo en su integridad.

564

Siempre que tenga que reponerse un veredicto se convocará un nuevo jurado.

565

Si se declara que no ha lugar á la casacion, será siempre condenado el defensor ó abogado que la haya sostenido, excepto el Ministerio público, á una multa que no baje de 10 pesos ni exceda de 100.

566

Los magistrados de la Sala de casacion no son recusables; pero deberán excusarse siempre que tengan algún impedimento legal.

567

De las sentencias pronunciadas por la Sala de casaciones no se da más recurso que el de responsabilidad.

568

En la sentencia de casacion podrá la primera Sala aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo

á la casacion las correcciones disciplinarias á que se refiere el art. 322, y aun á mandar que se les someta al juicio de responsabilidad.

TITULO III.

DE LA CONMUTACION
Y REDUCCION DE LAS PENAS, DEL INDULTO,
DE LA REHABILITACION.

CAPITULO I.

De la conmutacion y de la reduccion de las penas.

569

El que haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos del art. 241 del Código penal, puede ocurrir al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Justicia, solicitando la conmutacion de la pena que le haya sido impuesta.

A su solicitud acompañará el condenado testimonio de la sentencia, y en su caso las constancias que acrediten plenamente que no puede sufrir la pena que le fué aplicada, atentas las circunstancias á que se refiere la fraccion II del art. 241 del Código penal.

570

Si la conmutacion se funda en el art. 43 del mismo Código, se pedirá por conducto del tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable, el que con las conclusiones del Ministerio público y con el testimonio del fallo ejecutoriado, emitirá el informe á que se refiere la segunda parte de aquel artículo.

563

Si en la sentencia se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, según las prescripciones de este Código.

Si el procedimiento declarado vicioso hubiere tenido lugar durante la audiencia ante el jurado, los debates deberán verificarse de nuevo en su integridad.

564

Siempre que tenga que reponerse un veredicto se convocará un nuevo jurado.

565

Si se declara que no ha lugar á la casacion, será siempre condenado el defensor ó abogado que la haya sostenido, excepto el Ministerio público, á una multa que no baje de 10 pesos ni exceda de 100.

566

Los magistrados de la Sala de casacion no son recusables; pero deberán excusarse siempre que tengan algún impedimento legal.

567

De las sentencias pronunciadas por la Sala de casaciones no se da más recurso que el de responsabilidad.

568

En la sentencia de casacion podrá la primera Sala aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo

á la casacion las correcciones disciplinarias á que se refiere el art. 322, y aun á mandar que se les someta al juicio de responsabilidad.

TITULO III.

DE LA CONMUTACION
Y REDUCCION DE LAS PENAS, DEL INDULTO,
DE LA REHABILITACION.

CAPITULO I.

De la conmutacion y de la reduccion de las penas.

569

El que haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos del art. 241 del Código penal, puede ocurrir al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Justicia, solicitando la conmutacion de la pena que le haya sido impuesta.

A su solicitud acompañará el condenado testimonio de la sentencia, y en su caso las constancias que acrediten plenamente que no puede sufrir la pena que le fué aplicada, atentas las circunstancias á que se refiere la fraccion II del art. 241 del Código penal.

570

Si la conmutacion se funda en el art. 43 del mismo Código, se pedirá por conducto del tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable, el que con las conclusiones del Ministerio público y con el testimonio del fallo ejecutoriado, emitirá el informe á que se refiere la segunda parte de aquel artículo.

La conmutacion se otorgará por el Ejecutivo, observando las reglas de los arts. 241 y 242 del Código penal, y tomando del Ministerio público los informes que creyere convenientes, en los casos á que se refiere la última parte del artículo anterior.

La reduccion de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, presentando escrito al tribunal que la hubiere pronunciado.

El tribunal, oído el Ministerio público, elevará la instancia con el informe respectivo y testimonio del fallo, al Ministerio de Justicia, para que se tome en consideracion por el poder ejecutivo.

La reduccion de pena se concederá con sujecion á lo dispuesto en el art. 243 y reglas relativas del Código penal, solo en los casos á que aquel artículo se contrae.

Ni la solicitud de conmutacion, ni la de reduccion de pena suspenden la ejecucion de la sentencia, á no ser que se trate de la pena capital ó de confinamiento.

CAPITULO II.

Del indulto.

El recurso de indulto, tratándose de delitos comunes, solo se interpondrá de sentencia irrevocable y cuando por la ley no esté expresamente prohibido concederlo.

INDULTO NECESARIO.

El condenado que se repute con derecho para pedir el indulto por considerarse inocente, ocurrirá por escrito á la 1ª Sala del Tribunal Superior, alegando la causa ó causas en que funde el recurso y que no pueden ser más que alguna de las siguientes:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos que despues de ella fueren declarados falsos en juicio;

II. Cuando despues de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descansa la sentencia;

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se presentare ésta;

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que tambien haya recaído sentencia irrevocable.

El condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Solo será admisible en estos casos la prueba documental, á excepcion del caso previsto en la fraccion III del artículo anterior.

Interpuesto el recurso, el tribunal inmediatamente mandará que se pida el proceso á aquel en cuyo archivo se encuentre, y que sean citados el reo y el Ministerio público para la vista del recurso, que tendrá lugar á más tardar dentro de ocho dias de recibido el proceso.

Las citaciones se harán por medio de cédula instructiva que contenga:

I. El día, mes y año en que se introduzca el recurso y en que se haga la citación;

II. El nombre del reo y su domicilio, y el del representante del Ministerio público y su habitación, así como el de la persona á quien se entregue la cédula;

III. Copia del escrito en que se introduzca el recurso;

IV. Los nombres de los magistrados que han de conocer de él;

V. El día y la hora designados para ver el negocio;

VI. La prevención de que en la audiencia se recibirá la prueba ofrecida;

VII. La firma del secretario que debe autorizar el instructivo.

Si faltare alguno de estos requisitos y se reclamare ántes de la vista, se declarará nula la citación, que se repetirá, castigando al responsable de la omisión con multa al arbitrio del tribunal, con suspensión en caso de reincidencia y con destitución si por tercera vez cometiere la falta.

El día designado para la vista, dada cuenta por el secretario y recibida desde luego la prueba, informará el abogado del reo y en seguida asentará sus conclusiones el Ministerio público, declarándose visto el recurso.

La vista tendrá también lugar aun cuando no concurren el patrono del reo ó el representante del Ministerio público.

Dentro de ocho días el tribunal declarará si en su concepto es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales al Ministerio de Justicia, para que se otorgue el indulto por el Ejecutivo.

En el segundo caso, mandará archivar las diligencias.

INDULTO POR GRACIA.

Cuando el indulto se solicite por gracia, en los casos de la primera y segunda parte de la fracción I del artículo 287 del Código penal, el condenado ocurrirá al Ejecutivo con su instancia y el justificante de los servicios importantes prestados á la Nación.

En los de la fracción II del mismo artículo, el condenado, al presentarse al Ejecutivo, además del testimonio de la sentencia, acompañará el comprobante de que ha cubierto ó asegurado la responsabilidad civil, y un certificado de la junta de vigilancia de cárceles, si la hubiere, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido la pena y su buena conducta y enmienda, en la forma prescrita en el art. 99, fracción I, del mismo Código.

En los lugares en que no hubiere junta de vigilancia, el certificado se obtendrá de la primera autoridad política ó municipal en su caso.

El Ejecutivo, si considerare bastantes esos recados para formar juicio, otorgará ó denegará la gracia; en caso de que no considere bastantes los recados, los remitirá á la Sala ó tribunal que haya conocido del proceso, para que, oyendo al Ministerio público, informe sobre la petición, adhiriéndose ó no al indulto, y teniendo siempre presente para hacerlo, si el delito por que fué condenado

el reo se comete frecuentemente en su territorio jurisdiccional y si produjo gran sensacion y escándalo cuando se perpetró, concluyendo por indicar cuál será la impresion probable que produzca la denegacion ó concesion de la gracia.

583

Instruido así el expediente, se devolverá al Ejecutivo para que se dicte la resolucion que corresponda. Esta se publicará en el *Diario Oficial*, si fuere favorable al reo, y se comunicará á la respectiva Sala ó Tribunal para que con ella se anote el proceso.

584

Este indulto puede otorgarse por el Ejecutivo, ó de una manera absoluta ó con las restricciones que juzgue conveniente.

585

Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

586

El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

CAPITULO III.

De la rehabilitacion.

587

La rehabilitacion en los derechos políticos se otorgará en la forma y términos que disponga la ley orgánica del artículo 38 de la Constitucion federal.

La rehabilitacion en los derechos civiles, ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo priva de la libertad.

Si extinguió ya esta pena ó no le fué impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado á la 1ª Sala del Tribunal Superior, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocurso:

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente:

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto;

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitacion ó suspension, y una informacion recibida con audiencia del Ministerio público, ó en su defecto del síndico del ayuntamiento, que demuestren que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasion ó inclinacion que lo indujo al delito.

588

Quando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitacion ó de suspension por seis ó más años, no podrá ser rehabilitado ántes de que pasen tres años, contados desde que la cemenzó á sufrir. Pero cuando el reo haya sido suspenso por ménos de seis años, podrá pedir su rehabilitacion cuando haya sufrido la mitad de su pena.

589

La 1.^a Sala del Tribunal Superior, llamando á la vista el proceso y con audiencia del Ministerio público, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el *Diario Oficial* y recibirá á petición del Ministerio público ó de oficio, si lo creyere necesario, más amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo.

590

Trascurridos los dos meses de la publicacion, la Sala, oyendo de nuevo al Ministerio público y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, declarará si es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe remitirá las diligencias originales al Ministerio de Justicia para que el Ejecutivo otorgue la rehabilitacion y mande publicar la resolucion en el *Diario Oficial*.

En el segundo caso, al denegarse la rehabilitacion, se dejará al reo expedito su derecho para que pasados dos años pueda solicitarla de nuevo, sustanciándose el expediente de la misma manera.

591

Al que una vez se haya concedido la rehabilitacion, nunca se le concederá de nuevo.

TITULO IV.

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

CAPITULO UNICO.

592

En materia criminal no cabe próroga ni renuncia de jurisdiccion.

593

Es juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á la acumulacion conforme á este Código.

594

Cuando haya varios jueces de una misma categoría ó se dude en cuál de las jurisdicciones se cometió el delito, es juez competente para castigarlo el que haya prevenido.

595

Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehension del delincuente durante la comision del delito.

Aprehendido despues el delincuente, es juez competente para castigarle, el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

596

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

589

La 1.^a Sala del Tribunal Superior, llamando á la vista el proceso y con audiencia del Ministerio público, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el *Diario Oficial* y recibirá á petición del Ministerio público ó de oficio, si lo creyere necesario, más amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo.

590

Trascurridos los dos meses de la publicacion, la Sala, oyendo de nuevo al Ministerio público y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, declarará si es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe remitirá las diligencias originales al Ministerio de Justicia para que el Ejecutivo otorgue la rehabilitacion y mande publicar la resolucion en el *Diario Oficial*.

En el segundo caso, al denegarse la rehabilitacion, se dejará al reo expedito su derecho para que pasados dos años pueda solicitarla de nuevo, sustanciándose el expediente de la misma manera.

591

Al que una vez se haya concedido la rehabilitacion, nunca se le concederá de nuevo.

TITULO IV.

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

CAPITULO UNICO.

592

En materia criminal no cabe próroga ni renuncia de jurisdiccion.

593

Es juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á la acumulacion conforme á este Código.

594

Cuando haya varios jueces de una misma categoría ó se dude en cuál de las jurisdicciones se cometió el delito, es juez competente para castigarlo el que haya prevenido.

595

Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehension del delincuente durante la comision del delito.

Aprehendido despues el delincuente, es juez competente para castigarle, el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

596

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez ó tribunal que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al juez que estime no serlo para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instruccion se propondrá ante el juez ó tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remision de autos al que se reputa competente.

597

El litigante que hubiere optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido.

598

El que promueva la cuestion de competencia de cualquiera de los modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro.

599

Los jueces y tribunales en el ramo penal, no pueden entablar ni sostener competencia alguna sin audiencia del Ministerio público.

600

En el oficio de inhibicion que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el representante del Ministerio público, del auto que hubiere recaído y de lo demás que el juez ó tribunal estime necesario para fundar su competencia.

601

Recibido el oficio de inhibicion, el juez ó tribunal oirá á la parte que ante él litigue y al Ministerio público; señalando dos dias á la primera para que se imponga de lo actuado, corriendo traslado, si lo pidiere, por otros dos al segundo, y citándolos dentro de veinticuatro horas para una audiencia verbal que se verificará si las partes concurren ó con la que concurriere.

602

Si el juez ó tribunal accediere á la inhibicion, remitirá los autos inmediatamente al juez que se la haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

603

La resolucion del juez ó tribunal sosteniendo la competencia ó desistiéndose de ella, deberá ser dictada dentro de diez dias, contados desde que reciba el oficio de inhibicion.

604

La infraccion del artículo anterior será castigada con una multa de cincuenta á quinientos pesos, y se condenará además al responsable, á la indemnizacion de los daños y perjuicios que con la demora se hubieren ocasionado.

605

Si el juez ó el tribunal requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolucion al juez de quien proceeda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto la parte que ante él litigue y el representante del Ministerio público,

si se hubiere verificado la audiencia de que habla el artículo 601, con lo demás que crea necesario en apoyo de su competencia.

Si la contestacion fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el juez requeriente deberá participar al requerido que á su vez sostiene la competencia ó se desiste de ella. Esta contestacion será dada en el término de ocho dias contados desde que se hubiere recibido el oficio del juez requerido.

606

Si pasados los términos que esta ley señala á los jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y uno más por cada cinco leguas de distancia entre los juzgados, no se hubieren recibido por el juez requerido ó por el requeriente en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los jueces respectivamente tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al Tribunal Superior sus actuaciones, con el informe de que habla el artículo siguiente.

607

Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el juez requerido y el requeriente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Cuando ambos sostuvieren su jurisdiccion, remitirán los autos que hubieren formado al Tribunal Superior, con informe, fundando su competencia.

608

Recibidos los autos en la 1ª Sala del Tribunal Superior, desde luego se designará dia para la vista, que ten-

drá lugar dentro de los quince siguientes al de la citacion.

En la Baja-California, si los jueces competidores no residen en la capital, se citará para la vista dentro del término que prudentemente designe el Tribunal Superior.

609

La citacion se hará al Ministerio público y á los jueces competidores, por simples notificaciones ó por instructivo, si residen en la capital. Si alguno de éstos ó ambos no residen en la capital, se hará por oficio confiado á la estafeta.

610

Las diligencias quedarán en la secretaría de la Sala del Tribunal Superior, á fin de que el Ministerio público, los jueces y los litigantes, tomen sus apuntamientos para informar en el acto de la vista.

611

A la vista concurrirá precisamente el Ministerio público para asentar sus conclusiones, y los litigantes podrán presentarse como coadyuvantes de los jueces competidores, que á su vez serán oídos si quisieren informar.

612

Las sentencias que dictare el Tribunal Superior resolviendo las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se dará recurso alguno.

613

El juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y

gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No es temerario el juez cuando procede de acuerdo con el Ministerio público.

614

Resuelta la competencia, se devolverán los autos al juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al juez que hubiere perdido, solo se le remitirá la ejecutoria.

615

Las diligencias practicadas por uno ó por ambos jueces competidores serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

616

Cuando haya habido condenación en costas, la misma Sala procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por cuerda separada y sin suspender la devolución de los autos

617

La excepcion de incompetencia deducida durante la instruccion, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella.

En caso de inhibitoria, si los dos jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que dirimida la competencia, se proceda á la acumulacion de las dos instrucciones.

618

Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instruccion, solo se remitirá al Tribunal Superior testimonio de lo que cada juez estime conducente para fundar su jurisdiccion.

619

Terminada la instruccion, los jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.

TITULO V.

DE LOS IMPEDIMENTOS, DE LAS EXCUSAS Y DE LAS RECUSACIONES.

CAPITULO I.

De los impedimentos y de las excusas.

620

Todos los magistrados, jueces y secretarios de los tribunales del ramo criminal, están impedidos de conocer en los casos siguientes:

I. En los procesos en que tengan un interes directo ó indirecto, ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitacion de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive:

II. Cuando tengan pendiente el magistrado, el juez, el secretario ó sus expresados parientes, un proceso igual al que se agitare ante ellos:

III. Siempre que entre el magistrado, el juez ó el secretario y alguno de los interesados haya relacion de intimidad:

IV. Si el magistrado, el juez ó el secretario es actual-

mente acreedor, socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes:

V. Si ha sido tutor ó curador de una de ellas ó por cualquiera causa administra actualmente sus bienes:

VI. Si es heredero, legatario ó donatario de alguno de los interesados:

VII. Si el magistrado, juez ó secretario, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, son acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes:

VIII. Si el magistrado, el juez ó el secretario ha sido abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:

IX. Siempre que de cualquiera manera ó por cualquier motivo, el juez ó el magistrado, haya externado su opinion, ántes del fallo, en el negocio de que se trate:

X. Si tuviere notorias y estrechas relaciones de afecto ó respeto con el abogado ó defensor del procesado ó de la parte civil.

621

Los magistrados, jueces y secretarios que tuvieren los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que éstos ocurran; y el que no lo hiciere incurrirá en las penas que señala el artículo 1,052 del Código penal.

CAPITULO II.

De las recusaciones.

622

Son justas causas de recusacion las que constituyen impedimento, y además las siguientes:

I. Haber seguido el juez, su cónyuge ó sus parientes

consanguíneos ó afines en los grados á que se refiere la fraccion I del art. 620, algun negocio criminal contra una de las partes:

II. Seguir actualmente con alguno de los interesados en el proceso, el juez ó las personas á que se refiere la fraccion anterior, un negocio civil, ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido:

III. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos:

IV. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados:

V. Hacer promesas, prorumpir en amenazas, ó manifestar de otro modo odio ó afecto á los procesados, ó á la parte civil.

623

Los tribunales del ramo criminal podrán declarar admisible toda recusacion que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

624

Los representantes del Ministerio público nunca son recusables; pero deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos á que se refiere el art. 31 de este Código.

625

Tampoco son recusables los Magistrados, jueces y secretarios durante la instruccion.

626

Los jurados son recusables conforme á lo dispuesto en el art. 429, y se excusan segun las prescripciones de los arts. 350 y 620 de este Código.

627

La recusacion de los jueces de lo criminal solo puede admitirse en el período que fijan los arts. 273 y 409 al 415 de este Código.

628

Los magistrados de la Sala de casaciones no son recusables.

629

En los casos en que, conforme á los artículos anteriores, sea procedente la recusacion, se hará valer desde la primera gestion ó diligencia que se practique con el recusante.

Después de esa primera gestion, la recusacion no será admisible sino cuando fuere superveniente la causa y nunca después de comenzada la vista.

630

Los tribunales desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma.

631

Interpuesta una recusacion, y á ménos que la ley niegue expresamente este recurso, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los tribunales, que expresan las reglas siguientes:

I. Hará la calificacion el juez de lo criminal respectivo, ó el de turno de esta ciudad, si el recusado es juez de paz, menor ó correccional:

II. Si el recusado fuere juez de lo criminal, la hará la 2ª Sala del Tribunal Superior del Distrito:

III. Si el recusado fuere magistrado del Tribunal Superior del Distrito ó Territorio de la Baja-California, la

calificacion la hará la misma Sala á que él pertenezca ó el mismo Tribunal en el segundo caso, integrándose conforme á la ley.

Los jueces ó magistrados que deban calificar una recusacion son irrecusables para ese efecto.

632

El término de prueba de las recusaciones será el de seis dias, después de los cuales se citará á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres dias sin más recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechare la recusacion, se impondrá al que la interpuso, con excepcion del Ministerio público, una multa de veinte á doscientos pesos, ó arresto de quince dias á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho dias.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

TITULO VI.

DE LAS RESPONSABILIDADES.

CAPITULO I.

Del tribunal que ha de conocer de los delitos de los funcionarios judiciales del Distrito federal y del Territorio de la Baja-California.

633

Los magistrados de los tribunales superiores, los procuradores de justicia, los jueces del ramo civil y criminal, los jueces correccionales, menores y de paz, los asesores,

627

La recusacion de los jueces de lo criminal solo puede admitirse en el período que fijan los arts. 273 y 409 al 415 de este Código.

628

Los magistrados de la Sala de casaciones no son recusables.

629

En los casos en que, conforme á los artículos anteriores, sea procedente la recusacion, se hará valer desde la primera gestion ó diligencia que se practique con el recusante.

Después de esa primera gestion, la recusacion no será admisible sino cuando fuere superveniente la causa y nunca después de comenzada la vista.

630

Los tribunales desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma.

631

Interpuesta una recusacion, y á ménos que la ley niegue expresamente este recurso, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los tribunales, que expresan las reglas siguientes:

I. Hará la calificacion el juez de lo criminal respectivo, ó el de turno de esta ciudad, si el recusado es juez de paz, menor ó correccional:

II. Si el recusado fuere juez de lo criminal, la hará la 2ª Sala del Tribunal Superior del Distrito:

III. Si el recusado fuere magistrado del Tribunal Superior del Distrito ó Territorio de la Baja-California, la

calificacion la hará la misma Sala á que él pertenezca ó el mismo Tribunal en el segundo caso, integrándose conforme á la ley.

Los jueces ó magistrados que deban calificar una recusacion son irrecusables para ese efecto.

632

El término de prueba de las recusaciones será el de seis dias, después de los cuales se citará á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres dias sin más recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechare la recusacion, se impondrá al que la interpuso, con excepcion del Ministerio público, una multa de veinte á doscientos pesos, ó arresto de quince dias á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho dias.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

TITULO VI.

DE LAS RESPONSABILIDADES.

CAPITULO I.

Del tribunal que ha de conocer de los delitos de los funcionarios judiciales del Distrito federal y del Territorio de la Baja-California.

633

Los magistrados de los tribunales superiores, los procuradores de justicia, los jueces del ramo civil y criminal, los jueces correccionales, menores y de paz, los asesores,

los representantes del Ministerio público, los secretarios y demás empleados del ramo judicial, son responsables por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su respectivo encargo, y por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de ese mismo encargo.

634

El Tribunal Superior, en acuerdo pleno, á pedimento del Ministerio público, podrá decretar la suspension de cualquier funcionario judicial de su demarcacion, disponiendo que inmediatamente se proceda al juicio de responsabilidad con arreglo á las disposiciones de este título.

635

Si el delito fuere comun, conocerán de él los tribunales ordinarios; pero para separar de su encargo y proceder á la prision de un magistrado, de un juez, de un representante del Ministerio público ó de un secretario, se requiere que el Ministerio público así lo solicite especialmente y que se dé previo aviso al presidente del Tribunal Superior respectivo.

636

Si el delito fuere oficial y el acusado es magistrado del Tribunal Superior del Distrito, procurador de justicia, juez civil, criminal ó correccional, asesor ó agente del Ministerio público en el Distrito federal, conocerá del juicio de responsabilidad el jurado que se organiza en los art. 639 y siguientes.

De los delitos oficiales de los jueces menores y de paz del Distrito federal, conocerá, en calidad de jurado, la primera Sala del Tribunal Superior.

En la Baja-California conocerá de los mismos delitos de los jueces de paz, el juez de primera instancia del partido respectivo, con apelacion para ante el Tribunal Superior del Territorio.

De los juicios de responsabilidad de los magistrados del Tribunal Superior y del procurador de justicia del Territorio de la Baja-California, conocerá el jurado de que trata el art. 639 y siguientes de este Código.

637

De los delitos en que incurran en el ejercicio de sus funciones los demás empleados del ramo judicial, conocerá el juez del ramo criminal, y en la ciudad de México el que estuviere de turno el día de la consignacion.

638

En el Territorio de la Baja-California conocerá en primera instancia de las causas de responsabilidad que se promuevan contra los jueces de partido y agentes del Ministerio público, el magistrado del Tribunal Superior.

La segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito conocerá en segunda instancia.

639

Cada dos años, el día 15 de Diciembre, se formará en el Ministerio de Justicia una lista de todos los abogados que tengan más de un año de residencia en el Distrito federal, y en quienes concurren las cualidades siguientes:

I. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y de treinta años de edad:

II. No haber sido suspenso en el ejercicio de la profesion:

III. No haber sido condenado por delito que no sea político, ni tener causa pendiente:

IV. Tener cinco años de recibido conforme á las leyes:

V. No ser miembro ni empleado del poder judicial, federal ó local, ni Presidente de la República, ni ministro de Estado, ni gobernador, ni jefe político de distrito, canton ó partido, ni militar en servicio activo, ni empleado de policía judicial ó administrativa:

VI. No ser ciego, ni sordo, ni mudo.

640

Esta lista se publicará en el *Diario Oficial* por ocho días, y dentro de ellos se recibirán en el Ministerio de Justicia las observaciones que se hagan, ya por el Procurador de justicia, ó ya por los interesados, sobre excusa ó impedimento de los comprendidos en ella, ó sobre omisiones indebidas.

641

Pueden excusarse de ser jurados:

I. Los impedidos por enfermedad habitual:

II. Los que no habiten en el lugar en que se reúna el jurado:

III. Los mayores de setenta años.

642

Dentro de los cinco días siguientes á los ocho que señala el art. 640, el Gobierno resolverá sobre las excusas y omisiones, y formada la lista definitiva, la mandará publicar en el *Diario Oficial* y la remitirá al Tribunal Superior el día 2 de Enero, para que se fije en la primera Sala.

643

En cada caso de acusacion por delitos oficiales de los funcionarios á que se refiere la primera y última parte del art.

636, la querella se presentará al presidente del Tribunal, quien mandará citar para el día siguiente al Tribunal pleno, al Ministerio público, al acusado y á la parte ofendida, y hará insacular en una ánfora cédulas con los nombres de los abogados inscritos en la lista, sacando una á una ocho, y nueve si el acusado fuere el Procurador ó algun agente del Ministerio público.

Integrarán el jurado de responsabilidad tres magistrados, que se sortearán entre los que componen las Salas 2ª, 3ª y 4ª y los supernumerarios del Tribunal Superior, excluyéndose del sorteo los magistrados de la Sala á que pertenezca el acusado.

Cuando el acusado fuere el presidente, la queja se presentará al que deba sustituirlo conforme á reglamento.

644

El presidente hará citar para la audiencia inmediata á los abogados y magistrados á quienes hubiere designado la suerte, y les exigirá la protesta de desempeñar bien y fielmente su encargo, sin pasion y con arreglo á las leyes.

Presidirá este jurado de responsabilidad el magistrado que fuere de más edad entre los tres sorteados.

645

Si el procurador ó alguno de los agentes del Ministerio público fueren los acusados, el abogado designado por la suerte en noveno lugar desempeñará las funciones del Ministerio público.

646

Si alguno de los insaculados estuviere impedido para intervenir en el juicio por alguna de las causas que se-

ñala este Código, propondrá su excusa ántes de protestar, y el presidente del tribunal ó el que haga sus veces, la calificará sin recurso alguno.

647

Una vez hecha la protesta conforme al art. 644, el jurado se declarará instalado, y desde entónces hasta el día en que se hagan las citaciones para la vista definitiva de un negocio, cada parte, teniéndose por tales al acusado, al Ministerio público y á la parte civil, podrán recusar sin expresion de causa, un magistrado y dos abogados de los insaculados.

La recusacion con causa nunca es admisible.

648

Las faltas que ocurrieren en el jurado de responsabilidades, por muerte, enfermedad, recusacion ú otro motivo, se cubrirán mediante nueva insaculacion que hará el presidente del Tribunal Superior, en la forma que determina el art. 643, practicándose los respectivos sorteos de magistrados ó abogados, segun fuesen los impedidos.

649

El secretario de la 1ª Sala, y sus empleados subalternos desempeñarán sus respectivas funciones en el jurado de responsabilidad.

650

Tratándose de los magistrados ó jefe del Ministerio público de la Baja-California, la citacion del acusado y de la parte ofendida para la insaculacion de que habla el art. 643 podrá omitirse; pero en tal caso la insaculacion no podrá tener lugar sin la presencia de dos tercios de los miembros que deban formar el Tribunal pleno.

CAPITULO II.

Del procedimiento en los juicios de responsabilidad.

651

Instalado el jurado á que se refieren los artículos anteriores, ó recibida la acusacion en la 1ª Sala del Tribunal Superior, se dará cuenta de la querella y de sus justificantes al presidente, quien mandará correr traslado de copia de ella por seis dias al Ministerio público, si no hubiere sido formalizada por él mismo; si lo hubiere sido, se procederá desde luego á lo dispuesto en el artículo siguiente.

652

Evacuado el traslado, el presidente dispondrá que el acusado informe con justificacion en el término de seis dias, sobre los hechos y fundamentos de la querella.

Si se tratare de magistrados ó procurador de la Baja-California, al término expresado se agregará el que sea necesario para ida y vuelta del correo.

653

Ferecido el término que concede el artículo anterior, y háyase ó no recibido el informe, el presidente citará al jurado para que determine, si cree necesario oír á las partes. Si lo creyere necesario, fijará día dentro de los ocho siguientes para que se celebre una audiencia pública; y decidirá dentro de ocho días si ha lugar á proceder. Si no juzgare preciso oír á los interesados, el jurado dictará desde luego su decision.

Si ésta fuere afirmativa, quedará suspenso en sus fun-

ciones el acusado, se declarará si ha ó no lugar á la prision preventiva, y se abrirá desde luego la instruccion, ejerciendo las funciones de juez instructor el jurado á quien por votacion secreta designe la mayoría de sus colegas.

La suspension del acusado se comunicará al Ministerio de justicia por conducto del presidente del Tribunal Superior, y al decretarla fijará el jurado la parte de sueldo que mientras dure el juicio, haya de disfrutar el funcionario suspenso.—Esa parte nunca podrá exceder de la mitad.

Si el acusado fuere absuelto por sentencia irrevocable, se le abonará la parte de sueldo que haya dejado de percibir; y si fuere condenado, estará obligado á restituir lo que hubiere percibido.

Si se tratare de un funcionario judicial de la Baja-California, solo se le mandará aprehender y remitir al lugar del juicio, cuando hubiere fundado temor de que se fuese: de otra suerte se le prevendrá solamente que se presente al jurado dentro del término que al efecto se señale.

654

Son aplicables á los juicios de responsabilidad las reglas dictadas en el libro I para practicar la instruccion, así como para la celebracion del juicio las generales del libro II, con las aclaraciones siguientes:

I. El juicio siempre se verificará, aun cuando el Ministerio público pidiere la absolucion del acusado:

II. El acusador será considerado como parte en el juicio de responsabilidad:

III. El jurado ó juez de responsabilidad apreciará las pruebas segun el dictado de su conciencia:

IV. Aun cuando las resoluciones del jurado sean dic-

tadas por unanimidad, en el fallo se expresará que han emanado de la mayoría.

655

La resolucion del jurado recaerá sobre la responsabilidad del acusado, sobre la pena que haya de imponérsele y sobre la responsabilidad civil en su caso.

656

Contra la resolucion del jurado no se da recurso alguno.

Las resoluciones que dicte el jurado que funcione como juez de instruccion y que no sean de mero trámite, serán revisadas, si alguna de las partes las reclama, por todo el jurado.

657

Los jurados y jueces de responsabilidad, solo son responsables ante los tribunales ordinarios:

I. Por cohecho ó soborno:

II. Por no haberse excusado á pesar de haber tenido impedimento legal; en cuyo caso sufrirán las penas que señala el artículo 1,052 del Código penal.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LIBRO CUARTO.

De la ejecución de las sentencias.—De las prisiones.—De la Junta de vigilancia.

TITULO I.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO UNICO.

658

La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al poder ejecutivo. Será, sin embargo, deber del Ministerio público practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los tribunales la represión de todos los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

659

El Ministerio público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que por queja del in-

interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecucion de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella; pero los agentes del Ministerio público no procederán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante los tribunales, sino en virtud de instruccion expresa y por escrito del Procurador de justicia.

660

Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningun recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocacion en todo ó en parte.

661

Pronunciada una sentencia irrevocable, el juez, ó el presidente del tribunal que la pronuncie, expedirá dentro de tres días una copia formal y auténtica para el Procurador de justicia, otra para el Gobernador del Distrito ó para el jefe superior del Territorio de la Baja-California en su caso, y otra para el director ó alcaide de la prision respectiva, si el procesado estuviere preso. El secretario autorizará estas copias y cuidará de que lleguen á sus destinos.

Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto los jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia á la autoridad política y al alcaide de la prision en su caso.

662

El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia cuando la pidiere.

663

Las copias auténticas de que habla el artículo 661, serán coleccionadas cuidadosamente por los funcionarios

que las reciban, en sus respectivos archivos, despues de registrarlas en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente, y el que por orden alfabético de apellidos tomará razon del nombre y apellido del procesado, de su edad, patria, lugar de su nacimiento, sexo y estado, de la causa por que fué juzgada, del tribunal que pronunció la sentencia irrevocable, de la absolucion, ó de la pena impuesta, con expresion de la fecha en que ha de empezar á cumplirse y de la en que deba concluir. Al márgen de cada partida se asentará por la autoridad política y por los alcaides los accidentes que ocurran por indulto, reduccion de pena, muerte, fuga reaprehension, etc., etc. del procesado.

664

El funcionario ó empleado público que al ejecutar una sentencia, la altere en pró ó en contra del reo, incurrirá en las penas que añaala el artículo 1,002 del Código penal.

665

La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida en los arts. 248 á 251 del Código penal.

666

Para la ejecucion de las demás penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código penal y en los reglamentos particulares de las prisiones.

TITULO II. DE LAS PRISIONES.

CAPITULO UNICO.

De las visitas.

667

Las visitas que las autoridades judicial y administrativa deben hacer á los juzgados del ramo penal y á las prisiones, tienen por objeto:

I. Las de los juzgados procurar que las causas no se retarden, en interés de la pronta administracion de justicia y en el de los procesados, para que no sufran indebidamente;

II. Las de las prisiones, cuidar: 1º del buen estado de los edificios destinados á detencion ó reclusion, tanto respecto de sus condiciones de seguridad, como por lo que hace á la salubridad, distribucion y comodidades de esos edificios, compatibles con la necesidad de impedir toda evasion: 2º de la alimentacion sana, nutritiva y suficiente para los presos: 3º del trabajo á que hayan de ser dedicados éstos, sin exceso, pero tampoco sin negligencia ni abandono: 4º del trato que los presos reciban de los alcaides y demás dependientes inferiores de las cárceles; 5º de las correcciones que se apliquen á los que hayan cometido faltas disciplinarias dentro de las prisiones.

DE LAS VISITAS JUDICIALES.

668

Para que las visitas judiciales surtan sus efectos, los jueces del ramo penal remitirán al Tribunal todos los sá-

bados, ó el dia anterior útil, si el sábado fuere feriado, un extracto de los procesos de su resorte que se hayan iniciado en la semana, en el que se expresarán el nombre de los reos que les hayan sido consignados, la fecha de la consignacion, el delito por el que se les procesa, el lugar de su detencion ó prision, ó si han sido puestos en libertad provisional ó bajo caucion, y finalmente las diligencias que hubieren practicado y la fecha de la última.

669

Tan luego como se reciban en el Tribunal Superior aquellos extractos, el presidente los mandará pasar al ministro á quien corresponda. A ese efecto, los magistrados de las salas 1ª y 2ª del Tribunal se turnarán por meses, excluyendo al presidente, para el desempeño de esta comision.

670

El magistrado á quien toque el turno, oyendo verbalmente al Procurador de justicia, á quien citará al efecto, dictará inmediatamente las providencias que creyere convenientes y que fueren necesarias, para evitar que los procesos se retarden.

671

Si el magistrado creyere, en vista de los extractos, que el juez ha incurrido en una falta grave que dé mérito á una responsabilidad, mandará entregar las diligencias al Procurador de justicia para que formule su queja, y de ello dará aviso al presidente del Tribunal, con objeto de que á su tiempo convoque el jurado respectivo. Si no hubiere providencia alguna que dictar, remitirá las diligencias á la presidencia del Tribunal para que se archiven.

672

Los procesados, siempre que consideren que se retardan sus procesos indebidamente ó cuando reciban maltrato de sus jueces, tienen derecho de ocurrir directamente al Tribunal.

673

Tan luego como esa queja sea recibida, se pasará al magistrado en turno, para que si lo creyere necesario y urgente, y acompañado del Procurador de justicia y de un secretario del Tribunal, se presente en la prision, oiga al quejoso y haga que el juez le muestre el proceso, para investigar si el retardo no ha tenido fundamento ó para asegurarse de si es cierto ó no el maltrato que originó la queja. En uno y otro caso dictará las providencias que crea conducentes á poner término al segundo y á violentar la marcha del primero, mandando pasar las diligencias al Procurador de justicia, ó remitiéndolas á la presidencia para los efectos del art. 670.

674

Aun cuando no haya queja de algun procesado, siempre que el Tribunal lo crea oportuno, podrá mandar que se visiten, en los términos de los artículos anteriores, los juzgados del ramo penal para examinar uno ó más procesos.

675

Si al elevar su queja algun procesado, no se limita al retardo en el proceso ó al maltrato del juez, sino que se extiende á los puntos de que deben encargarse las autoridades administrativas, segun lo dispuesto en el artículo 665, respecto de ellos, el magistrado dará la noticia

correspondiente al presidente del Tribunal, para que éste á su vez lo comunique al Gobierno, á fin de que dicte las medidas convenientes para aclarar y remediar el mal.

DE LAS VISITAS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

676

Las visitas de las autoridades administrativas se harán por medio de las juntas de vigilancia de cárceles, donde las hubiere, y donde no, por la primera autoridad política del lugar, acompañada del presidente, del síndico y de la comision de cárceles del Ayuntamiento.

677

Son obligaciones de las juntas de vigilancia y de las autoridades políticas en su caso, las enumeradas en el artículo 9º de la ley transitoria del Código penal, y además, tener el cuidado á que se refiere el art. 665 de este Código; dando cuenta del resultado de sus visitas semanalmente á la autoridad que corresponda, para que se dicten las providencias que conduzcan á mejorar el estado de las prisiones y el trato que en ellas se dé á los procesados ó reclusos.

Lo dispuesto en este artículo y en el que precede, no obsta para que los ayuntamientos ó autoridades políticas superiores, visiten las prisiones y dicten las medidas de su resorte conforme á las leyes y reglamentos especiales.

TITULO III.

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA Y DE LOS FONDOS QUE ESTAN A SU CARGO.

678

El fondo que se forme de lo que produzca el trabajo de los reos; de las multas impuestas por cualquiera autoridad y por todo género de infracciones, y del producto de la venta de los instrumentos ó cosas, efecto ú objeto de un delito, por lo que respecta al Distrito federal, se recaudará y depositará por el tesorero municipal de la ciudad de México; y en la Baja-California por el tesorero municipal de la capital del Territorio. Ambos tesoreros, por lo que se refiere á este fondo, estarán bajo la dependencia de la respectiva Junta de vigilancia de cárceles.

679

La tesorería municipal tendrá este fondo en caja separada, llevando los libros necesarios con distincion de los fondos de reserva de los reos, de los que deben emplearse conforme á los artículos 123 y 361 del Código penal y 88 y 327 de este Código, y de los destinados para mejoras y gastos de las prisiones.

680

La junta de vigilancia de cárceles se compondrá de ocho personas nombradas por el Gobierno de la Union, del regidor presidente de la comision de cárceles del Ayun-

tamiento, de un representante del Ministerio público y de un secretario que nombrará igualmente el Gobierno.

681

Para ser miembro de la junta de vigilancia, se requiere: no ser empleado público, y ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, con modo honesto de vivir.

682

El cargo de miembro de la junta de vigilancia es consejo, y deberá durar dos años, renovándose la junta por mitad cada año.

683

Es presidente nato de la junta de vigilancia de cárceles, el regidor presidente de la comision de cárceles del Ayuntamiento.

684

La junta de vigilancia podrá celebrar sus sesiones con la presencia de cuatro de sus miembros, y dictará sus resoluciones por mayoría de votos de los presentes.

685

Son atribuciones de la junta de vigilancia, con relacion al fondo que está á su cargo, las siguientes:

I. Hacer que ingrese á la tesorería municipal el producto del trabajo de los presos;

II. Visar el último día de cada mes, por medio del presidente, uno de los miembros de la junta y su secretario, el corte de caja de este fondo, y asegurarse de que en la tesorería y en caja separada existen realmente las

cantidades que, segun dicho corte, deben estar depositadas en ella;

III. Trascibir al Gobierno y á los respectivos Ayuntamientos el aviso que, el primer dia útil de los meses de Enero y Julio de cada año, debe dar la tesorería municipal, de las cantidades que hubiere disponibles, por lo que de las multas y del trabajo de los presos se destina á la mejora de las prisiones y á los establecimientos de Beneficencia, en los arts. 85 y 123 del Código penal;

IV. Dar orden á la tesorería municipal de que haga los pagos que decreten los jueces ó tribunales, conforme á las leyes;

V. Dar parte al Ministerio de Justicia de todos los abusos que observe en la recaudacion y depósito, así de las multas como de las demás cantidades que componen el fondo; y al mismo tiempo proponer los remedios que crea convenientes.

686

Además de las expresadas facultades, tendrá la junta de vigilancia las que le concedan las leyes y los reglamentos administrativos.

687

Cuando considere la junta que alguna orden de pago librada por la autoridad judicial, no está conforme con lo que las leyes previenen, podrá hacer sus observaciones ante la misma autoridad, por escrito y dentro de veinticuatro horas. Si la autoridad insiste en su orden, se ejecutará ésta sin que haya más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

ART. 1

Los procesos iniciados ántes de la publicacion de este Código, se sustanciarán conforme á sus prescripciones; pero conocerán de ellos y los fallarán los jueces y tribunales competentes, conforme á la legislacion actual.

2

Desde la fecha en que comience á regir este Código, la 2ª Sala del Tribunal Superior conocerá de la segunda instancia de los juicios criminales.

Los procesos pendientes ante la 3ª Sala del mismo Tribunal, serán remitidos desde luego á la 2ª para que los continúe y termine segun su estado.

3

La apelacion y demás recursos interpuestos ántes de la vigencia del nuevo Código, se admitirán ó no conforme á la ley que estaba vigente cuando se interpusieron; pero serán sustanciados con arreglo á las prescripciones del nuevo Código.

cantidades que, segun dicho corte, deben estar depositadas en ella;

III. Trascibir al Gobierno y á los respectivos Ayuntamientos el aviso que, el primer dia útil de los meses de Enero y Julio de cada año, debe dar la tesorería municipal, de las cantidades que hubiere disponibles, por lo que de las multas y del trabajo de los presos se destina á la mejora de las prisiones y á los establecimientos de Beneficencia, en los arts. 85 y 123 del Código penal;

IV. Dar orden á la tesorería municipal de que haga los pagos que decreten los jueces ó tribunales, conforme á las leyes;

V. Dar parte al Ministerio de Justicia de todos los abusos que observe en la recaudacion y depósito, así de las multas como de las demás cantidades que componen el fondo; y al mismo tiempo proponer los remedios que crea convenientes.

686

Además de las expresadas facultades, tendrá la junta de vigilancia las que le concedan las leyes y los reglamentos administrativos.

687

Cuando considere la junta que alguna orden de pago librada por la autoridad judicial, no está conforme con lo que las leyes previenen, podrá hacer sus observaciones ante la misma autoridad, por escrito y dentro de veinticuatro horas. Si la autoridad insiste en su orden, se ejecutará ésta sin que haya más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

ART. 1

Los procesos iniciados ántes de la publicacion de este Código, se sustanciarán conforme á sus prescripciones; pero conocerán de ellos y los fallarán los jueces y tribunales competentes, conforme á la legislacion actual.

2

Desde la fecha en que comience á regir este Código, la 2ª Sala del Tribunal Superior conocerá de la segunda instancia de los juicios criminales.

Los procesos pendientes ante la 3ª Sala del mismo Tribunal, serán remitidos desde luego á la 2ª para que los continúe y termine segun su estado.

3

La apelacion y demás recursos interpuestos ántes de la vigencia del nuevo Código, se admitirán ó no conforme á la ley que estaba vigente cuando se interpusieron; pero serán sustanciados con arreglo á las prescripciones del nuevo Código.

4

Los términos que para interponer algun recurso estén corriendo en la fecha en que comience á regir el nuevo Código, deberán computarse conforme á la ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuere mayor que el que concede el nuevo Código, pues en caso contrario deberán computarse conforme á éste.

5

Las sentencias pronunciadas, que no se hayan notificado en la fecha en que empiece á regir el nuevo Código, se ejecutarán conforme á las disposiciones de éste.

6

Hasta el 31 de Diciembre del año actual, los sorteos é insaculaciones para el jurado se verificarán entre las personas incluidas en las listas formadas ya para el último trimestre.

7

Por esta vez, la lista de abogados á que se refiere el art. 638 de este Código, se formará y publicará el 15 de Octubre próximo.

8

Este Código comenzará á regir en 1º de Noviembre del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal,

Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 15 de 1880.—*Ignacio Mariscal*.

3^a Lato no 10. altos.



BIBLIOTECA CENTRAL
U. A. N. L.

INDICE

DEL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Páginas

TITULO PRELIMINAR..... 5

LIBRO PRIMERO

De la policía judicial y de la instruccion

TITULO I

De la policía judicial.

CAPITULO I.—Organizacion de la policía judicial.....	9
CAPITULO II.—De los inspectores de cuartel, de los comisarios, del inspector general de policía, de los jueces auxiliares ó de campo, de los comandantes de fuerza de seguridad rural, y de los prefectos y subprefectos políticos, considerados como agentes de la policía judicial.....	11
CAPITULO III.—De los jueces de paz.....	13
CAPITULO IV.—Del Ministerio público.....	14
CAPITULO V.—De los jueces del ramo penal.....	16

TITULO II

De la instruccion.

CAPITULO I.—De la incoacion del procedimiento.....	17
CAPITULO II.—Disposiciones generales.....	25

	Páginas
CAPITULO III.—De la acumulacion y separacion de procesos.....	30
CAPITULO IV.—De la comprobacion del cuerpo del delito.....	37
CAPITULO V.—De la declaracion indagatoria ó preparatoria, y del nombramiento de defensor.....	46
CAPITULO VI.—De las visitas ó inspecciones domiciliarias.....	48
CAPITULO VII.—De los peritos.....	52
CAPITULO VIII.—De los testigos.....	56
CAPITULO IX.—De la confrontacion.....	64
CAPITULO X.—De los careos.....	66
CAPITULO XI.—De la prueba documental.....	67
CAPITULO XII.—De los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculcado, y de las personas que tienen facultad de hacerlo.....	68
CAPITULO XIII.—De la libertad provisional y de la libertad bajo caucion.....	72
CAPITULO XIV.—Resoluciones que se deben dictar cuando la instruccion esté concluida.....	78

TITULO III

De la suspension del procedimiento y de los incidentes.

CAPITULO I.—De la suspension del procedimiento.....	80
CAPITULO II.—De los incidentes.....	81

TITULO IV.

Disposiciones generales para todos los tribunales y jueces del ramo penal.

CAPITULO UNICO.....	85
---------------------	----

LIBRO SEGUNDO

De los tribunales y de los juicios

TITULO I

De la organizacion y competencia de los tribunales.

CAPITULO I.—De la organizacion de los tribunales.....	97
CAPITULO II.—De la competencia de los jueces de paz, de los menores foráneos y de los correccionales.....	98

	Páginas
CAPITULO III.—De la organizacion y competencia del jurado en el Distrito.....	100
CAPITULO IV.—De la organizacion y competencia del jurado en el territorio de la Baja California.....	106
CAPITULO V.—De la competencia de los Tribunales Superiores....	107

TITULO II

Del procedimiento en los juicios del ramo penal.

CAPITULO I.—Del procedimiento ante los jueces de paz y menores foráneos.....	108
CAPITULO II.—Del procedimiento ante los jueces correccionales....	109
CAPITULO III.—De la prueba.....	112
CAPITULO IV.—Del juicio y del procedimiento ante los jurados....	117

LIBRO TERCERO

De los recursos

TITULO I

REGLAS GENERALES.....	151
-----------------------	-----

TITULO II

De la revocacion.—De la apelacion.—De la casacion.

CAPITULO I.—De la revocacion.....	152
CAPITULO II.—De la apelacion.....	153
CAPITULO III.—Del recurso de denegada apelacion.....	157
CAPITULO IV.—De la casacion.....	158

TITULO III

De la conmutacion y reduccion de las penas.—Del indulto.—De la rehabilitacion.

CAPITULO I.—De la conmutacion y de la reduccion de las penas..	165
CAPITULO II.—Del indulto.....	166
CAPITULO III.—De la rehabilitacion.....	170

TITULO IV

De las competencias de jurisdiccion.

CAPITULO UNICO.....	173
---------------------	-----

TITULO V

De los impedimentos, de las excusas y de las recusaciones.

Páginas

CAPITULO I.—De los impedimentos y de las excusas.....	179
CAPITULO II.—De las recusaciones.....	180

TITULO VI

De las responsabilidades.

CAPITULO I.—Del tribunal que ha de conocer de los delitos de los funcionarios judiciales del Distrito federal y del Territorio de la Baja California.....	183
CAPITULO II.—Del procedimiento en los juicios de responsabilidad.....	189

LIBRO CUARTO

De la ejecucion de las sentencias.—De las prisiones.
—De la junta de vigilancia.

TITULO I

De la ejecucion de las sentencias.

CAPITULO UNICO.....	193
---------------------	-----

TITULO II

De las prisiones.

CAPITULO UNICO.—De las visitas.....	196
-------------------------------------	-----

TITULO III

De la junta de vigilancia y de los fondos que están á su cargo.

CAPITULO UNICO.....	200
ARTICULOS TRANSITORIOS.....	203

huesosa. Los síntomas de las fracturas son 1.º Ruido que el paciente mismo puede sentir, hueso como en la cabeza 2.º Dolor - 3.º Hemorragia indispensible hemorragia del foco, y la de las partes blandas.

4.º Dificultad para la función del miembro que se rompe 5.º La deformación y cambio de configuración del miembro 6.º Movimiento anormal que aparece en el miembro fuera del nivel de las articulaciones (rotamiento de la superficie de los fragmentos o supinación). Pronóstico que depende de 1.º que la fractura sea simple o complicada. En caso de fracturas complicadas que pueden ser intra capsulares que pueden traer la dislocación de una uña, pueden ser la comunicación del foco de la fractura con el exterior. El pronóstico no es tan grave en los campos como en los lugares habitados en donde hay muchas causas de infección. Para hacer una buena curación de la fractura hay necesidad de adaptar

de la fuerza de la fractura
 hundimiento fracturas.
 La fractura es completa cuando comprende
 todo el espesor de un hueso, cuando
 no se llaman efisuras sobre todo en
 los huesos largos, también en los anchos
 como los del ^{cráneo} en el homoplato -
 pueden ser indirectas por las causas
 de indirectas
 cuando se recibe el golpe
 se recibe por indirecta la fractura
 recibe por otra indirecta en el desplazamiento
 derecho y que aparezca en el izquierdo
 (1) El instantaneo de la torsión que
 de producir fracturas directas como
 en un trapezón que se cierra al pequeño
 aparece una fractura indirecta
 cuando el hueso se rompe lejos del lugar
 en donde se recibe la violencia de la
 violencia exterior. Cuando se rompe
 un hueso, según su forma, según la
 acción de la violencia aguda de la dirección
 de la fractura de manera que, puede
 ser transversal, plana, obli-



cuse en forma de pie, en forma de ch-
diámetro, de la
 En los casos de fracturas incompletas
 como en las fisuras los fragmentos no
 se desvían en trata de una sección
 transversal hacen un movimiento de ro-
tación, cuando son oblicuos los frag-
mentos deslizan uno sobre otro y quedan super-
 puestos y se dice que cabalgar, cuando
 de los superficies conditadas los frag-
 mentos
 se engranan, cuando están en ángulo
 no tienen la misma dirección de
 que forman ángulos pendiculares
ray, cabalgar o engranarse en gene-
 ral los fragmentos tienden a engranarse
 o a cabalgar, exceptuando la obli-
 cua en que una mitad sube por el
 triceps y otra queda baja, por la
rotación
 Cuando se rompe un hueso, viene
 inmediatamente una hemorragia, conge-
lación, infusión de plasma de la cor-
que, congestión de los vasos elementos
celulares forman la forma embromada
esférica, callus huesos fragoritos por
el fenomeno desaparece la costura sin
 3

